

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1210

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2014

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1210, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión Conjunta para la Revisión Continua del Código Penal y la Reforma de las Leyes Penales evaluó el P. del S. 1210 el cual propone enmendar el Código Penal de 2012, Ley Numero 146 de 30 de julio de 2012.

La Constitución del Estado libre Asociado de Puerto Rico obliga al gobierno a promover "el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos". De igual manera nuestra constitución proclama una serie de afirmaciones y aspiraciones colectivas entre los que sobresalen "el afán por la educación; la fe en la justicia; la celebración de la vida esforzada, laboriosa, y pacífica; la

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y SECRETARÍAS
2014 NOV 13 PM 4:41

Last Viewed by First Circuit Librarian on 03/25/2015

fidelidad de los valores del ser humano por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos; y la esperanza de un mundo mejor basados en estos preámbulos. Específicamente en el Artículo II Sección 7 de nuestra Constitución se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, la libertad y el disfrute de la propiedad. Todo este marco constitucional está dirigido a garantizarle a nuestra ciudadanía el bienestar general, la paz social y los más altos intereses de superación tanto individual como colectiva.

El Código Penal, como toda ley aprobada al amparo de nuestra Constitución, viene obligado a propiciar estos objetivos y estas aspiraciones. Al adoptarlo la Asamblea Legislativa tiene el deber de usar parámetros de razonabilidad, de ciencia y del más elevado conocimiento disponible para adoptar medidas que propendan a crear un mejor país.

Con estas enmiendas al Código Penal de 2012, la Asamblea Legislativa asume ese deber y la función de armonizar la búsqueda de la paz social con los derechos de las víctimas y de los acusados dentro de un sistema constitucional que mandata la rehabilitación del confinado. A su vez, tomando en cuenta las realidades sociales, materiales y fiscales que determinan nuestra situación.

En el fino entramado de estas aspiraciones, intereses y realidades estas enmiendas al Código Penal de 2012 constituyen una importante y urgente aportación al mejoramiento de nuestra sociedad. En este contexto, la Comisión que suscribe entiende que esta iniciativa es una pieza legislativa de enorme trascendencia para la seguridad, la rehabilitación de los delincuentes y la lucha contra el crimen en nuestro país.

RESUMEN DEL P. DEL S. 1210

El Proyecto del Senado 1210 tiene el propósito de enmendar el Código Penal a los fines de:

- establecer un sistema de penas proporcional a la severidad de los delitos;

- cumplir con el mandato constitucional de rehabilitación, mediante la integración de un sistema novel de alternativas a la pena de reclusión;
- presentar alternativas a la pena de reclusión y la facultad del juez de combinar las mismas mediante una sentencia fraccionada para delitos de severidad intermedia;
- restituir la discreción judicial en la imposición de la sentencia y proporcionar criterios para ejercer la misma;
- restablecer la pena de restricción terapéutica para adictos;
- introducir la reparación del daño como causa para mitigar la pena o dejarla sin efecto;
- restablecer la figura del cooperador;
- establecer las sanciones aplicables cuando la conducta punible es cometida por una persona jurídica;
- establecer un procedimiento para ejercer la discreción judicial cuando se acuse a una persona jurídica;
- reglamentar el concurso de delitos;
- corregir errores de redacción;
- proporcionar certeza al sistema de justicia con la imposición de sentencias en tiempo real.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS PRESENTADAS

Se solicitaron memoriales explicativos a las siguientes entidades:

- Prof. Luis Ernesto Chiesa Aponte
- Profa. Dora Nevares Muñiz
- Hon. José R. Negrón, Secretario del Departamento de Corrección

- Hon. Cesar Miranda, Secretario de Justicia
- Coronel José Caldero, Superintendente de la Policía
- Lcda. Georgina Candal Seguro, Presidenta de la Comisión de Derechos Civiles
- Lcdo. José A. Andreu García, Ex Juez Presidente del Tribunal Supremo
- Lcda. Carmen Pesantes, Ex Juez del Tribunal de Apelaciones
- Lcdo. Pierre Vivonni, Ex Juez del Tribunal de Apelaciones
- Juez Isabel Llompart Zeno, Directora de la Oficina de Administración de los Tribunales
- Panel de abogados: Lcdo. Joaquín Monserrate Matienzo, Lcdo. José A. Andreu Fuentes, Lcdo. Harry Anduze Montaña, Lcdo. Arturo Negrón García, Lcdo. Harry Padilla
- Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, representada por el Prof. Oscar Miranda Miller y el Prof. Ernesto Chiesa
- Prof. Ernesto Chiesa, catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico
- Prof. Julio Fontanet, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana
- Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, representada por el Prof. Octavio Capó Pérez
- Lcdo. Oscar Miranda Miller, catedrático auxiliar de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico
- Dra. Carmen Albizu y Dr. Salvador Santiago
- Sociedad para la Asistencia Legal, representada por su director ejecutivo, Lcdo. Federico Rentas Rodríguez
- Colegio de Abogados de Puerto Rico, representado por el Lcdo. Mark A. Bimbela, Presidente y el Lcdo. Harry Padilla
- Dra. Edna Benítez

- Testimonios de Rehabilitación: Joe Álvarez, Carmen Medina y Jeannette Alvarado, Graduados de Programa Drug Court
- Organización Basta Ya!, representada por su presidente, el Sr. Luis Romero Font
- PANEL: Fraternidad Pentecostal de Puerto Rico (FRAPE) y Puerto Rico por la Familia, representado por el Dr. César A. Vázquez Muñiz
- Fundación Unidos Por El Nuevo Siglo (UPENS)
- Puerto Rico para Tod@s, representados por Sr. David Román

A continuación, se resume el contenido de las ponencias presentadas ante nuestra Comisión y más adelante se hace un análisis de cómo la Comisión atendió las sugerencias presentadas.

Dr. Luis Ernesto Chiesa Aponte

El Prof. Luis Ernesto Chiesa fue uno de los distinguidos académicos que asesoraron a la Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales, en la elaboración del proyecto en consideración. El Profesor Chiesa es un reconocido estudioso del Derecho Penal Sustantivo, habiendo publicado múltiples investigaciones y libros de renombre. Ha dictado cátedra en escuelas de Derecho en países de América Latina, Estados Unidos y Puerto Rico. Actualmente es Director del Centro de Derecho Criminal de la Universidad del Estado de Nueva York en Buffalo.

El Prof. Chiesa avaló el proyecto en su totalidad y presentó una detallada ponencia explicando cada uno de los cambios propuestos y aclarando algunas de las interrogantes que han surgido sobre el mismo. La ponencia del Profesor cubrió la necesidad de enmendar el Código Penal vigente, el esquema de las penas, la teoría del delito propuesta en el proyecto y un comentario breve sobre algunos delitos y los cambios que se les propone hacer.

Sobre la necesidad de enmendar el Código Penal del 2012, el Prof. Chiesa considera desafortunado y preocupante el hecho de que en los últimos diez años se hayan aprobado dos códigos distintos. Independientemente de los méritos o desméritos de un Código, éste necesita de un tiempo de maduración y del análisis interpretativo de la comunidad jurídica del país. Puntualiza este argumento, recordando que en el pasado se expresó en contra de derogar el Código del 2012 dado a que todavía estaba siendo internalizado por la comunidad jurídica. Sin embargo, luego de un largo análisis del Código consideró que este es “demasiado deficiente en demasiadas áreas” como para ignorar la necesidad de enmiendas. El nivel de deficiencia era tan sustancial que la crítica de enmendar el Código Penal vigente a tan corto tiempo se convierte en un mal menor. Utilizando una ya muy reconocida analogía con el vino, el Profesor estableció que el Código Penal de 2012 no necesita más tiempo para madurar, y al contrario, requiere enmiendas inminentes. En las palabras del Profesor, “los problemas no son tantos para derogarlo totalmente pero son suficientes para enmendarlo sustancialmente”.

El asunto del aumento desproporcional de las penas en el Código del 2012 se puede explicar solo con un argumento intuitivo básico, según el Profesor Chiesa. Este se basa en la intuición científicamente errónea de que un aumento en las penas debe suponer una disminución en la criminalidad. Al poner a prueba este argumento, la ciencia empírica ha descartado el mismo rotundamente y nos indica lo contrario. Los estudios prueban que es demostrablemente falso que un aumento en las penas resulte en una disminución en la criminalidad. No hay correlación entre aumento de pena y baja en la criminalidad pero sí existe esta relación entre el aumento en la certeza del castigo y la merma del crimen. Expande para comentar que varios estudios han llegado a concluir que el aumento en el tiempo de reclusión aumenta la probabilidad de que el convicto reincida en el crimen cuando salga de la cárcel. Cita varios estudios de instituciones y académicos de gran prestigio que confirman este argumento.¹ En

¹ El Prof. Chiesa cita los siguientes estudios: VON HIRSCH, A., Anthony Bottoms, Elizabeth Burney, y P-O. Wikstrom, “Criminal Deterrence and Sentence Severity: An Analysis of Recent Research,” Oxford: Hart

conclusión, un aumento en la certeza del castigo disuade más la comisión de delitos que el aumento de las penas, o en otras palabras, no existe una correlación entre el aumento de las penas y la disminución de la criminalidad, pero si existe esta correlación entre el aumento de la certeza del castigo.

La desproporcionalidad de las penas en Puerto Rico se hace evidente cuando el Profesor Chiesa presenta los resultados de un análisis comparado propio sobre las penas en diferentes jurisdicciones. Utilizando los datos de las penas para los delitos de agresión sexual e incesto, robo y apropiación ilegal agravada que se imponen en los estados de Nueva York y California y los países europeos de España y Alemania, compara el nivel de penas en estas jurisdicciones con el que establece el Código Penal de 2012 en Puerto Rico. A continuación incluimos los resultados del análisis del Prof. Chiesa:

Penas Máximas	Puerto Rico	Nueva York	California	España	Alemania
Violación	62.5	25	13	12	10
Incesto	62.5	25	3	0	3
Robo Simple	25	7	5	3	5
Robo Agravado	37.5	25	9	5	10
Apropiación Ilegal Agravada (más de \$10,000)	18.5	7	3	6	10

Fuente: Prof. Luis E. Chiesa, "Comentarios al P del S. 1210 P de la C. 2155", p. 8

Publishing, 1999. NAGIN, D & Greg Pogarsky. Integrating Celerity, Impulsivity and Extralegal Sanction Threats into a Model of General Deterrence: Theory and Evidence, *Criminology* (2001). FARRINGTON, Langan, Wikstrom, *Changes in Crime and Punishment in America, England and Sweden between the 1980's and 1990's*, en *Studies in Crime Prevention* 3:104-131 (1994). GENDREAU, P., Claire Goggin, and Francis T. Cullen, "The Effects of Prison Sentences on Recidivism," Ottawa, Ontario, Canada: Public Works and Government Services Canada, 1999. ORSAGH, T. and Jong-Rong Chen, "The Effect of Time Served on Recidivism: An Interdisciplinary Theory," *Journal of Quantitative Criminology*, 4(2):155-171, 1988. LANGAN, P. y David Levin. "Recidivism of Prisoners Released in 1994," U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Bureau of Justice Statistics, 2002

Los hallazgos son más que evidentes de que las penas en Puerto Rico se encuentran a un nivel excesivamente alto en comparación con Estados Unidos y Europa, en sus palabras, esquema de penas que es "increíblemente deficiente y perturbador". Por esto, el Profesor reclama que no hay justificación empírica alguna para tener un esquema de penas tan alto en Puerto Rico. Recomienda que el dinero que se gasta por reo, ascendiente a \$40 mil dólares anuales de los escasos recursos con que cuenta el país, fuera mucho mejor invertido en esfuerzos para procesar a los criminales. Indica que "mientras más se gasta en el sistema de encarcelamiento menos tenemos para las cosas que verdaderamente atacan el crimen". Destaca que este esquema excesivamente punitivo responde a una política populista por parte de los políticos que engaña a la ciudadanía al ser empíricamente falso y que "parece estar dirigido a un muy primitivo impulso hacia la venganza".

Chiesa explicó en términos generales los puntos principales sobre la teoría del delito en Puerto Rico. Desmintió argumentos falsos sobre la naturaleza de las enmiendas propuestas que indican que el modelo que propone el proyecto en consideración proviene del Código Penal Modelo y que por esto es incompatible con nuestro derecho penal. Ante esto, Chiesa aclaró que Puerto Rico no tiene una tradición de derecho penal civilista sino que al contrario tiene un modelo penal que proviene del anglosajón. Explicó que el Código Penal de Puerto Rico de 1902 se copia del de California con las grandes deficiencias que este contenía y que el desarrollo subsiguiente fue uno puramente anglosajón. La reforma del 2004 fue una híbrida que mantiene su origen anglosajón aunque por primera vez toma un giro hacia el mundo continental civilista. La historia del derecho criminal puertorriqueño no tiene prácticamente nada del sistema civilista por lo cual los argumentos en contra del proyecto a base de que intenta adoptar un modelo penal ajeno al nuestro son completamente falsos.

En términos generales, la teoría del delito que se presenta en el proyecto en consideración aclara lo que es actualmente una teoría y unas definiciones confusas y

vagas. Consideró importante aclarar que muchas de las enmiendas que propone el proyecto no suponen cambios sustantivos significativos sino que precisa mucho más que cualquier legislación anterior el contenido del Código Penal. Al hacer más claras estas definiciones se beneficia toda la comunidad jurídica porque se pueden entender específicamente los postulados del Código. Destaca que la legislación penal en Puerto Rico no ha proporcionado guías a los abogados litigantes y mediante este proyecto se le proporcionan a los jueces y abogados las herramientas necesarias.

Entre las enmiendas específicas que destacó se encuentra un **cambio en la relación de causalidad (Artículo 7)**² que aclara lo que significa “causar” un resultado en el sentido que requiere el derecho penal, ya que actualmente se expresa que una persona puede ser encontrada culpable de un delito de resultado si su conducta “causa” el resultado sin especificar el significado de esta acción. Otra es el artículo que el proyecto enmienda sobre las **formas de cometer el delito (Artículo 18)**, que aclara con precisión lo que constituye actuar, omitir o poseer en el sentido penal. El proyecto añade por primera vez en nuestro ordenamiento una regulación y definición de lo que constituye posesión en derecho penal, enmienda de particular importancia, señala Chiesa, ya que la mayoría de las personas condenadas de delito en Puerto Rico son por el delito de posesión de armas o droga.

En cuanto a los **elementos subjetivos del delito (Artículos 21, 22 y 23)**, el Profesor Chiesa indicó que las enmiendas a estos artículos abandonan la distinción entre intención y negligencia como elementos mentales del delito. Se adopta el esquema del Código Penal Modelo que distingue entre cuatro estados mentales sin trazar una línea general entre dolo y culpa. El proyecto reduce los estados mentales a cuatro: a propósito, con conocimiento, temerariamente y negligentemente. Estos cambios no significan una alteración sustantiva al modelo sino que sugieren definiciones coherentes y concretas de los estados mentales con que se puede cometer delitos. Considera que esto es favorable para la sociedad al establecer un modelo jerárquico. El que mata a

² Artículos se refieren al Código Penal de 2012, según enmendado.

propósito es peor que el que mata con conocimiento y así sucesivamente en los cuatro tipos de estados mentales. Es un esquema limpio que permite distinguir entre intención o negligencia de manera más fácil.

Otra distinción que cambia es la dicotomía continental entre el dolo eventual y la negligencia o culpa consciente. La negligencia es siempre inconsciente y por tanto no hay espacio para una culpa consciente. Finalmente, el Profesor Chiesa explica los cambios a algunos delitos específicos propuestos en este proyecto. En cuanto al delito de homicidio se redefine el elemento mental de premeditación. Esto es favorable para el interés público ya que se flexibilizan los requisitos para probar el asesinato en primer grado. Basta con probar intención de matar, o sea que fue a propósito, o actuar "con conocimiento" para justificar la imposición de responsabilidad por el más grave de los asesinatos.

Sobre los delitos sexuales indicó que las enmiendas aclaran los distintos grados de reprochabilidad inherentes a los tipos de agresiones sexuales. En este contexto, presentó una nueva enmienda para distinguir cuando existe violencia en la comisión de este delito versus cuando el consentimiento ha sido viciado por la representación realizada. Finalmente, sobre el incesto considera que las disposiciones propuestas son considerablemente superiores a las actualmente vigentes, ya que distinguen entre relaciones incestuosas no consentidas y relaciones incestuosas consentidas.

Chiesa concluyó que no debe olvidarse que la pena es la sanción más severa y destructiva que tiene a su disposición el Estado. Por tal razón, su imposición debe estar guiada por principios éticos y políticos coherentes, humanos y determinados. Volvió a enfatizar que el esquema de penas en Puerto Rico es injustificado y "da vergüenza". Los estudios demuestran que no hay correlación entre penas altas y experimentar una baja en la criminalidad por lo cual es tiempo de que nuestro Código Penal responda a estudios y no a impulsos de venganza. Es necesaria una legislación penal a base de principios científicos en lugar de una que simplemente busque promulgar el miedo a la población y ganar votos mediante un aumento de las penas. Por esto considera que las

enmiendas propuestas mejoran considerablemente la legislación penal en Puerto Rico y la ponen en el camino hacia un sistema penal justo, coherente y proporcional.

A preguntas de los legisladores, el Profesor Chiesa abundó sobre varios temas del proyecto. Sobre el rol del Código Penal como reductor de la criminalidad, Chiesa planteó que es un mito que la reducción en la criminalidad se haga mediante el Código. Los cambios en criminalidad en Puerto Rico son como ruidos, ocurren sin seguir un patrón y no se deben a una política en particular. Chiesa está convencido de que el Código Penal no tiene efecto directo sobre la reducción de la criminalidad pero sí sobre el hacinamiento en las instituciones penales. Estas enmiendas liberarían dinero para dedicarlo a lo que sí combate el crimen: la instrucción, la policía y la reducción de la pobreza. Considera que es fiscalmente irresponsable mantener el sistema actual. Sin embargo, puntualizó que la razón principal por la que hay que bajar las penas no es porque es costoso el sistema, sino porque es inmoral.

Los legisladores comentaron sobre la preocupación generalizada de que el modelo que este proyecto pretende adoptar del Código Penal Modelo “abre tierras desconocidas”. Recalcó que el Código Penal Modelo es un instrumento redactado por los más importantes abogados penalistas del derecho común (en inglés, *common law*) y ha sido el instrumento de mayor importancia en reforma de derecho penal. Treinta y siete (37) estados han adoptado el Código Penal Modelo casi completo o en parte. Chiesa explica que al adoptar disposiciones del Código Penal Modelo es incuestionable que los jueces y abogados tendrían acceso a la jurisprudencia norteamericana de estos treinta y siete (37) estados de los Estados Unidos, además de disponer de seis (6) volúmenes de comentarios escritos por los redactores del mismo, explicando cuáles fueron las enmiendas y cómo era el derecho penal anterior a su aprobación.

Chiesa comentó sobre otro de los cambios propuestos, centrados en restablecer la discreción judicial. Trajo a discusión el hecho de que en el proceso legislativo los legisladores toman decisiones que afectan a una “víctima sin cara”. Sin embargo, el juez que está en sala conoce todas las circunstancias que rodean al delincuente y no puede

valerse solamente de reglas impuestas desde la Asamblea Legislativa, sin poder tener la discreción de tomar en consideración estas circunstancias al momento de juzgar e imponer las penas.

El Profesor Chiesa concluyó que “no tiene dudas de lo destructivo que puede ser el derecho penal de ser utilizado indiscriminadamente. Por eso hay que proceder con cautela. Por eso, menos derecho penal es mejor que más derecho penal. En este caso no hay duda, el derecho

Dra. Dora Nevares Muñiz

La Dra. Nevares Muñiz fue asesora en la redacción del proyecto en consideración. La Dra. Nevares es una reconocida profesora de Derecho, abogada y criminóloga considerada como una de las mayores eruditas sobre derecho penal en Puerto Rico. Posee un Juris Doctor de la Universidad de Puerto Rico, una maestría y un doctorado de la Universidad de Pennsylvania. Ha escrito varios libros de textos en derecho, citados como autoridad por el Tribunal Supremo en múltiples ocasiones. Durante su extensa carrera se ha desempeñado en diferentes roles a nivel gubernamental y no gubernamental relacionados al derecho penal, entre estas como abogada en la Sociedad para la Asistencia Legal. La Dra. Nevares es Catedrática en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana.

La Dra. Nevares, presentó una extensa ponencia en calidad de asesora de la Comisión donde explicó la metodología utilizada en las enmiendas al modelo de penas, así como la justificación para las distintas enmiendas a la Parte General y a la Parte Especial de los Delitos, introducidas en la medida. A continuación se resume parte de su ponencia.

La Dra. Nevares validó la necesidad del proyecto en consideración contrastando las deficiencias que permearon el Código Penal del 2012. A pesar de que considera que el Código de 2012 se encuentra lleno de fallas, incluyendo su modelo de penas, recalcó que las enmiendas propuestas no regresan al Código Penal del 2004. Aún consciente de

los defectos que contiene el Código Penal vigente, la Dra. Nevares no recomendó derogar el mismo, dado a que está convencida que el país no puede cambiar de código penal cada vez que cambie la composición de la Asamblea Legislativa. La presente revisión pretende que el Código de 2012 evolucione hacia un código más justo y responsivo a las necesidades de la sociedad y del sistema de administración de justicia.

La Dra. Nevares repasó las fallas más importantes del Código Penal de 2012 para explicar la necesidad de las enmiendas que propone el proyecto en consideración. En primer lugar expresó que en la parte general el Código no cuenta con un hilo conductor, excepto al introducir disposiciones arcaicas del Código Penal de 1974 y al eliminar sin fundamento algunas figuras novedosas introducidas en el 2004 como el cooperador, la doctrina de riesgo permitido, la conducta insignificante y la pena de restricción terapéutica.

Según la Dra. Nevares, el historial legislativo del Código Penal vigente no demuestra fundamentos que validen la metodología utilizada para la imposición de las penas para los distintos delitos. Al no tocar las leyes especiales se creó una duplicidad de delitos entre el Código y las leyes especiales y una ausencia de proporción estructural entre las penas correspondientes a los distintos delitos.

Sobre las penas, la Dra. Nevares entiende que las “penas fijas” del Código vigente en realidad no son fijas ya que pueden aumentar o disminuir hasta un 25%, dependiendo de los agravantes o atenuantes presentes. El término correcto para las penas fijas es el de penas de reclusión a cumplirse en tiempo real dado a que las únicas penas que son fijas en realidad son las de 99 años y las de aquellos delitos que están excluidos de cualificar para libertad bajo palabra, como el asesinato de un policía.

El Plan de Reorganización 2-2011 eliminó las bonificaciones para los convictos por delitos en el Código Penal. Esto llevó a que el Código de 2012 se trabajara de manera que se aumentaron las penas pero no se incluyó la bonificación. Además, en algunos casos la pena podría convertirse en un castigo perpetuo, lo cual claramente está prohibido en nuestra Constitución y ha sido demostrado empíricamente que no es un método efectivo para reducir la criminalidad. La Dra. Nevares indicó que hay que

invertir los recursos en aumentar la probabilidad de detección del crimen y aprehensión de los criminales contrario a invertir recursos en aumentar el tiempo que el convicto pasará encarcelado.

Sobre la discreción judicial y la rehabilitación, la Dra. Nevares comentó la necesidad de reincorporarlas al sistema penal. En cuanto a la primera, comentó que si la ley no tiene criterios para ejercer esa discreción lo que hay es un problema de interpretación judicial. Consideró que la discreción judicial bajo el Código de 2012 vigente es menor que bajo los códigos anteriores y casi ausente por lo cual es necesario que se restituya. Sobre la rehabilitación recordó que la Constitución establece una política pública de rehabilitación donde se debe preparar a la persona para que regrese a la comunidad y no vuelva a delinquir.

La Dra. Nevares pasó a explicar la metodología de los cambios propuestos en el Proyecto en relación al modelo de penas que establece. El Código Penal no es otra cosa que una expresión de política pública que hace el estado estableciendo la conducta que será prohibida y las penas que tendrá que cumplir por su violación. La Dra. Nevares explicó que las penas son justificadas para la conservación del ordenamiento jurídico de las siguientes formas: como justificación de política estatal siendo la expresión del poder de política pública de una comunidad fundamentada sobre normas jurídicas; 2) como justificación social-sicológica al satisfacer la necesidad de justicia de la comunidad; y, 3) como justificación ético individual mediante la liberación del culpable a través de la expiación por sus actos. El Código Penal se activa con todo el peso de su justificación cuando otras disposiciones no pueden atender las conductas delictivas por medios menos lesivos a las libertades individuales. Sin embargo, alertó que la Ley penal tiene que ser tan racional y justa como pueda serlo porque si no pierde legitimidad dado a que está en juego la libertad de la persona.

Luego de introducir las fallas principales del Código Penal vigente y de resumir los principios de la sanción penal, la Dra. Nevares procedió a explicar cada una de las enmiendas a las penas. Estableció de inicio que las penas de reclusión contempladas en el Proyecto son en tiempo real, lo que significa que no bonifican. Además, que los

cambios que se hacen en los términos de reclusión están orientados a mantener la proporcionalidad de las penas conforme la gravedad relativa de los delitos a lo largo de una dimensión de reprochabilidad.

Los delitos de mayor severidad, o sea asesinato en primer grado, genocidio, crímenes de lesa humanidad agravado, producción de armas por ingeniería genética se mantienen con una pena fija de noventa y nueve (99) años de reclusión. Los delitos con la pena de cincuenta (50) y treinta (30) años de reclusión en el Código de 2012, o sea asesinato en segundo grado, agresión sexual, incesto, secuestro de menores, secuestro agravado, crímenes de lesa humanidad en su modalidad simple y robo agravado recomienda reducirlos a una pena de veinticinco (25) años. Estos son delitos que por lo general se utiliza un arma de fuego y corresponden al intervalo severo.

Los delitos con pena de veinte (20) años o sea tentativa de asesinato, utilizar a menor para pornografía infantil agravada, riesgo a la seguridad u orden público al disparar arma de fuego se mantienen con esa pena fija y real de veinte (20) años de reclusión. El Código vigente contiene dieciséis (16) delitos con una pena de quince (15) años de reclusión. El Proyecto mantiene la pena inalterada para trece (13) de esos delitos. Con atenuantes y agravantes esta pena fluctúa entre 11.25 y 18.75 años. Para los delitos de envenenamiento y trata humana se aumenta la pena de 12 a 15 años de reclusión. Todos estos delitos no tendrían alternativas a la pena de reclusión, por lo cual aquí hablamos de una pena de reclusión en tiempo real.

En cuanto a los delitos de severidad intermedia considera que la pena de reclusión que dispone el Código vigente es desproporcionalmente alta y no permite espacio para la rehabilitación. Por esto se evaluaron estos delitos conforme a su severidad y se redujeron los ocho (8) términos de reclusión vigentes a dos (2). Estos son ocho (8) años de reclusión que podrían fluctuar entre 6 y 10 años para tres (3) de estos delitos y tres (3) años de reclusión fluctuando entre 2.72 y 3.75 años con atenuantes y agravantes.

La Dra. Nevares procedió a describir las diferentes alternativas a la pena que dispone el proyecto y sus criterios. Considera que las alternativas a las penas son una de

las partes más importantes de este proyecto ya que las que dispone el Código vigente son muy limitadas. El Proyecto propone otorgar discreción al Juez para que sustituya la pena de reclusión o la combine con las alternativas de restricción terapéutica, restricción domiciliaria, sentencia suspendida y servicios comunitarios en delitos menos graves y de severidad intermedia, o en delitos cometidos por negligencia. Los criterios específicos para ejercer esta discreción, se establecen claramente en esta medida.

En cuanto a la pena de restricción terapéutica se restituye con criterios más precisos para su aplicación, como una medida rehabilitadora bajo un modelo de justicia terapéutica para adictos y en consideración a los datos empíricos sobre la relación entre adicción y criminalidad. Consiste en una medida de restricción de la libertad para que la persona se someta a tratamiento de su adicción durante el término de su sentencia. Se dispone esta alternativa a la pena para delitos graves con pena de ocho (8) años o menos, o delitos cometidos por negligencia en que la persona evidencia un problema de adicción a drogas, alcohol o juego.

Sobre la discreción para aplicar estas penas alternas, la Dra. Nevares explicó que el Proyecto aumenta la discreción judicial pero con criterios específicos para la imposición de cada tipo de pena con el fin de que el Juez pueda ejercer esta discreción de manera justa.

El concepto del delito continuado se trató erróneamente en el Código del 2012. El proyecto propone separarlo como delito aparte y mejorar el mismo. Se excluyen los delitos personalísimos. Esto significa que no puede haber delitos continuados en casos de delitos personales como el asesinato o la agresión sexual.

En cuanto a la pena de restitución a la víctima, la Dra. Nevares indica que esta se mantiene como pena accesoria a los delitos en que haya pérdida de bienes, propiedad o delitos de finalidad económica.

Otro cambio sobre la Parte General que comenta la Dra. Nevares es la inclusión de penas para las personas jurídicas en la comisión de delitos graves, dado a que el Código Penal vigente no dispone sanciones para esta modalidad delictiva. En la actualidad, existen sesenta y siete (67) delitos que se encuentran impunes para las

personas jurídicas. En el proyecto se analiza cada delito y se incluye la pena de multa correspondiente según su gravedad para las personas jurídicas. Estas multas serán impuestas por el Tribunal siguiendo las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

Respecto a la parte especial, expuso que las enmiendas propuestas atemperan los delitos tipo a los cambios introducidos en la parte general. A esos fines, algunos delitos se enmiendan para precisar el elemento mental, de acuerdo con los cuatro estados mentales que adopta el proyecto, y otros para revisar su pena. Indicó que se corrigieron los errores de redacción o formulación del tipo delictivo, se reformularon algunos delitos y se suprimieron otros problemas de vaguedad.

La Dra. Nevares concluyó que este proyecto es un paso hacia un Código penal justo y claro que facilite tanto la prevención como el control del crimen. Reconoció que el proyecto de enmiendas es un paso de avance en la rehabilitación y la reinserción del convicto a la sociedad, en la aplicación de penas justas según la gravedad de la conducta y para proveer a los fiscales, abogados y jueces un Código Penal con normas “comprensibles, precisas, consistentes y justas”.

Hon. José R. Negrón, Secretario del Departamento de Corrección

El Secretario de Corrección comenzó su ponencia destacando las fallas principales del Código Penal vigente que corrige el proyecto ante nuestra consideración. En síntesis, el Secretario considera que el Código Penal actual no da espacio para la rehabilitación, no tiene alternativas a las penas para delitos de severidad intermedia y no dispone sanciones para las personas jurídicas. El Departamento de Corrección y Rehabilitación avaló esta medida entendiendo que mejora el Código Penal acorde con el mandato de rehabilitación dispuesto en nuestra Constitución al hacer las penas proporcionales a la conducta criminal imputada.

El Secretario Negrón indicó que, al analizar si las penas establecidas en el Código Penal permiten que el convicto tenga una verdadera segunda oportunidad de reinserirse a la libre comunidad, se debe tener en cuenta la edad de las personas que cumplen sentencias en las cárceles del país. Señaló que la mediana de la edad de los que están cumpliendo sentencia es de treinta y tres (33) años y el modelo del Código Penal vigente no incentiva la rehabilitación. Además, sostuvo que al imponer una pena se debe considerar la conducta criminal probada, los hechos que rodean el crimen y la peligrosidad del imputado. Para que se pueda imponer una pena justa, adecuada y proporcional a los hechos probados y se pueda cumplir con el mandato constitucional de rehabilitación, es necesario otorgarle un grado de discreción razonable al juzgador, aunque delimitado en el Código Penal.

El Secretario procedió a explicar diversos aspectos sobre el sistema correccional que han surgido en la discusión del proyecto en consideración. En primer lugar, presentó el detalle de los costos de un confinado en el sistema penal de Puerto Rico, que se promedian en unos \$35,754.66. Segundo, la capacidad de espacios actuales en el sistema carcelario es de 14,632 espacios, distribuidos en los tres niveles de seguridad alrededor de la Isla. Con una población carcelaria de 12,595 confinados en el sistema penal, aseguró que no existe hacinamiento en ninguna de las prisiones. Sin embargo, la aprobación de medidas con penas desproporcionales, sin alternativas a la rehabilitación, nos expone a un serio problema de hacinamiento, pérdida millonaria de fondos públicos producto de reclamaciones judiciales que han prevalecido en el pasado y un problema de salud pública inminente por la proliferación de enfermedades infecciosas.

Por último, presentó datos sobre los programas educativos y laborales del sistema correccional detallando los múltiples programas de rehabilitación de confinados en diversas áreas de trabajo y los logros que los confinados han obtenido dentro de estos. Explicó que la efectividad de los servicios del Departamento de Corrección se mide con el porcentaje de reincidencia. En otras palabras si el porcentaje de reincidencia es alto el Departamento no está cumpliendo con su labor rehabilitadora.

Reconoció que este análisis es muy simplista ante las circunstancias que promueven la comisión de conducta punible. Además, comentó que el mayor obstáculo que enfrentan las personas que egresan del sistema correccional al momento de buscar empleo es el Certificado de Antecedentes Penales, por lo cual recomienda que se exploren alternativas para que las personas con expediente criminal puedan reintegrarse a la libre comunidad.

Indicó que considera necesario que se enmiende el Código para que exista cero tolerancia ante los crímenes contra la vida, los menores y las personas de edad avanzada. Sin embargo incluyó varios cambios sugeridos para mejorar el proyecto de enmiendas. Principalmente sugiere que se modifiquen las penas para delitos cometidos por personas jurídicas para que estas sean proporcionales a las penas que se imponen a las personas naturales por la comisión de los mismos delitos. Por ejemplo, para el delito de producción de pornografía infantil la pena para las personas naturales es de ocho (8) años de cárcel y para la persona jurídica, de \$20 mil, debería ser de \$50 mil dólares, según el Secretario.

Además, sugirió modificar las penas de otros delitos que no se modifican en el proyecto. Para el delito de aborto por fuerza o violencia, el Departamento de Corrección recomienda reducir la pena de ocho (8) a tres (3) años cuando el acto infiera daño a la mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura. Además, reducir la pena de quince (15) años a ocho (8) años cuando sobreviene la muerte de la criatura. De la misma manera, sugirió que se aumentara la pena de adopción a cambio de dinero de tres (3) a ocho (8) años de reclusión.

Otros cambios que sugirió el Secretario Negrón se encuentran en la definición de la pena de reclusión y el delito de privación de custodia. Sobre la definición de la pena de reclusión que dispone sobre la rehabilitación del confinado sugiere el Secretario que el mandato se modifique para que sea "dentro de los recursos disponibles" mientras cumpla su sentencia. En cuanto al delito de privación de custodia, recomiendan que en cada uno de los agravantes se añada que también aplica a los incapacitados.

Finalmente, el Secretario expresó su apoyo al proyecto en consideración, al reconocer la importancia que tiene el mismo para la rehabilitación de los confinados y el mejoramiento del sistema penal en Puerto Rico.

Hon. Cesar Miranda Torres, Secretario de Justicia;

El Departamento de Justicia (DJ) compareció representado por su Secretario, Hon. César Miranda Torres, quien fue acompañado por el Subsecretario Lcdo. Rafael Ortiz Carrión, el Fiscal General Lcdo. José B. Capó Rivera y otros funcionarios del Departamento de Justicia. El Secretario Miranda comenzó su memorial indicando que la revisión del Código Penal requiere que se logre el propósito de articular las normas de derecho penal necesarias y adecuadas que garanticen la seguridad pública, el castigo justo al autor del delito pero, al mismo tiempo, propenda al tratamiento y rehabilitación del delincuente. En propias palabras del Secretario “lograr ese balance de intereses en los tiempos actuales representa un reto incalculable para los que nos corresponde hacer valer las leyes de nuestro País.”

A manera de introducción, los primeros párrafos del memorial resumen la posición del Departamento de Justicia sobre la rehabilitación del delincuente en nuestra sociedad. El Secretario destacó que esta política pública nace con la Constitución y resultaba ser una innovación fundamental en la filosofía penal de Puerto Rico en aquel momento, alejando al Estado de la filosofía de la vindicación o venganza como política en el trato hacia aquellos que violan la normativa jurídica. Culmina esta parte indicando, que debemos evitar enviar un mensaje equivocado a los autores de ciertos tipos de delitos, dentro del contexto de una alta incidencia criminal en la Isla.

El Secretario continuó su comentario en relación a la reducción de las penas que propone el proyecto en consideración. Planteó que a pesar de que considera este análisis como uno esencialmente académico, entiende el argumento de que un aumento en las penas no tiene un efecto estadístico significativo en la incidencia criminal y que la

certeza del castigo es un indicador más robusto sobre la disuasión de futuros delitos. No obstante, se opone a las reducciones sustanciales de las penas en los delitos de agresión sexual (Artículo 130), incesto (Artículo 131), secuestro de menores (Artículo 120), el Artículo 190 en la modalidad de robo domiciliario y el Artículo 121 sobre privación ilegal de custodia.

El Hon. Miranda Torres planteó las siguientes tres razones como fundamentos para su oposición. En primer lugar, considera que hay que tomar en consideración “la realidad social y las particularidades o patrones que se evidencian en la criminalidad en el país”. Segundo, indica que tienen que considerarse las diversas modalidades de los delitos que se comenten y lo reprochable de las conductas desplegadas durante su comisión. Por último, advierte que no se puede pasar por alto el efecto sobre una víctima de delito o un testigo del ministerio público el “saber que el criminal que está siendo enjuiciado, de ser convicto, estaría libre en un tiempo relativamente corto”. Sostiene el Secretario que se deben tomar en consideración las diferentes modalidades en que se puede cometer un delito a la hora de fijar la pena cuando se vayan a enmendar los delitos antes mencionados.

El Secretario cuestiona que otro de los fundamentos de la acción legislativa en la reducción de penas es que desde el Código Penal de 2004, se prohibió la bonificación automática de las sentencias impuestas por el Tribunal, siendo el deber del Estado velar por el derecho constitucional a la rehabilitación. Sin embargo, señala que “no existe certeza jurídica en cuanto a si dicha prohibición está siendo implantada o si por el contrario, los convictos de delitos continúan al día de hoy recibiendo tales bonificaciones”. En esencia, el Secretario sostiene que las bonificaciones que se otorgaban previo al Código del 2004, tanto por buena conducta y por trabajo, estudio y servicio, se supone que fueran eliminadas o sustancialmente reducidas para las personas sentenciadas bajo este Código. Sin embargo, una serie de acciones, principalmente legislativas, provocaron todo lo contrario, extendiendo el tiempo de bonificación al sentenciado, en lugar de reducirlo. Así las cosas, las reducciones a las

penas propuestas pueden tener un impacto significativo en el cumplimiento mismo de las penas, por lo que este proyecto debe pasar por un “ponderado análisis de viabilidad”.

El Departamento de Justicia estableció que hay de definir claramente la pena que realmente va a cumplir cada persona. El Departamento de Justicia confronta a diario el cuestionamiento de las víctimas sobre esto y resulta problemático que se sientan engañados por el sistema. Según el Secretario Miranda “no estamos en tierra firme sobre cuáles son las penas en Puerto Rico” y “todos debemos creer en las penas claras”. En fin, consideran que el debate de si las penas deben bajar o no es menos importante del hecho de que las penas tienen que ser claras.

El segundo tema que discutió el Secretario de Justicia se refiere a las enmiendas a la Parte General del Código Penal. Señalan que uno de los efectos más trascendentales de las enmiendas propuestas consiste en los cambios a los conceptos “premeditación” e “intención criminal”, los cuales, señalan, están ampliamente aceptados y arraigados en nuestro ordenamiento jurídico. Eliminar el concepto de premeditación en la comisión de delitos y sustituir el concepto de “intencionalmente” con “a propósito”, “con conocimiento”, “temerariamente” o “negligentemente” constituye una re-conceptualización del derecho penal que “afecta la definición de los elementos de casi todos los delitos, lo cual requerirá la educación de los fiscales en la aplicación procesal y sustantiva de lo que sería una radicalmente distinta norma jurídica”.

El Departamento de Justicia reflexiona que la mayoría de las enmiendas mencionadas en el párrafo anterior incorporan conceptos del Código Penal Modelo. Entienden que para poder hacer una expresión de “política pública” con relación a estos cambios, es indispensable que se estudie la jurisprudencia establecida por este código modelo y que se investiguen las bondades y la efectividad que ha tenido la incorporación de estos términos en las jurisdicciones donde se han implementado tales definiciones. Indica el Secretario que el poner en vigor cambios tan trascendentales

como los que se proponen, conllevaría la inversión de recursos en el entrenamiento de fiscales.

El Secretario Miranda Torres identificó como tercer tema de discusión sobre las penas alternativas a la reclusión que propone el proyecto en consideración, la restricción terapéutica, la restricción domiciliaria y la discreción judicial. En primer lugar, se opone a que las personas convictas por delitos que puedan amenazar la seguridad de niños tengan disponibles la pena de restricción domiciliaria. Como cuestión de principios, coinciden con la concesión de mayor discreción a los jueces al imponer penas. Sin embargo, la ausencia de guías para la imposición de penas alternativas les lleva a pensar que en algunas instancias ese ejercicio puede tener consecuencias “muy negativas”.

Ante preguntas del Representante Vega Ramos sobre la naturaleza de su oposición a la alternativa de reclusión el Secretario indicó que no descarta totalmente que pueda existir esa alternativa. Miranda Torres entiende que el problema es que existen unas víctimas que el Estado tiene que proteger y que la manera más adecuada de proteger a estas víctimas es reclusión en la cárcel a su agresor. En fin, entiende que en la medida que se pueda proteger a la víctima, se puede tener las opciones alternas a la cárcel. Indicó que “si pudiéramos tener a las víctimas protegidas sin tener que meter a tanta gente en la cárcel estaría a favor”. Por último el Secretario comentó sobre la inimputabilidad. Estableció que se opone a cualquier enmienda que flexibilice las medidas de seguridad de autores de delitos que son declarados inimputables, incluyendo la reclusión por el tiempo que sea necesario.

Finalmente, el Departamento de Justicia sometió como anejo un análisis individual para la mayoría de los delitos incluidos en las enmiendas, que es parte del expediente de esta Comisión.

Coronel José Caldero, Superintendente de la Policía

Puesto que la medida en estudio incide directamente en materia de seguridad pública, la Policía de Puerto Rico participó en el proceso de vistas públicas y presentó una serie de recomendaciones de las cuales la Comisión pasó juicio.

En primer lugar, solicitaron que se enmendara el lenguaje de “formas de comisión” y “formas de culpabilidad”, ya que a pesar de entender que las enmiendas propuestas en el proyecto de autos persiguen propender mayor claridad al momento de determinar la responsabilidad de una persona por la presunta comisión de un delito, la Policía sugiere en su lugar un lenguaje alterno que resulte flexible y adecuado al momento en que el juzgador de hechos le compete determinar si se incurrió o no en delito. Por otra parte, en torno a la “imposición de sentencia”, favorecen la enmienda por el cual en los delitos graves o tentativas de los delitos cuyo término de reclusión sea de ocho (8) años o menor, el Tribunal pueda eliminar la pena de restricción (cárcel) y sustituir por restricción terapéutica, domiciliaria, libertad a prueba, servicio comunitario o la combinación de éstas. Sin embargo, solicitan que no les aplique a todos los delitos, ya que en determinados delitos se podrá alentar la comisión de los mismos.

Otra de las recomendaciones que hace la Policía es que se elimine la enmienda en torno a las normas para la determinación de reincidencia. Sobre lo anterior, traen en alusión el caso *Pueblo v. Reyes Morán*, 123 D.P.R. 786, en el que el Tribunal Supremo de Puerto Rico analizó los propósitos de los estatutos sobre delincuencia habitual de varias jurisdicciones y aseveró en síntesis, disuadir a posibles delincuentes reincidentes, penalizar la repetición de conducta delictiva, entre otras. Dichos casos sobrevivieron todo tipo de ataque constitucional bajo las cláusulas de debido proceso, igual protección de las leyes, aplicación retroactiva, castigos crueles e inusitados y doble exposición. Del mismo modo, no favorecen la disminución de las penas en delitos de asesinato en segundo grado, agresión sexual e incesto, posesión y distribución de pornografía infantil, secuestro, apropiación ilegal agravada y escalamiento. Sobre la incorporación del delito de allanamiento ilegal, la Policía de Puerto Rico, expone que reconoce la facultad de la Asamblea Legislativa para incorporar delitos al ordenamiento penal. De igual forma, recomiendan que se enmiende para establecer que no se configurará dicho

delito si ocurre cualquiera de las excepciones prevalecientes en nuestro estado de derecho, para que pueda ocurrir, de manera legal, un allanamiento sin orden previa.

Comisión de Derechos Civiles

La Comisión de Derechos Civiles favoreció la medida al entender que es cónsona con los parámetros de nuestra Constitución al “establecer penas no de carácter vengativo, sino de carácter rehabilitador”. Las enmiendas propuestas por la Comisión de Derechos Civiles son de índole aclaratorias en torno a que las medidas de seguridad nunca sean mayores a la pena aplicable del hecho delictivo. Visión que va atada con la intención primordial de la medida en estudio. Sugieren a su vez que se añada en la clasificación de delitos, la pena de restitución y de reparación al perjudicado o a las víctimas en los delitos que proceda. Añaden que las medidas de reparación hacen posible ajustar más la pena a un acto de reconocimiento del daño que ha sufrido la persona perjudicada y proveen un remedio que envuelva al ofensor en llevar a cabo actos que desagraven la ofensa cometida.

Del mismo modo, sugieren que se aclare el concepto de “conducta insignificante” en relación a si es con relación a los elementos del delito o si es por el conocimiento o la negligencia que tuvo al cometer el acto. Sobre las circunstancias atenuantes en caso de un convicto que es inducido por otros a participar en el incidente, sugieren que se describa si inducido se refiere a estar bajo engaño, treta o por error, ya que solo el hecho de que otros lo inducen, mueven o incitan no parece ser consistente con los elementos subjetivos del delito. La Comisión de Derechos Civiles llama a la atención que las enmiendas al Artículo 150 de servidumbre involuntaria o esclavitud no guarda relación con el Artículo 160 de trata humana. En otra parte, la presidenta de la Comisión de Derechos Civiles, Georgina Candal Seguro, recomendó revisar las penas dirigidas a las personas jurídicas para que las mismas sean razonables y proporcionales a las que se imponen a las personas naturales.

Por último, favorecen y catalogan como necesario, la reducción de penas en delitos como secuestro de menores, debido a que los términos exageradamente altos no llevan proporción a la ofensa, ni persiguen propósitos de rehabilitación. Clasifican como excesiva y desproporcional la pena por robo agravado, sin embargo, no sugieren enmiendas para la misma. Catalogan como razonable la reducción de la pena de agresión sexual dado a que es proporcional al delito y que puede conllevar agravantes con penas más severas. Favorecen la enmienda sobre discriminaciones ilegales.

Lcdo. José A. Andreu García, Ex Juez Presidente del Tribunal Supremo;

Compareció ante la Comisión el Ex Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Lcdo. José A. Andreu García. El Lcdo. Andreu García tiene una vasta carrera en el derecho que le ha llevado a fungir en todas las posiciones del aparato penal, habiendo sido fiscal, juez y abogado de defensa. Ocupó el máximo puesto en la Rama Judicial en la Presidencia del Tribunal Supremo desde 1992 hasta el 2003.

Comenzó expresando que este proyecto es un gran paso de avance y un gran esfuerzo pensado y científico para mejorar nuestro sistema de justicia criminal. Su vasta experiencia en la carrera le permitió puntualizar que múltiples leyes especiales, varios códigos penales, aumentos de la penas a través de un periodo de medio siglo, limitaciones sustanciales a la discreción de los jueces, han logrado detener el aumento de la criminalidad en Puerto Rico. Consideró que a pesar de una baja en los asesinatos de un 7% el crimen sigue siendo demasiado. Continuó recalando que no se combate el crimen con los códigos penales, ni con las leyes, ni con la gran labor que están haciendo los policías y esta legislatura, sino que es reinventando nuestra sociedad. La pobreza, la falta de educación, la falta de salud, son los factores que propician el aumento de la criminalidad, expresó el Ex Juez Presidente.

Andreu García expresó que entre los factores que han aumentado la criminalidad resalta la gran criminalización de la conducta humana que existe en Puerto Rico. La

experiencia le ha demostrado que una gran cantidad de estas personas que son enviadas a la cárcel son rehabilitables si se les ofrece la oportunidad para ello. Reconoció el problema que trae la falta de oportunidades cuando sale el convicto de cumplir su pena y regresa al mismo ambiente que lo llevo a delinquir porque no tiene otra salida. El delincuente sale después de haber pasado por unos programas pero vuelve a la misma casa y al mismo ambiente

Con este preámbulo sobre su visión del sistema de justicia criminal en Puerto Rico, el Ex Juez Presidente procedió a establecer su opinión a favor del proyecto en consideración. Indica que su opinión coincide con los Profesores Chiesa y Nevares en su expresión de que el Código Penal de 2012 es uno muy defectuoso. Recordó que la primera muestra de esto fue que la presente Legislatura tuvo que derogar varias de las medidas del Código Penal de 2012 por entender que tenían serias repercusiones de inconstitucionalidad. Por esto destacó la importancia de los cambios que hace el proyecto en consideración.

Presentó algunas consideraciones sobre su experiencia que le permiten favorecer los cambios propuestos en este proyecto, específicamente en la enmienda de restituir la discreción judicial. Andreu García comentó que cuando comenzó a laborar como juez superior se le daba gran discreción para imponer la pena, pero no se le daban los recursos para ejercitar la misma. Considera que con el Código Penal del 2012 fuimos “de un extremo a otro” ya que hoy los criterios amarran demasiado al juez pero este no tiene discreción. Para el Ex Juez Presidente, este proyecto presenta un gran tramo avanzado en este sentido pero considera que hay que avanzar más. Cree que si se le dan las herramientas al juez para establecer la discreción judicial se haría muchísimo para mejorar la administración de la justicia en Puerto Rico. Puntualizó que de acuerdo a las circunstancias del delito y la personalidad del delincuente, debe existir discreción y alternativas para imponer penas.

En cuanto a las definiciones de los delitos, al estas ser complicadas dificultan las instrucciones al jurado. Considero que la mejor definición de asesinato es la del Código

de 1902, dar muerte ilegal a un ser humano mediando malicia y premeditación. La palabra deliberación fue lo que trajo confusión porque era muy difícil distinguir entre premeditación y deliberación. En ese sentido el proyecto que se propone ha logrado una clarificación mayor que la del actual Código Penal.

Sobre la desproporcionalidad de las penas y la necesidad de ajustarlas, el Ex Juez Presidente comentó que es común que los fiscales y abogados no quieran que sus clientes o acusados vayan a la cárcel por la desproporcionalidad de las penas. Cuando ocurren estas situaciones porque la pena es excesiva en el Código Penal vigente y no hace sentido imponerla en las circunstancias del caso, los fiscales y abogados buscan la forma de darle la vuelta en aquellos delitos en los que la pena resulta ser injusta. En fin, cuando las penas son tan altas el sistema tiene que darle la vuelta para no ser injusto y el propio sistema "se autosabotea".

Finalmente el Ex Juez Presidente distinguió el problema principal que subyace profundamente el Código Penal de 2012. Explicó que el delincuente no se hace delincuente porque quiere, y que la mayoría de los delincuentes a los que va dirigido el Código Penal de 2012 son aquellos que nacen en un ambiente de pobreza extrema y de abandono. Estas circunstancias rodeadas de abusos y sufrimientos impactan a ese niño que se cría en la calle. El desarrollo de este niño es uno de opciones sumamente limitadas que lo llevan en muchas ocasiones a seguir el modelo del criminal. Indica que muchos de estos niños entran al mundo del narcotráfico y van subiendo dentro de esos canales. Destaca que a esos niños no los disuade ninguna pena, ni siquiera la pena de muerte porque ese individuo sabe que "lo van a matar de aquí a un par de años". En sus propias palabras el Ex Juez Presidente recuerda como estas personas le han dicho que salen todos los días de su casa a matar o a que los maten y por eso no les importa la pena. Un Código Penal como el vigente nunca va a poder ser efectivo contra este perfil de criminal que domina la criminalidad de nuestro País, por lo cual es inminente cambiar el modelo. Esta persona que describe, indica que es una víctima de la sociedad, "pero se nos hizo muy tarde rescatarlo".

Finalmente explica que la gente critica expandir los derechos de los acusados pero no entienden que esos derechos son para todos. Hay que abogar por que los jueces tengan la discreción y las herramientas para poder graduar e imponer las penas de acuerdo a las circunstancias del delito porque "esto nos beneficia a todos". Toda la comunidad de Puerto Rico está sujeta a eso. Considera que hacia esas personas es que tenemos que dirigir nuestros esfuerzos. A los que no podemos rehabilitar no los podemos rehabilitar por más esfuerzo que hagamos. En fin, el Ex Juez Presidente Andreu García, enfatiza que por estas razones es inminente que se aprueben estos proyectos para que logremos una sociedad más justa donde podamos rehabilitar a los que sean rehabilitables y que las penas sean justas con los que el sistema ya les falló.

Lcda. Carmen Ana Pesantes Martínez, Ex Juez del Tribunal de Apelaciones

La Ex Juez Carmen Pesantes Martínez tiene un impresionante historial como jurista, donde se ha destacado como defensora legal para la Sociedad para la Asistencia Legal, profesora de derecho y Juez del Tribunal de Apelaciones. Actualmente se desempeña como profesora en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana.

La Ex Juez reconoció la importancia de restituir las penas alternativas a la reclusión, en reconocimiento a la discreción judicial reconocida para impartir justicia. Reconoció que nos corresponde establecer un adecuado balance entre la seguridad de la comunidad y la seguridad de la persona convicta, para identificar la probabilidad de rehabilitación de ese ciudadano. Sin embargo, reconoció que las alternativas deben venir acompañadas de unas guías sobre como ejercer la misma. En este contexto, validó los méritos de la discreción judicial dirigida establecida con las enmiendas propuestas.

Sobre la manera en que atendemos la criminalidad en Puerto Rico, la Lcda. Pesantes reflexionó sobre la necesidad de redefinir los paradigmas existentes. La ciencia ha validado que el abuso de sustancias controladas es un problema salubrista, que no se

resuelve con el encarcelamiento dado a que lo que necesita esa persona es un programa de rehabilitación. Por esta razón, es necesario que cuando el Juez se enfrente con esta situación, tenga la autoridad para referirlo a tratamiento. Expresó que al no existir estas alternativas, estamos convirtiendo las cárceles en cementerios de vivos.

En relación a otros asuntos comentó que sería ideal que los códigos ya no contengan artículos de reincidencia porque demuestran el fracaso del sistema. La Ex Juez también se expresó favor de que no se derogue el Código Penal vigente al entender que la profesión ni el pueblo pueden tolerar que cada cinco (5) años existe una reformulación de nuestros estatutos penales.

Finalmente favoreció las enmiendas propuestas, incluyendo la revisión que le pone límite a la severidad de la medida de seguridad cuando ha prosperado una causa de inimputabilidad por razón de incapacidad mental. Considera adecuado que la causa de exclusión de responsabilidad penal por legítima defensa incluya el elemento de la proporcionalidad del daño. Presenta como sugerencia de enmienda al proyecto que la defensa de incapacidad mental incluya el aspecto volitivo ya que deja fuera los compulsivos como el cleptómano que sabe que su acción está mal pero no se puede controlar. Al culminar su reflexión, reconoció los méritos del proyecto y endosó su aprobación.

Lcdo. Pierre Vivonni, Ex Juez del Tribunal de Apelaciones

El licenciado Pierre Vivoni Del Valle, ex Juez del Tribunal de Apelaciones y ex Superintendente de la Policía de Puerto Rico, abogado y servidor público con más de cuarenta (40) años de experiencia, compareció ante la Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales para endosar la aprobación de esta medida.

Comenzó su ponencia estableciendo que el Código actual contiene unas serias deficiencias, que pueden ser subsanadas por la Asamblea Legislativa. Entre estas

deficiencias, hizo hincapié sobre el acelerado trámite a través del cual se consideró y aprobó, ambiente que describió como distante de la objetividad y del análisis ponderado y serio que requiere la aprobación de un Código Penal. Como resultado, se aprobó un Código excesivamente punitivo, que no tomó en consideración la responsabilidad constitucional de la rehabilitación, tipificando penas excesivamente altas, incorporando un elemento de impunidad a las personas jurídicas o corporaciones y eliminando alternativas a la reclusión de los adictos imputados de delito. Según explicó, este Código descartó varios asuntos de suma importancia, entre los cuales se encuentran la proporcionalidad de la pena, la rehabilitación del adicto, la eliminación de la impunidad de las corporaciones o personas jurídicas y la discreción judicial.

Con respecto a la proporcionalidad de la pena, lo que cataloga como un principio con base constitucional que debe estar presente en todo Código Penal de un país civilizado, explicó que está intrínsecamente relacionado con la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, expresando que aunque el Estado debe perseguir hacerle justicia a las víctimas de delitos, debe evitar imitar al delincuente. Por tal razón, entiende que las penas deben ser proporcionales a la gravedad de las conductas sancionadas. Según señala, el Código Penal actual contiene quince (15) clasificaciones de tipos de delito “fuera de la realidad”, lo que contrasta con seis (6) clasificaciones de tipos de delito que describió como “rationales, justas y basadas en el Derecho comparado y en análisis ponderado”. De igual modo, reconoció la restitución de la restricción domiciliaria, sentencia suspendida, servicio comunitario y restricción terapéutica como alternativas a la reclusión, lo cual apoya sin reservas.

Reconoció, igualmente, la atención de la medida a la impunidad en ciertas instancias de las corporaciones o personas jurídicas, concepto que describió como medular en la complejidad del mundo moderno y catalogando su atención en la medida como una gran contribución a la administración de justicia en el país.

Con relación al mandato constitucional a la rehabilitación, consideró que el mismo está muy bien atendido por las enmiendas propuestas, en particular con relación al enfoque salubrista de tratar al adicto como un enfermo en vez de como un criminal.

Describió esta iniciativa como una responsabilidad del Estado, ya que rehabilitar a estos individuos garantiza su regreso a la libre comunidad como mejores ciudadanos, hecho que además de ser un deber moral y social dispuesto por la Constitución, conviene a tanto la ciudadanía como al aparato gubernamental. En este contexto, enfatizó la importancia de permitirle una mayor discreción a los jueces al momento de dictar sentencia, para que así puedan conceder alternativas a la pena de cárcel, tales como la restricción terapéutica, la mitigación de daños, la restricción domiciliaria y la restitución.

De este modo, regresó a uno de sus planteamientos iniciales, la necesidad de una mayor discreción judicial, principio del que se considera creyente y defensor pues su experiencia, según explicó, lo ha llevado a considerarlo como una “piedra angular de la justicia” y entiende que todo lo que limite excesivamente la discreción judicial resultará perjudicial para el país. Es por esto, que reconoció que las propuestas contenidas en la medida que expanden esta discreción son adecuadas, de avance, sensatas y permiten a la Rama Judicial diseñar e implementar reglamentación para el ejercicio de esta facultad.

En la exposición final de su ponencia, expresó que sentía la necesidad de mencionar que el porcentaje real de las penas que se alteran con esta revisión, corresponde a veintiún (21) delitos, cantidad que representa aproximadamente un 10% del total de penas de este estatuto. También destacó que, según está redactada la medida, las leyes especiales no se modifican.

Retomó el concepto de la enfermedad del adicto para reiterar que es el método correcto para atender la situación del consumo y trasiego de las sustancias controladas, al igual que catalogó este esfuerzo como ir “a la raíz del problema”. Expresó que las iniciativas que recoge la medida responden al llamado constitucional de la rehabilitación a través de las alternativas a las penas, el establecimiento de penas proporcionales a la severidad del delito, la creación de conciencia sobre el hacinamiento carcelario y los costos que conlleva para la sociedad y el erario, el restableciendo la figura del cooperador y ampliando la discreción judicial. Considera que todas estas

propuestas aportan certeza y sensatez a nuestro sistema judicial, por lo que concluyó endosando sin reservas la propuesta revisión del Código Penal.

Oficina de Administración de los Tribunales (OAT);

La Oficina de la Administración de los Tribunales, compareció representada por la Jueza Hon. Isabel Llompart Zeno, quien inició su exposición consignando su negativa a emitir comentarios sobre iniciativas legislativas dirigidas a la creación, modificación o supresión de delitos, basado en la doctrina de separación de poderes que le impide expresarse sobre estas disposiciones. De igual forma, declinó comentar sobre la base filosófica que inspiró la redacción de esta medida. No obstante, reconoció la importancia que reviste este estatuto penal sobre la administración de la justicia. Por tal razón, limitó su ponencia a emitir sus observaciones, comentarios y recomendaciones sobre varias disposiciones incluidas en el proyecto.

En la exposición de motivos, recomendó incluir una reseña sobre la adopción de los estados mentales requeridos para cometer un delito en sustitución de los términos tradicionales de la intención y premeditación como elementos subjetivos de la comisión de conducta delictiva. En este contexto, resaltó que esta reseña es medular para adoptar cambios y estipular el origen normativo de los mismos. A continuación, incluimos los comentarios particulares que ofrecieron sobre las disposiciones incluidas en el Código.

Sobre el Artículo 3 correspondiente al “Ámbito de Aplicación de la Ley Penal” destacó la falta de definición de la frase “acción u omisión típica”, la cual se incluye en el proyecto para sustituir el texto vigente referente a los “actos preparatorios o de ejecución”. Su recomendación es que, a pesar de que el nuevo lenguaje es más claro, resulta necesario definir concretamente la frase, preferiblemente en el apartado de definiciones, ya que este lenguaje también se utiliza en el propuesto Artículo 19.

En los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 7, referente a “Relación de Causalidad”, recomendó la sustitución de un “doble negativo” en la redacción del primer inciso dado

a que podría causar confusión en la aplicación de la ley. De igual forma, recomendó la sustitución de la frase “no es demasiado remota” en el inciso (b) y la frase “no depende demasiado” del inciso (c), ya que este texto puede ocasionar que resulte ambiguo, adolezca de vaguedad y como resultado fomente cuestionamientos frecuentes y litigación excesiva.

Con respecto a la disposición de las “Formas de Comisión” incluida en el Artículo 18, recomendó la sustitución del concepto de tiempo suficiente, ya que el texto podría establecer una responsabilidad sobre la fiscalía de probar que la persona imputada del delito estaba consciente de la posesión y que tuvo el tiempo para deshacerse de la cosa cuya posesión es objeto de prohibición. Este texto, según explicó, sería objeto de cuestionamientos continuos por la ausencia de una guía clara que defina o establezca claramente lo que abarca el término “suficiente”.

En relación al Artículo 22, expresó preocupación sobre la reformulación de la intención y la deliberación como elementos del delito por los conceptos de a propósito, con conocimiento, temerariamente y negligentemente. En este contexto, expresó que estos conceptos que pretenden ser sustituidos han sido ampliamente discutidos por la judicatura. Al reemplazarlos por nuevos conceptos, el alcance puede resultar incierto. Sin embargo, reconoció que este nuevo texto y los conceptos derivados del Código Penal Modelo cuentan con un valor añadido de gran acervo jurisprudencial y académico que puede ayudar a los jueces en su aplicación de las nuevas disposiciones. Aun así, la adopción de nuevos términos, conceptos y enfoques jurídicos requerirá un proceso de ajuste canalizado mediante adiestramientos a la Judicatura, quienes deberán interpretar y adjudicar cualquier controversia relacionada.

Con respecto al texto propuesto, sugirió reevaluar uso del adverbio prácticamente, en el subinciso (a) del inciso (2) dado a que podría resultar ambiguo. En el Artículo 29 recomendó la supresión de la frase “o temeridad” en la última oración del texto añadido, por entender que al incluirse dentro de la misma oración que negligencia tiene el efecto de equiparar ambos conceptos y pierde el sentido.

En los Artículos 48 y 53, sobre la eliminación de la pena de destitución del cargo o empleo público y a la inclusión de la restricción terapéutica, expresó que ambas son acertadas. En el caso de la destitución explicó que existen leyes especiales relacionadas a los recursos humanos que establecen esa sanción como consecuencia por la convicción de varios delitos. Referente a la restricción, entiende que esta reinstalación provee a los jueces herramientas adicionales para trabajar remedios más efectivos y ajustados a casos particulares que fomenten la rehabilitación de las personas involucradas. Aun así, recomienda la reestructuración de la redacción de esta alternativa, pues entiende que según está escrita, constituye una de las penas aplicables y el motivo expreso en el proyecto es que sea una alternativa que pueda concederse ante la reclusión o en combinación con otras penas. La redacción actual, de ser aprobada, establece que esta alternativa solo podría concederse a partir del cumplimiento de la sentencia, hecho que a opinión de la Oficina de Administración de Tribunales resultaría impráctico porque una alternativa de esta índole no debería combinarse con penas alternativas, mucho menos con la reclusión. Estableció que no deben confundirse los efectos de una resolución con una sentencia.

En el Artículo 64, al hacerse mención de más de dos penas en las normas generales de imposición de sentencia, debe eliminarse del texto la frase “o ambas” o aclararse el texto.

En cuanto a la aseveración del Artículo 69 de “si el autor se ha esforzado por participar en un proceso de mediación con la víctima”, expresó reservas pues actualmente el ordenamiento dispone que este es un método alterno de resolución de conflictos para delitos menos graves y el texto lo está incluyendo en todo caso que medie pena de reclusión menor de ocho (8) años. Esto podría lesionar los derechos de las víctimas al incentivar acercamientos no deseados de personas acusadas con sus presuntas víctimas de delito.

En los Artículos 72 A y 72 B recomendó la aclaración de la frase “una masa o pluralidad de sujetos pasivos”, en referencia al delito masa. Estima conveniente

establecer un parámetro que facilite conocer la “masa” o “pluralidad de sujetos masivos”. De igual modo, que se defina concretamente el contenido de la frase “delitos personalísimos”.

En el Artículo 73 se establece una distinción cuando se examina la facultad del tribunal en situaciones de reincidencia y reincidencia agravada, por lo cual tendría la discreción de determinar si procede un aumento en la pena para ambas instancias. Luego de examinarlo, la OAT entendió que lo que realmente hace el Artículo en el caso de la reincidencia agravada es limitar la discreción, por lo que recomienda que se pondere si es necesaria la modificación del texto y que el informe de comisión reseñe la interpretación que refleja la intención legislativa. De similar modo, recomienda que se modifique la medida, de modo que establezca criterios que deban examinar los jueces para ejercer cabalmente la discreción para evitar planteamientos a nivel apelativo.

En los Artículos 117 y 121, con relación al cambio de la frase “todo padre que, sin justificación legal, deje de cumplir...”, señaló que el proyecto no contempla el lenguaje del actual inciso (a) del mismo Artículo, por lo que se debe equiparar ambas normativas. De igual modo, señaló que el Artículo 121 contiene una enmienda propuesta en su primer párrafo de la frase “custodia legítima” para que sea reemplazada por la frase “custodia legal”, pero no se contempla en la medida que el inciso (b) del mismo Artículo contiene el texto que se pretende modificar, por lo que la recomendación del Artículo 117 sería la misma para el Artículo 121.

La Juez Llombart señala una redundancia en el texto del Artículo 202, en la frase “fraudulentamente con el propósito de defraudar...”. Por otra parte, en la oración final del Artículo 283 señala un error que entiende que le resta sentido a la disposición. La oración según propuesta lee “[s]e considerará una circunstancia a la pena cuando la víctima sea menor de 18 años.”, recomienda que de ser así, se reemplace por “[s]e considerará una circunstancia agravante a la pena cuando la víctima sea menor de 18 años”.

En el Artículo 189, respecto al término de vigencia inmediata, recomendó que el mismo se aplazara a unos 180 días, que según expresó, es menor que el establecido por el Código Penal 2004. Esto es pertinente por la necesidad de readiestramiento de los funcionarios de la Rama Judicial y de aquellos funcionarios de la Rama Ejecutiva que tengan dentro de sus funciones el implementar la ley o prevenir el crimen, tales como la Policía de Puerto Rico.

Finalmente, comentó sobre la Ley de Sentencia Suspendida, la cual se modificó al momento de aprobar el Código Penal de 2004 a los fines de atemperarla a los nuevos cambios. La OAT señala que ni al momento de aprobar el Código Penal de 2012, ni posterior a su aprobación se legisló para atemperar ambos lenguajes. Por esta razón, su última sugerencia con respecto a la medida es la revisión de la Ley de Sentencia Suspendida, para atemperar ambos estatutos y evitar desfases.

Panel de abogados: Lcdo. Joaquín Monserrate Matienzo, Lcdo. José A. Andreu Fuentes, Lcdo. Harry Anduze Montaña, Lcdo. Arturo Negrón García, Lcdo. Harry Padilla;

Comparecieron ante la Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales un panel de distinguidos abogados penalistas de Puerto Rico. En unísono expresaron favorecer el proyecto en consideración. Sin embargo, cada uno presentó testimonios y enmiendas particulares que presentamos a continuación.

El **Lcdo. José A. Andreu Fuentes** presentó un memorial explicativo en el cual favoreció las enmiendas propuestas en este proyecto al Código Penal vigente. El Lcdo. Andreu ha ejercido como abogado en el área del derecho penal por alrededor de veintiséis (26) años, tanto del lado del Ministerio Público como del lado de la defensa.

Andreu Fuentes entiende que las enmiendas que se quieren introducir al Código Penal de 2012, constituyen un paso de avance hacia la dirección correcta para corregir gran parte de la problemática actual y hacer del Código Penal uno más sensible, tanto

para las víctimas como para los acusados. Esto se logra mediante la aplicación de penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva y a las circunstancias particulares del ofensor.

Expuso el Lcdo. Andreu que, además de los estudios empíricos que demuestran que un aumento en las penas de los delitos no tiene efecto alguno sobre la conducta delictiva, su experiencia le confirma que, en efecto, más que servir como disuasivo al crimen, las penas altas promueven la absolución del acusado y afectan la confianza pública en el sistema de justicia criminal. Esto se debe a la falta de proporcionalidad entre la gravedad del delito y la pena, así como a la poca discreción que se les concede a los jueces para imponer penas que verdaderamente correspondan a las circunstancias particulares del delito y del acusado. Los acusados terminan haciendo alegación de culpabilidad por un delito diferente o los jueces prefieren absolver a un acusado antes de condenarlo a una pena totalmente desproporcional a la realidad o gravedad del delito, especialmente cuando las circunstancias personales del acusado no justifican imponerle la misma.

Para el Lcdo. Andreu Fuentes, la reducción y proporcionalidad en las penas, junto a la implementación de penas alternativas a la reclusión para delitos de severidad intermedia, como lo son la restricción domiciliaria, la restricción terapéutica, los servicios comunitarios y la posibilidad de mitigar la pena o de combinar las mismas, le devolverá a los jueces la flexibilidad necesaria para hacer justicia individualizada, que satisfaga a las víctimas del delito y a su vez propenda la rehabilitación del ofensor cuando ello sea posible.

Finalizó el Lcdo. Andreu recomendando la aprobación del proyecto en consideración señalando que es un paso de avance hacía la dirección correcta. Sin embargo, puntualizó que resta todavía armonizar las leyes penales especiales a este nuevo enfoque, así como armonizar la Ley de Sentencias Suspendidas, para que sirva de complemento en la aplicación de estas enmiendas, especialmente en lo que a las penas alternativas se refiere.

El **Lcdo. Harry Padilla** practica el derecho desde hace casi cuarenta (40) años, ha sido profesor de derecho penal y preside la Comisión para la Revisión del Código Penal del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

El Lcdo. Padilla comenzó sugiriendo que la comisión tenga presente como elemento fundamental sobre el derecho penal que se está trabajando con una Constitución vigente que tiene tres postulados esenciales: que la dignidad del ser humano es inviolable, el debido proceso de ley, y la rehabilitación de las personas, características que utilizó como punto de partida para explicar cuatro elementos que considera medulares sobre el proyecto.

En primer lugar comentó sobre como la definición en una gran cantidad de artículos está mal concebida y se pueden afinar jurídicamente. Por ejemplo el delito de asesinato se ha manejado erráticamente en Puerto Rico, basado en su pobre redacción. Otro ejemplo es el delito de fuga, que aparece en el Artículo 296 en el cual la definición que tiene el Código como concepto jurídico no corresponde a una realidad práctica del derecho. Desde su perspectiva del derecho práctico considera que es necesario un código que establezca los delitos de manera sencilla porque eso va a asegurar la efectividad de su aplicación.

En segundo lugar, considera “terribles” las penas del Código Penal vigente. Difiere del Secretario de Corrección y entiende que la realidad es que Puerto Rico sí tiene un problema enorme de hacinamiento en las cárceles. Por esto favorece que las penas sean revisadas para que las mismas correspondan a la gravedad del delito.

Tercero, el Lcdo. Padilla comentó sobre las alternativas a la pena, ya que ha manejado casos en los que realmente se requiere restricción terapéutica, dado a que la persona incurso en la comisión de un delito presenta un perfil de adicción que lo induce a cometer conducta punible. Sin embargo, destaca que no basta con ponerlo en el Código Penal, sino que “hay que ponerlo vivo” y tienen que existir programas en nuestra sociedad que ofrezcan esta modalidad supervisada de tratamiento.

Además, abordó la figura de la reincidencia, indicando que no tiene efecto alguno cambiar la reincidencia si las penas siguen estando igual de altas. En este contexto, recomendó reducir la reincidencia a cinco (5) años. Asimismo, recomienda regresar al Código Penal de 2004 para que la reincidencia simple se mantenga como un agravante, que aumente la pena en un 25% y en la habitual que aumente un 50% de la pena.

Finalizó su ponencia recalcando que el Código Penal aplica a todo el mundo porque todos tenemos la posibilidad de cometer un acto delictivo; en sus propias palabras “todos los días salimos con el Código Penal en el bolsillo”. Añadió que favorece el proyecto en consideración pero que la responsabilidad de enmendar el Código Penal va más allá y requiere que se enmienden las leyes penales especiales, ya que estas complementan la intención legislativa que inspiró la redacción de esta medida.

El **Lcdo. Joaquín Monserrate Matienzo** es un abogado con vasta experiencia tanto en la práctica privada como en el servicio público. Posee un doctorado en Derecho Penal de la Universidad de Roma en Italia, ha sido fiscal en el Departamento de Justicia de Puerto Rico y de Estados Unidos y es miembro de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico.

El Lcdo. Monserrate favoreció la aprobación del proyecto, sin embargo presentó varias enmiendas para la consideración de la Comisión que entiende que optimizarían el mismo. Primero, que se añada “ilegalmente” a la definición de asesinato. Segundo, que en la definición de asesinato en primer grado (Artículo 93) se elimine la palabra ‘mujer’ en el inciso (e) para que también sea asesinato en primer grado cuando la víctima sea hombre y quien comete el asesinato haya intentado establecer o mantenga relaciones de pareja, intimidad o familiares, entre otras. En la definición de exposiciones obscenas (Artículo 136), considera que hay que añadir el requisito de que sea “ilegal o maliciosamente” para mayor precisión. Por último, considera que debe incluir la

palabra "hasta" en cuanto a la imposición de las penas, para que los jueces tengan la discreción necesaria para establecer sentencias individualizadas.

El **Lcdo. Arturo Negrón García**, es un abogado con más de cincuenta (50) años de experiencia en la práctica privada en materia de derecho criminal y en el servicio público, donde ha laborado como fiscal, profesor de derecho penal, secretario de la Comisión para la Reforma Penal en 1966 y Presidente del Colegio de Abogados durante dos términos. El Lcdo. Negrón García favoreció el proyecto subscribiéndose a los argumentos de sus compañeros abogados.

Añadió un comentario sobre la edad para consentir en Puerto Rico indicando que la misma "fue un disparate" que se hizo como una negociación política y ha sido muy problemático por la disparidad que hay entre el Código Civil y el delito de agresión sexual. Por otro lado considera que el delito de embriaguez es "otro disparate" ya que una vez se establece el .08% de alcohol en la sangre se cierra el delito y no consideran situaciones en que hubo negligencia. Entre otras consideraciones, el licenciado resaltó que le preocupa el principio de la impunidad porque cuando uno estudia debates sobre esta naturaleza, la impunidad en los delitos públicos es inmensa. No debe existir en nuestro Código una sentencia de vida excepto en casos muy reducidos.

Además destacó, que no se puede continuar actuando sin tomar en consideración al gobierno federal, dado a que estamos cediendo nuestra jurisdicción en el procesamiento de conductas que deben ser atendidas localmente.

Por último, el Lcdo. Negrón García explicó que se debe considerar el problema de la prescripción, dado a que un delito con un término de prescripción superior a los 12 años representa un fracaso de la justicia. En definitiva, favoreció la aprobación de la medida.

El **Lcdo. Harry Anduze Montaña**, es un abogado con cerca de cincuenta (50) años de experiencia en la profesión durante los cuales ha laborado como profesor de

derecho, asesor en la Comisión de la Reforma Penal y Presidente del Colegio de Abogados. Actualmente ejerce la práctica privada en su propio bufete.

El Lcdo. Anduze expresó que el Código Penal del 2012 “no puede subsistir” porque el País no se lo merece. Considera que las penas establecidas en el Código Penal vigente son contrarias a la Constitución de Puerto Rico. Las penas excesivas y las penas obligadas son el peor concepto penalista que se puede permitir que permanezca en un Código Penal. Trajo a colación que la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró inconstitucional la aplicación mandataria de los *sentencing guidelines* porque privaban a los jueces de su función principal que era interpretar. Por esto, a medida que la Asamblea Legislativa intervenga con la discreción judicial es una intervención indebida en la separación de poderes, por lo cual considera inminente que se le devuelva esta facultad a los jueces, como bien hace el proyecto en consideración.

El licenciado recalcó la importancia de la rehabilitación y expresó varias consideraciones sobre esta. Coincidió con el Senador Pereira de que el problema de la rehabilitación es que nunca se define. Es necesario que se defina porque los convictos van a la cárcel 50 y 60 años y hay que preguntarse si los van a rehabilitar, cómo, cuándo y para qué. Entiende que la rehabilitación significa el reconocimiento de que los seres humanos tenemos una dignidad inviolable y no puede haber mandato alguno que vaya en contra de esto. La rehabilitación quiere decir modificación de conducta por lo cual si no se logra este objetivo, la persona no se rehabilita. Además, añadió que la rehabilitación tiene que ser integral. La persona puede tener un problema de adicción a drogas y de alcoholismo a la vez, puede tener problemas en la casa, etc., y se tienen que atender en conjunto.

Sobre el enfoque que debe tener unas enmiendas al Código Penal, el Lcdo. Anduze expresó que hay que pensar que los legisladores tienen un deber superior al de meramente enmendar una Ley y es el de implementar medidas para hacer menos probable la comisión de un delito. Es necesario eliminar la diferencia entre “los que pueden y los que no tienen para poder”. Según el Lcdo. Anduze hay que lograr una

igualdad donde la gente perciba que los fiscales son igualmente interesados independiente de quien es la persona a quien se le van a radicar cargos.

Concluyó indicando que mientras se sigan dando más patrullas, y no se entrene un cuerpo eficiente de investigación prevalecerá la impunidad. En este sentido, coincidió con el Representante Vega Ramos de que es mejor “un sistema que agarre muchos por poco tiempo que un sistema que agarre pocos por mucho tiempo”. Cerró indicando que no tiene duda de que el Código Penal de 2012 no puede seguir siendo el Código Penal de Puerto Rico.

Los panelistas tuvieron la oportunidad de contestar preguntas sobre algunos temas del presente proyecto, incluyendo la práctica de inducir la negociación preacordada para evitar las penas severas del Código Penal vigente. Desde esta perspectiva, coincidieron con el Senador Pereira en que aunque el acusado tenga una defensa que pueda presentar, opta por negociar al conocer del riesgo de la pena severa de reclusión a la que se expone. El Lcdo. Padilla explicó que la práctica litigiosa es radicar el delito con la pena mayor para que entonces el acusado haga una alegación de culpabilidad por un delito menor. La pena es un criterio “fundamentalísimo” para decidir a sentarse a negociar. Por otro lado consideró que ningún jurado va a sentenciar a una persona 25 años por robar un pedazo de cobre cuando “en este país hay personas que se roban millones de dólares y no les pasa nada”

Sobre la decisión de derogar el Código Penal vigente o enmendarlo, los deponentes expresaron que favorecen las enmiendas. El Lcdo. Padilla indicó que una de las cosas importantes de un Código Penal, es permitirle que madure mediante su desarrollo jurisprudencial. Finalmente, endosaron la aprobación de la medida.

Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, representada por el Prof. Oscar Miranda Miller y el Prof. Ernesto Chiesa

La Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (UPR-Derecho), compareció ante la Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales representada por los profesores Oscar Miranda Miller y Ernesto Chiesa. La UPR-Derecho centró su ponencia en presentar una visión general del proyecto en consideración y en comentar sobre la reducción de las penas que este propone.

Comenzaron indicando que el carácter innovador del Código Penal de 2004 no tuvo el tiempo necesario para que se analizara. Sin embargo, el Código Penal de 2012 fue un híbrido deficiente de sus anteriores, cuyo espacio de análisis no ha concluido. Indicó que los daños asociados a la eliminación de las penas alternativas a la reclusión al amparo de la aprobación de este Código, no son meramente teóricos sino que en términos prácticos han impactado negativamente la vida de muchas personas procesadas penalmente. Por esto entiende que es significativo que este proyecto sea uno de enmiendas, a pesar de lo extenso de las mismas, ya que permite corregir las debilidades del Código vigente. En fin entienden que el proyecto en consideración es uno abarcador y ambicioso, pero a su vez “riguroso y bien concebido” que puede lograr los objetivos antes mencionados.

Según la UPR-Derecho, el aumento en las penas no tiene un efecto preventivo significativo para los delitos violentos. La evidencia empírica no demuestra que exista beneficio derivado de la imposición de sentencias más severas. Por el contrario, el mejoramiento de las capacidades de investigación y esclarecimiento de delitos sí tendría beneficios para el interés público.

En cuanto al tema de la reincidencia, señaló que suele entenderse que uno de los fines de la pena es sentar las bases necesarias para que la persona no vuelva a delinquir cuando extinga su sentencia. Indicó que ninguno de los análisis realizados a esos efectos, sobre los cuales tenga conocimiento, ha producido evidencia que indique que

las sentencias de prisión reducen la reincidencia. El problema de la reincidencia y la delincuencia en general, es complejo y multifacético, por lo que pretender atenderlos solamente con penas altas es una irresponsabilidad.

Puntualizó que una gran proporción de los delitos que se cometen en nuestro país están vinculados a deficiencias en la socialización y educación de las personas y sobre todo a asuntos de drogodependencia, trastornos psiquiátricos y marginación socioeconómica. Nada de eso se atiende con sentencias largas de prisión. Aplicando un análisis fiscal, indica que si un preso cuesta sobre \$40 mil al año, un trabajador social que gana más o menos esa cantidad podría monitorear muchos confinados, sugiriendo que es más costo eficiente las penas alternas que la cárcel.

La UPR-Derecho entiende que el ordenamiento jurídico debe facilitar las herramientas para que todos los que sean candidatos a una sentencia suspendida se puedan beneficiar. Además, una vez una persona sea encarcelada, el norte que debe guiar su reclusión debe ser rehabilitarla con miras a que se pueda beneficiar de una libertad bajo palabra, cuando califique.

Con una cita de la ponencia del Prof. Ernesto Chiesa, la UPR-Derecho expuso que reducir de manera significativa la criminalidad requiere un “enfoque holístico cimentado sobre esfuerzos dirigidos a atender la pobreza, la calidad de la educación y la desigualdad social y económica”. Culminó expresando que el reto histórico que la Asamblea Legislativa enfrenta, le exige reconocer que la encarcelación masiva y desmesurada de las personas que delinquen no reduce la delincuencia y produce más daño que el beneficio que proporciona.

Prof. Ernesto Chiesa, catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico

El Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte, Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y experto en derecho penal y de evidencia, compareció el

pasado 28 de octubre del corriente ante vuestra honorable comisión conjunta permanente para presentar sus comentarios sobre los proyectos que enmiendan el Código Penal de 2012, según enmendado.³ Ex secretario del Tribunal Supremo, el Prof. Chiesa Aponte es uno de los tratadistas más prestigiosos y prolíficos del derecho penal, procesal penal y derecho de la prueba y la evidencia puertorriqueño.

Comenzó su ponencia expresando que las enmiendas al Código Penal tienen poco que ver con la lucha contra el crimen. El fin ideal, entiende, debería ser alcanzar un Código justo y coherente para atender las corrientes del derecho penal sustantivo. En este contexto, señaló la urgencia de una revisión de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas. A juicio del catedrático, para combatir el crimen en Puerto Rico penas altas y un Código Penal enfocado específicamente en lo punitivo no son las herramientas adecuadas. “[L]a pobreza, la calidad de la educación, la desigualdad social y económica” son los aspectos de la sociedad puertorriqueña que la Asamblea Legislativa debe atender para lidiar con la criminalidad, y no la redacción de un Código Penal. En segundo lugar, a juicio del Prof. Chiesa, las enmiendas propuestas bajo estudio de esta honorable comisión conjunta pueden resultar en “un mejor Código Penal, más justo y coherente”.

Con respecto a la situación de las penas, expresó que el problema en nuestra jurisdicción no consiste en las penas bajas, sino en las penas demasiado altas y la desproporción resultante. La realidad de nuestro ordenamiento jurídico y nuestra sociedad, es que los delincuentes no calculan la magnitud de la pena, sino la probabilidad de que sea enjuiciado o convicto. El Prof. Chiesa Aponte, inclusive, comenta que un asaltante de un banco lo hace por necesidad o por cualquier otra razón y que, ese mismo delincuente no deja sus planes de asaltar el banco si se entera que la pena por dicho asalto aumentó de “treinta a cincuenta años”. A tenor con lo anterior, el Prof. Chiesa Aponte hace un planteamiento muy válido sobre la necesidad de establecer

³ El Prof. Chiesa Aponte compareció en su carácter personal como académico del derecho y la jurisprudencia puertorriqueño y no a nombre del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entidad gubernamental a la cual le presta servicios de asesoría legal.

términos mínimos de reclusión y reglamentar las bonificaciones para garantizar que el convicto cumpla independientemente de su buena conducta, como poco, la sentencia mínima impuesta por el Tribunal.

En un breve resumen de lo que ha sido la historia legislativa y jurídica de los códigos penales en nuestro ordenamiento, detalló los cambios sufridos, positivos y negativos, con relación al Derecho Penal. Dentro de este breve resumen detalló los desaciertos más marcados del Código Penal de 2012, el cual eliminó innecesariamente disposiciones del Código de 2004 sin la ponderación necesaria y requerida para estatutos de esta índole. En este contexto, entiende necesario enmendar el Código vigente sin establecer una costumbre de cambiarlo cada vez que haya cambio de administración. Por igual, favorece la utilización del Código Penal Modelo como referencia en el proceso de enmiendas.

Uno de los cambios que destaca favorablemente es el ajuste de los tipos penales a la nueva regulación del tipo subjetivo, según estipulado en el Artículo 2.02 del Código Penal Modelo. Esto le parece acertado, aunque advierte que habrá resistencia al cambio. Expuso que el acto de adoptar las figuras de este Código, que considera de grandes méritos y ventajas, pondrá a la disposición de los fiscales, jueces y abogados una “monumental obra del American Law Institute de Comentarios al Código Penal Modelo”, con seis volúmenes ilustradamente comentados.

Destacó como grandes aciertos los propuestos artículos 18 (formas de comisión), 22 y 23 (en especial su regulación de elementos subjetivos) en el cambio de distinción en las modalidades de dolo o intención a las de “a propósito, con conocimiento y temerariamente”; en la reformulación del “error en la persona” y en la figura del “error de tipo” para conformarlo con las formas del tipo subjetivo. Denominó como favorable el rescate de la figura de conducta insignificante, la cual se eliminó en el actual Código, y es también recogida por la sección 2.12 del Código Penal Modelo. Trajo particular énfasis a la modificación de la figura de la tentativa en el Artículo 35, al igual que al

rescate del elemento volitivo en las defensas de incapacidad mental. Este rescate le parece justo sin la cesión a reclamos de reducción del ámbito de aplicación de esta defensa. Señaló que, aun siendo materia debatible, considera preferible sostener la disposición del actual Código que establece que la carga de presentar evidencia que respalde incapacidad mental debe recaer sobre el acusado que la alega. Por otra parte, denominó “un gran acierto” el rescate de la figura del cooperador, según recogido por los propuestos Artículos 44 y 45, considerando que se abandonó injustificadamente con la aprobación del Código de 2012.

Con respecto a las penas, expresó que concurre totalmente con las aseveraciones del profesor Luis Chiesa a esta Comisión. Además, declaró prudente descansar en la discreción de los jueces para que estos determinen la imposición de penas consecutivas o concurrentes. Por otro lado, incluir las penas a las personas jurídicas es por igual un “gran acierto”.

Entrando al tema de los delitos, comentó positivamente la nueva regulación del delito de asesinato, aunque advierte que existen demasiados delitos bajo el asesinato estatutario, algo resultante de la vaguedad de enmiendas a códigos anteriores. De similar modo, presentó recomendaciones para modificar el texto que reemplaza el “arrebato de cólera”, citando la jurisprudencia aplicable del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Halagó el restablecimiento del delito de “agresión grave atenuada”, según dispuesta en el Artículo 123 del derogado Código Penal de 2004. Con relación al delito de incesto, expresó serias reservas a la existencia de un delito independiente que prohíba un acto que deliberadamente cometan dos adultos sin que medie elemento alguno de coacción, tildando la pena actual de cincuenta (50) años como “una barbaridad”, ya que esto es un asunto moral que entiende debe mantenerse ajeno al ámbito penal.

Entre otras recomendaciones, expresó que debe regularse bajo el propuesto Artículo 303 el efecto retroactivo de las enmiendas en la medida para que favorezcan al

imputado, haciendo referencia a la facultad de la Asamblea Legislativa de limitar la aplicación retroactiva a favor de los acusados.

Concluyó su ponencia estableciendo que los rechazos a las enmiendas propuestas no deben estar fundamentado en resistencias o miedos al cambio, trayendo como ejemplo la oposición a la aprobación del Código Penal de 2004 por introducciones de figuras confusas. En referencia a esto planteó que “si hay confusión se debe a la complejidad del derecho penal sustantivo. La confusión se atiende con el estudio”. Finalmente, se reiteró en su favorecimiento a las enmiendas propuestas por esta Comisión Conjunta, aún con el espacio para las modificaciones correspondientes.

Prof. Julio Fontanet, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana

El Prof. Julio Fontanet endosó el proyecto ante nuestra consideración, al entender que atiende el tema de la desproporcionalidad de la pena, realiza correcciones en la teoría del delito, atiende omisiones y errores en la parte especial del código y le provee a los jueces mayor discreción al momento de imponer la pena, temas que fueron erróneamente desarticulados con la aprobación del Código Penal de 2012.

En opinión del Decano Fontanet, el Código Penal de 2012 fue una iniciativa reactiva y no científica al problema de la alta incidencia criminal en Puerto Rico que fue trabajado a destiempo, de manera precipitada y sin ningún tipo de estudio. No existió ni existe un estudio científico que pudiera justificar la acción legislativa de derogar el Código de 2004. Indicó que es lamentable que durante el actual proceso de reforma penal se estén escuchando los mismos argumentos no fundamentados que permearon este proceso. La literatura ha sido consistente en establecer que no existe base alguna para concluir que un aumento en la severidad de las penas tiene un efecto disuasivo en la conducta criminal y en afirmar que el mayor disuasivo de la conducta criminal es la

efectividad del estado en esclarecer los delitos. Las personas que van a incurrir en una conducta delictiva hacen un análisis sobre probabilidades de su arresto versus el alegado beneficio de la conducta delictiva. Esta es una de las razones por las cuales el Dr. Fontanet apoya el que se pretenda revisar el modelo de penas.

El Decano considera que la propuesta presentada tiene muchos aciertos en cuanto a la reincorporación de varios aspectos positivos contenidos en el Código Penal de 2004. Favorecen incorporar nuevamente la figura del cooperador y la restricción terapéutica como pena alternativa a la reclusión. Entiende que estas penas alternativas son mecanismos y oportunidades extraordinarias para que el Estado implemente su obligación constitucional de propender a la rehabilitación de la persona convicta. Sin embargo, el Dr. Fontanet sugiere un cambio en este aspecto para que se pueda imponer una combinación de penas alternas. Es evidente que no puede imponerse la pena de reclusión y la pena de restricción domiciliaria al mismo tiempo, pero se podría imponer una de ellas conjuntamente con la multa o la pena de servicios comunitarios. Le parece que limitar la discreción del tribunal a ese posible escenario, crearía un efecto inhibitorio en imponer las penas alternas, inclinándose entonces a utilizar mayormente la pena de reclusión.

Le pareció igualmente acertado establecer una estructura distinta a la arbitrariedad de las penas establecida en el Código de 2012, establecer una pena menor para los delitos de segundo grado y reducir la pena de trece delitos para que sea una más proporcional, tal como lo requiere la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Favorece también la reincorporación de la normativa de las categorías de concurso de delitos y la corrección del error doctrinal de tratar el delito continuado como si fuera una modalidad del concurso de penas. Además favorece la eliminación de los delitos que se propone en el proyecto y la propuesta para ampliar el catálogo de penas para personas jurídicas.

Además, está totalmente de acuerdo que se propicie la discreción judicial al momento de imponer la pena. Los jueces y juezas no pueden ser meros autómatas y deben de gozar de discreción ante la posibilidad de imponer penas alternativas. Debe

recordarse que tanto Estados Unidos como en otros países existe la corriente de brindarles discreción a los jueces y juezas al momento de imponer las penas.

El Decano presentó algunos señalamientos sobre varios artículos en particular propone cambios para mejorar el proyecto en consideración. Sobre el cambio en la relación de causalidad le preocupa que se incorpore el estándar o teoría de la equivalencia de condiciones. Esta teoría es demasiado abarcadora y es descartada en la corriente continental por lo cual propone que se adopte totalmente la Sección 2.03 del Código Penal Modelo o se establezca una causalidad compatible con la definición de causa próxima.

Sobre las formas de cometer delito, el Prof. Fontanet señaló que debe distinguirse entre la omisión propia y la omisión impropia. Recomiendan la adopción del siguiente lenguaje: "en los casos de omisiones impropias deberá existir una equivalencia ente la omisión y el resultado", esto para distinguirla de la omisión propia. El Decano presentó una gran preocupación en cuanto a los elementos subjetivos del delito. Indica que entiende la intención de adoptar las definiciones de los elementos subjetivos del delito que provienen del Código Penal Modelo pero que esto se tiene que hacer en su totalidad. Para que guarde total sentido y sea coherente debe adoptarse completamente el artículo del Código Penal Modelo y no fragmentarlo ya que se pierde el sentido.

En cuanto a las disposiciones misceláneas relacionadas a los elementos subjetivos del delito sugiere que se redacte de forma tal que guarde mayor correspondencia con los términos utilizados en nuestra jurisdicción, en lugar de la traducción literal de lo contemplado en el Código Penal Modelo. Por otro lado, en cuanto al error acerca de un elemento del delito recomiendan contemplar el escenario en que el sujeto activo incurre en un error invencible sobre las llamadas causas de justificación o exclusión de responsabilidad penal.

El Decano añadió sugerencias sobre la conducta insignificante, la definición de tentativa y la restricción terapéutica. Sobre la definición de conducta insignificante sugiere que se incluya lo siguiente: "Es tan insignificante en relación con el resultado" que no amerita su procesamiento. Esto contempla determinadas conductas que tienen

un elemento de ilicitud o de riesgo pero que son toleradas por la sociedad por la poca probabilidad de que dicha conducta tenga resultado delictivo. Sobre la definición de tentativa tiene grandes objeciones a los casos de imposibilidad, donde la conducta del sujeto activo no es idónea para producir el hecho delictivo pretendido. Entiende que como está planteado en el proyecto, se minimiza el principio de idoneidad que establece que el medio y la conducta empleada tienen que ser adecuados para la realización del resultado pretendido convirtiendo dicho principio en causa de atenuantes y de desestimación, en casos extremos.

Respecto a la restricción terapéutica, el Dr. Fontanet expuso que su incorporación es probablemente uno de los aciertos más importantes del proyecto presentado. No obstante, le parece que debe repensarse el límite impuesto en los delitos graves cuya pena de reclusión sea mayor de ocho (8) años. Le parece que las penas excesivas contempladas en delitos de sustancias controladas y delitos contra la propiedad realizadas por personas adictas, excluirían a personas que pudieran beneficiarse del tratamiento que recibirían a través de este tipo de pena.

Finalmente, expresó una preocupación por la definición de asesinato y sobre la vigencia del proyecto. En cuanto al asesinato les preocupa la definición de asesinato en su modalidad temeraria, en la medida en que se contempla responsabilidad penal al generar un riesgo injustificado y no necesariamente sustancial. En cuanto a la vigencia entiende que todas las enmiendas propuestas deben aplicarse retroactivamente a hechos ocurridos a partir de la entrada en vigor del Código de 2012 y no solo lo relacionado a las penas más benignas. Recomienda que el Proyecto sea retroactivo a todo aquello que de alguna manera u otra, sea beneficioso para las personas acusadas.

Concluye señalando que la aprobación de esta propuesta mitigará sustancialmente los problemas creados por la aprobación del Código Penal de 2012 aunque reconoce que se pueden hacer mejoras al proyecto presentado, específicamente en la Parte General. Recalca que no debe perderse de perspectiva que la disminución de penas que se recomienda en términos cuantitativos y cualitativos sigue siendo muy

nominal, cuando nos comparamos con estados de Estados Unidos o con otras naciones del mundo occidental.

PUCPR Derecho: Lcdo. Octavio Capó:

El profesor Octavio J. Capó Pérez, compareció en representación de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Comenzó su deposición expresando que las enmiendas propuestas en el proyecto que nos ocupa, cambiarán diametralmente su aplicación a situaciones que surjan en adelante. Considera que algunas de las disposiciones a enmendarse resultan noveles en nuestro acervo jurídico, sin embargo, le preocupa el uso de lenguaje complicado en algunas de las enmiendas propuesta, pues no fomenta a su entender el principio de que la ley penal para que cumpla con el Debido Proceso de Ley, no sea aplicada de forma arbitraria y que el hombre común sepa que es lo que se prohíbe - *Papachristiu v. City of Jacksonville*, 405 U.S. 156 (1972).

El Profesor concuerda en que el Código Penal 2012 tiene que enmendarse en algunas de sus disposiciones, pues no se redactaron ni aprobaron con corrección. Además, expone que algunas penas son excesivas y se tendió a ser demasiado uniforme en la misma duración de la pena de reclusión para casi todos los delitos, sin tomar en consideración que no todos los delitos tienen el mismo impacto en su aplicación.

Entre los comentarios y sugerencias de cambios al lenguaje actual del Código Penal 2012, están los siguientes:

- Principio de personalidad: sobre la eliminación de que el consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal, sugiere que se tome en consideración que a veces el consentimiento de la víctima si es eximente.
- Relación de causalidad: considera que debe adoptarse un lenguaje mucho más sencillo. Trae como ejemplo, utilizar el término causa próxima, o sea, si desde la

perspectiva de un hombre ordinario, prudente y razonable, la acción u omisión es la causa próxima del resultado. Sobre este estatuto, sugiere que se analice con detenimiento el lenguaje propuesto, ya que ni el Código actual y ni las enmiendas propuestas, disponen un lenguaje preciso sobre la doctrina interventora, y es de común conocimiento que una causa suficiente interventora rompe la causalidad entre el acto original y el interventor.

- Principio de Especialidad: sugiere que se aclare si ese principio aplica a las disposiciones dentro del propio Código Penal. Esto debido a que existen leyes especiales que regulan mismas conductas que el Código Penal con menor severidad en penas, no obstante, bajo este principio se tendría que acoger la pena mayor del Código Penal. Esto, debido a que a mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud. Por lo que debe decidirse si no importando el de mayor pena, siempre prevalecerá la ley especial.
- Medida de seguridad: sugiere que se aclare que a pesar de que la enmienda propuesta reduce la pena a seis meses se podrá extender la pena en casos donde todavía existe peligrosidad.
- Alcance de interpretación: sugiere incluir disposición de que si en alguna otra ley se define un término que no sea compatible con el Código Penal podrá utilizarse. El Profesor trae como ejemplo que no se define embriaguez, sustancia controlada, arma o arma de fuego y estos términos si están definidos en leyes especiales.
- Definiciones: expone que la medida no define conceptos como vida, muerte, malicia o maliciosamente, hospitalización, orogenital, casos extremos en mitigación de la pena, delito en masa, la frase "tiempo suficiente", incluir "posesión constructiva", "perturbación mental extrema", "lugar del delito",

“riesgo injustificado”, aclarar el término de documento público falsificado y el término delitos personalísimos. En vista del cambio propuesto al delito de apropiación ilegal se tiene que ponderar cambiar el significado de apropiar. Del mismo modo, recomiendan aclarar que “voluntario” incluye acto u omisión negligente como forma de comisión, así como “deber jurídico” incluya responsabilidades en el cargo por reglamento o documento de funciones de su cargo aunque sea en la empresa privada.

- Formas de culpabilidad: entiende que los cambios propuestos a dicho artículo son diametralmente opuestos a los existentes.
- Negligencia: cataloga como contradictorio el término “negligentemente” a pesar de que en algunas disposiciones de ley equivale a temerariamente. Por tanto, como se propone resulta ser un elemento subjetivo separado de con conocimiento, a propósito y negligentemente.
- Tentativa: debe aclararse que la tentativa no se da en delitos por negligencia, ya que en el lenguaje propuesto podría incluir ello, porque descarta lenguaje de actos u omisiones
- Autores: el deponente recuenta la crítica que generó en el pasado Código Penal de 2004, la introducción del cooperador “atenuado” como clasificación separada del cooperador con participación significativa. La medida en estudio, busca eliminar la figura del cooperador “insignificante” ya que estos ayudan a que otro lleve a cabo la conducta. El Profesor opinó que este asunto debe quedar como una circunstancia a considerar como atenuante de la pena a imponer y no como autor de delito “atenuado”.

- Reclusión: Le trae confusión el lenguaje propuesto de que debe ser lo menos restrictiva posible ya que un Tribunal sentenciador no tiene inherencia en supervisar lo restrictivo menos posible.
- Cómputo del Término de Prescripción - Recomienda el considerar un lenguaje para aquellas situaciones en donde en un caso se juzga por delito grave y se declara por juez o jurado culpable por delito menos grave cuando un fiscal sometió caso a regla 6 de Procedimiento Criminal luego de expirado el plazo de prescripción del delito menos grave del cual resultó convicto.
- Riesgo a la seguridad u orden público: sugiere que se elimine este delito del Código Penal.
- Soborno: se debe aclarar que ese delito solo puede ser cometido por las personas que allí se mencionan.

Prof. Oscar Miranda Miller

El Lcdo. Oscar Miranda Miller es un abogado y profesor de derecho en la Universidad de Puerto Rico. Posee una maestría en derecho de la SUNY Buffalo School of Law. El licenciado Miranda Miller fue abogado de la Sociedad para la Asistencia Legal y actualmente imparte cursos de derecho penal, derecho penal especial y asuntos puntuales de la litigación criminal en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

El Prof. Miranda Miller comenzó puntualizando que, si tuviera que escoger entre que el proyecto fuese aprobado según radicado, sin enmiendas, o fuese rechazado en su totalidad, escogería que fuese aprobado, ya que aún sin ser mejorado contribuiría al mejoramiento de nuestro Código Penal, convirtiéndolo en uno superior en varios

aspectos. Destacó el hecho de que los redactores del proyecto en consideración hayan utilizado conceptos y la nomenclatura del Código Penal Modelo, ya que al haber sido adoptado en muchas jurisdicciones tiene una vasta literatura interpretativa que sería muy útil y conveniente para la profesión legal.

El Prof. Miranda Miller concentró su ponencia discutiendo los delitos de asesinato y de agresión sexual. Sobre el delito de asesinato, el Prof. Miranda Miller expuso que, en ocasiones, una persona mata a otra a propósito y aun así parecería injusto imponerle la más severa de las sanciones contempladas en el ordenamiento jurídico. A su entender, el más claro ejemplo es el caso de quien mata por compasión a un ser amado que está sufriendo. Teniendo en cuenta la propuesta en el proyecto de distinguir si la muerte del ser humano se causó a propósito o con conocimiento, o si por el contrario, se causó de manera temeraria, explica que en el ejemplo antes mencionado el individuo que mata al ser querido en sufrimiento recibiría la pena más alta que dispone nuestro ordenamiento. Partiendo de lo anterior indica que ni el concepto de premeditación ni el de propósito resultan adecuados para distinguir los asesinatos malos de los peores por lo cual recomienda que se mantenga la clasificación actual de asesinato en segundo grado pero que se considere la adopción de un esquema doctrinario que tome en consideración los motivos para cometer el delito.

El Prof. Miranda Miller señaló que al requerir que se determine qué motivó la actuación del acusado al matar, ciertamente añadiría una complicación al análisis requerido para decidir por qué delito debe responder. Sin embargo, no ve ningún problema con eso. Indicó que, asumiendo que se mantenga el vigente esquema de penas, lo anterior implicaría emplear un poco de esfuerzo en decidir si alguien que ya se sabe que puede ser sentenciado a cincuenta (50) años de prisión en realidad merece ser sentenciado a noventa y nueve (99) años. Tratándose de las penas más severas que tiene a su disposición el Estado, su imposición ha de realizarse de la manera más rigurosa posible para garantizar su justa aplicación.

En cuanto al delito de agresión sexual, el Prof. Miranda Miller explicó que en Puerto Rico, este delito está tipificado de manera claramente insatisfactoria, pues por una parte, no da cuenta de que el elemento esencial de cualquier delito sexual es la falta de consentimiento de la víctima. Indica esto refiriéndose a instancias en que la víctima tiene capacidad para consentir, pues la mayoría de las modalidades del delito, según tipificado en nuestro Código Penal, contemplan situaciones en las que la víctima no tiene capacidad para consentir o su consentimiento está viciado. Por tanto, ciertas penetraciones sexuales que se dan bajo circunstancias tan reprochables o preocupantes que ameritan la activación del Derecho Penal, quedan fuera de su ámbito de alcance.

Por otra parte, según indicó el Prof. Miranda Miller, el Artículo 130 falla a la hora de distinguir entre los distintos niveles de reproche que ameritan las muy variadas conductas que sí caen bajo su ámbito de aplicación. En otras palabras, el delito de agresión sexual, según tipificado y propuesto en el proyecto, dispone la misma pena para prácticamente todas las modalidades del delito y no distingue entre penetraciones sexuales reprochables, malas, muy malas y terribles. Ningún delito contenido en el Código Penal de Puerto Rico contempla las penetraciones sexuales en contra de la voluntad de la víctima sin que medie fuerza o amenaza. Al día de hoy, la definición del delito de agresión sexual en el Código Penal de Puerto Rico, así como las de delitos equivalentes en muchas otras jurisdicciones, no da cuenta de la importancia de la falta de consentimiento para que el mismo quede configurado.

El Prof. Miranda Miller hizo la distinción entre un caso en el cual una menor de quince (15) años sostiene relaciones sexuales consentidas con una persona de dieciocho (18) años, un caso en que el hermano gemelo del novio de la víctima se hizo pasar por este para penetrarla sexualmente, mediante treta y engaño, y un caso en que un hombre acecha a la víctima en un estacionamiento, la golpea y la penetra sexualmente, mediante fuerza física. Indicó el Prof. Miranda Miller que los tres casos aparejarían pena de prisión de cincuenta (50) años bajo la ley vigente y una pena de veinticinco (25) años conforme al proyecto de enmiendas. Se cuestiona sobre por qué esos tres casos, cada

cual con circunstancias particulares, tienen la misma pena. Para casos como el primero, propone que se responda por la modalidad inmediatamente inferior del delito y si fuera de cuarto grado, responderá por delito menos grave. Para casos como el segundo, propone una pena fija de tres (3) años y para casos como el tercero, propone una pena fija de cincuenta (50) años.

El Prof. Miranda Miller concluyó apreciando que muchas de los cambios propuestos no son cambios de fondo, sino que en términos prácticos son lo mismo que existe, pero la nomenclatura sacada del Código Penal Modelo es un cambio de gran importancia ya que permite acceder a la jurisprudencia de todos los estados que lo han adoptado. Además que el lenguaje claro del Código Penal Modelo va a ser muy útil a la hora de interpretar y ayudar a los jueces. Expresó que hay que confiar en la discreción de los jueces, que no actúan en el vacío, sino bajo el ojo de las partes interesadas y bajo un informe preparado por profesionales que tienen la capacidad de determinar si una persona tiene tendencia a seguir delinquiriendo o no. Recalcó la necesidad de las alternativas a la pena de reclusión y presentó un caso de su experiencia en Asistencia Legal en el que su cliente tuvo la dicha de que tenía la opción de restricción domiciliaria y las consecuencias para las personas que no las tienen al presente son fatales. Por último, expresó que querer atender el problema de la criminalidad aumentando penas “es como querer curar un cáncer de páncreas dando quimioterapia”. Con esa analogía expresa la manera de combatir el crimen es asegurando una educación de calidad para nuestros niños.

Sociedad para la Asistencia Legal;

La Sociedad Para la Asistencia Legal (en adelante “SAL”) comenzó su ponencia estableciendo que el reto de esta Comisión Conjunta es que mediante esta revisión se atiendan adecuadamente las necesidades del País y se logre un sistema de justicia criminal confiable, entendible, humano, garantista, respetuoso de los derechos estatutariamente reconocidos a las víctimas y en consideración a la supremacía de los

derechos constitucionales de quien enfrenta la imposición de la maquinaria del Estado: el acusado. De igual forma, la SAL expresó que el efecto conjunto de la agravación generalizada de las penas de los delitos tipificados en el Código Penal de 2012 sumado a la eliminación y limitación de las penas alternas fue derrotar el principio de proporcionalidad de la pena que emana de la prohibición constitucional contra los castigos crueles e inusitados. Con ello también quedó desplazado el mandato constitucional a la rehabilitación.

La SAL contrastó la visión rehabilitadora del Código Penal del 2004 con la visión punitiva del Código Penal de 2012, e hizo énfasis en que al abandonar la filosofía rehabilitadora del Código Penal vigente mediante la eliminación de las penas alternas, y la agravación de los delitos quedó claro que, representó otro intento fallido del legislador por promover un orden social bajo la errada percepción de que un Código Penal más punitivo tendría un efecto directo sobre la incidencia criminal en el País. De igual forma, la SAL puntualizó que los objetivos del legislador al formular política pública penal de ninguna forma deben desarrollarse en detrimento de derechos individuales.

De otra parte, la SAL destacó varios cambios favorables que han sido propuestos en el P. del S. 1210. Entre dichos cambios se encuentra la restitución de penas alternas suprimidas en el Código Penal de 2012, como la restricción terapéutica. De igual forma, la SAL favoreció los cambios propuestos respecto a la figura del Error en la Persona, la incapacidad mental, las medidas de seguridad en los casos de inimputabilidad, los conceptos de autoría y cooperación, la mitigación de la pena, la restitución de circunstancias atenuantes, el concepto de la reincidencia, la separación del delito continuado y el delito de secuestro. Más aún, la SAL señaló que el P. del S. 1210 también propone flexibilizar los criterios de elegibilidad para otras penas alternas del Código Penal como la restricción domiciliaria y los servicios comunitarios, lo cual guarda relación directa con el requisito de proporcionalidad y el fin rehabilitador de la pena.

Respecto a la enmienda propuesta sobre el Error en la Persona, la SAL expresó que la misma eliminarían la responsabilidad a título de tentativa por el delito que no se logró materializar (por error) contra quien iba dirigido originalmente, pero fue ejecutado contra un tercero (y penalizado en vista de la intención transferida). Según la SAL, dicha responsabilidad, definida en el actual Artículo 24 del Código Penal, es un elemento confuso e innecesario, ya que castiga en dos ocasiones un hecho delictivo. Por consiguiente, favorece su eliminación. Respecto a la enmienda relativa a la figura de la incapacidad mental, la SAL favoreció los cambios introducidos, puesto que los mismos amplían la aplicación de esta causa de inimputabilidad al incluir el elemento "volitivo", el cual había sido eliminado al aprobarse el Código Penal de 2012. Respecto a las Medidas de Seguridad en casos de inimputabilidad, la SAL expresó estar de acuerdo con la propuesta de limitar las mismas al término que cumpliría de haberse impuesto una pena por el hecho cometido. Más aún, la SAL recomendó enmendar la Regla 241 de las de Procedimiento Criminal a los fines de atemperar la misma al cambio propuesto por el P. del S. 1210.

En relación a la figura del Cooperador, la SAL señaló que a través del P. del S. 1210 se pretende que el elemento que distinga a un cooperador de un autor es si su conducta contribuyó "significativamente" a la consumación del hecho delictivo. La SAL expresó además que con las enmiendas propuestas, se aclara bastante que la cooperación comprendida en la autoría es distinguible de la figura del cooperador que se pretende restituir, puesto que reconoce que la contribución del cooperador necesario (autor) debe ser significativa para la consumación del hecho delictivo, contrario a la participación del cooperador simple. Sin embargo, la SAL enfatizó que se opone a cualquier intento legislativo por ampliar la capacidad punitiva del Estado sobre conductas que no sean en sí mismas un reflejo de un comportamiento delictivo intencional o que pretendan sancionar penalmente la mera presencia durante la comisión de un delito sin que la persona haya participado voluntariamente y con conocimiento.

De otra parte, la SAL expresó que ha sido enfática en defender el principio rehabilitador consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, puesto que fue la intención de los constituyentes que en Puerto Rico contáramos con un sistema de justicia con un enfoque rehabilitador. Según la SAL, datos empíricos, estudios de peritos en sociología y criminología han planteado la necesidad de buscar nuevas alternativas a un sistema de justicia criminal que ha fracasado. Por tal razón, argumentó la SAL, el fin de la rehabilitación opta por una alternativa que, además de sancionar, intenta prevenir la reincidencia delictiva por medio de la modificación de la conducta del ofensor. De esta manera, se atienden debidamente los objetivos de: (1) castigar a la persona que comete un delito; y (2) ofrecer la posibilidad y alternativas de tratamiento necesario, conforme a las necesidades particulares de cada persona, para evitar la posibilidad de que se repita el comportamiento.

La SAL señaló que el P. del S. 1210 reincorpora la alternativa de restricción terapéutica, la cual le brindaría a las personas acusadas de delitos graves cuya pena no exceda los ocho (8) años, y de delitos a título de negligencia, la oportunidad de beneficiarse de la pena de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y restricción terapéutica. Según la SAL, este cambio reviviría un modelo de justicia terapéutica para las personas que sufren de diferentes tipos de usos problemáticos de sustancias controladas y adicciones, las cuales tendrán la oportunidad de rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad como una persona regenerada y productiva. La SAL destacó además que el Artículo 46 del P. del S. 1210 reconoce que la pena de reclusión "debe ser lo menos restrictiva de libertad posible para lograr los propósitos consignados en este Código", lo que, según la SAL, guarda relación directa con el requisito de proporcionalidad y el fin rehabilitador de la pena.

La SAL también avaló la propuesta enmienda al Artículo 69 del Código Penal referente a la reparación del daño como causa para mitigar la pena. Sin embargo, la SAL propuso que la oportunidad de reparación de daños ser impuesta, se extensiva a los delitos con una pena mayor a ocho (8) años aunque no incluya la posibilidad del archivo de la acusación.

Respecto a la reincidencia, la SAL expresó que el Código vigente reincorporó el término de diez (10) años sin justificación alguna. Según la SAL, la consecuencia inequívoca de tal acción es lograr la imposición de una pena más alta. La SAL resaltó además que nuestro sistema jurídico penal debe perseguir el propósito de proveer al confinado las herramientas necesarias para lograr su rehabilitación y reinserción a la libre comunidad. De otra parte, la SAL presentó datos estadísticos de estudios empíricos que establecen que en Estados Unidos el 62.5% de los convictos liberados volvieron a ser arrestados dentro de los tres años siguientes a su excarcelación. Concluyó la SAL que en vista de la alta probabilidad de que la persona cometa delito antes de cinco (5) años no es necesario que continúe la ventana de diez (10) años para considerar convicciones previas para los propósitos de establecer reincidencia. De otra parte, la SAL apoyó la intención legislativa de considerar la reincidencia simple como un agravante a la pena, y penalizar al convicto aumentando hasta el 25% de la pena fija para el delito cometido. Sin embargo, la SAL propuso que se considere como una circunstancia agravante a la pena cualquier tipo de reincidencia.

La SAL expresó estar a favor de la inclusión como atenuantes las siguientes circunstancias: (1) cuando el convicto fue inducido por otros a participar en el incidente; (2) cuando el convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebató, obcecación u otro estado emocional similar; (3) cuando la participación del convicto no fue por si sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho y; (4) cuando el daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo. Sin embargo, la SAL recomendó la reincorporación de la circunstancia atenuante consignada en el Artículo 71 inciso (j) del Código Penal de 2004, la cual establece como circunstancia atenuante cuando la víctima provocó el hecho o éste se produjo por su descuido.

Respecto a la separación del delito continuado, la SAL señaló que el P. del S. 1210 revierte la distinción entre delito continuado y concurso de delitos. De igual forma, se establecen las modalidades, aclara lo relativo a la imposición de penas, y crea un inciso independiente para el delito continuado. La SAL expresó estar de acuerdo con cada

una de las mencionadas enmiendas. Referente al delito de secuestro, la SAL expresó estar de acuerdo con la enmienda propuesta al Artículo 157 del Código Penal vigente para incluir los requisitos de que la sustracción de la víctima debe ser por un tiempo o distancia sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro delito.

No obstante lo antes dispuesto, la SAL mostró reservas respecto a varias enmiendas propuestas por el P. del S. 1210 a la Parte General del Código Penal. Específicamente, la SAL mostró reparos con la definición de la Relación de Causalidad del Artículo 7 propuesta en el P. del S. 1210, específicamente los incisos 1(b), 1(c) y 2 del referido Artículo. La SAL señaló que los incisos 1(b) y 1(c) del Artículo 7 propuesto, regulan ciertos aspectos en la determinación de la causa próxima (tradición anglosajona) o imputación objetiva (mundo continental). Argumentó la SAL que ambas tradiciones jurídicas coinciden en que una conducta no debe considerarse causa de un resultado cuando éste ocurre de forma demasiado accidental o remota en comparación con el riesgo creado por la conducta. Por lo tanto, según la SAL, el inciso (b) propuesto pretende enmarcar el concepto de que la forma en que ocurre el resultado no es demasiado remota o accidental, en contraste con el caso de que el resultado depende demasiado del acto voluntario de una tercera persona, que surge como causa interventora y por tanto no es común encontrar una relación de causalidad entre la conducta del imputado y el resultado.

Según el análisis esbozado por la SAL en torno al Artículo 7 y el Artículo 8 del Código Penal vigente, estiman que en el Código Penal de 2012 se recogió adecuadamente la relación de causalidad, la imputación subjetiva y la imputación objetiva. Por consiguiente, la SAL sostiene que el estado de derecho vigente en cuanto a la relación de causalidad, es más claro que la redacción sugerida en los incisos (b) y (c) del Artículo 7 propuesto. Más aún, la SAL argumentó que pretender que una persona responda penalmente por actos de terceros, en ausencia de una relación de causalidad que a su vez requiera que la contribución de esa persona sea suficiente para la producción del resultado delictivo, es contrario al principio de responsabilidad penal.

Por tanto, la SAL recomendó que la limitación propuesta en el P. del S. 1210 para los incisos 1(c) y 2 del Artículo 7 formen parte del Artículo 6 del Código Penal.

De igual forma, la SAL se opuso a la modificación de la definición la intención contenida en el Artículo 22 y la reformulación de la negligencia criminal definida en el Artículo 23 del Código Penal. La SAL se opuso a la eliminación de la “premeditación” como elemento indispensable para configurar el delito de asesinato en primer grado puesto que, según la SAL, con esto se pretende relajar aún más los requisitos para probar el asesinato, en tanto que bastaría con probar intención de matar o actuar con conocimiento, para justificar la imposición de responsabilidad por el más grave de los asesinatos. En consecuencia, argumentó la SAL, aumentaría aún más la posibilidad de que una persona responda por asesinato en primer grado, ya que el Código Penal de 2012 amplió dramáticamente las instancias que serán englobadas en este delito.

La SAL reconoció además, que el criterio para determinar cuándo se ha configurado el elemento de “premeditación” es un tanto confuso como resultado de las interpretaciones del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sin embargo, en lugar de abandonar este criterio, la SAL recomendó a la Comisión Conjunta desarrollar una nueva y eficiente definición de premeditación, según establecida en la sentencia del Tribunal Apelativo en el caso Pueblo v. Concepción Guerra (KLAN201201278, T.A.P.R. 10 de julio de 2014). Según la SAL, en dicha Sentencia se explica acertadamente qué recoge este criterio y cómo se puede probar, o sea, qué actos demuestran la premeditación del sujeto activo.

La SAL tampoco favoreció a la incorporación de la temeridad como un grado de culpabilidad vinculado a la intención criminal. Según la SAL, la figura de la temeridad se sustenta en la supresión de la voluntad como exigencia para que se configure la intención. Por lo tanto, la SAL basó su objeción en que nuestro sistema es cerrado a la negligencia y por consiguiente, los delitos intencionales deben contener como elementos subjetivos tanto la voluntariedad, como el conocimiento de que un resultado se producirá del mismo. La SAL argumentó que mientras más se suprime la voluntariedad de llevar a cabo el acto, como requisito de la intención, más nos

acercamos a la penalización de actos meramente negligentes como si se trataran de conductas intencionales. Según la SAL, en Puerto Rico esta filosofía cobra mayor relevancia debido a las penas desproporcionales que enfrentan los convictos en un sistema de justicia criminal en extremo punitivo.

De otra parte, la SAL expresó que las exigencias evidenciarías relacionadas con la representación del resultado, y que son consecuencia del interés de la dogmática penal en suprimir la voluntariedad de la intención, no existen bajo la figura de la temeridad propuesta en el Artículo 12 del P. del S. 1210. De acuerdo con la SAL, esta ficción de intención eximiría al Ministerio Público de su deber de probar que el acusado se representó el resultado que podría causar su conducta y que de todas formas, le fue indiferente. En consecuencia, la exigencia probatoria respecto a la temeridad se limitaría a los efectos de demostrar que la persona está consciente de que su conducta riesgosa podría causar el resultado delictivo. Según la SAL, la diferencia entre el dolo eventual y la temeridad es la representación que se hace la persona respecto al resultado que podría causar y su eventual indiferencia a ello. En ese sentido, argumentó la SAL, la temeridad se asemeja a la culpa consciente, en cuyo caso la persona está consciente del riesgo que asume, aunque cree que el resultado no se producirá como consecuencia de su conducta. Por lo tanto, la SAL concluye en que la temeridad es más sencilla de probar que el dolo eventual debido a la flexibilidad evidenciaría asociada a la primera. En consecuencia, acoger la figura de la temeridad según planteada en el P. del S. 1210, resultaría en una ampliación extrema del poder punitivo del Estado, lo cual la SAL repudia vigorosamente.

Respecto al texto propuesto por el P. del S. 1210 para el Artículo 21 del Código Penal, la SAL estableció que se opone al mismo y expresó que dicha reformulación impediría que se levante la excusa por intoxicación o embriaguez voluntaria para negar la existencia de la temeridad. Por lo tanto, el hecho que la persona haya incurrido en una conducta que genera un riesgo injustificado mientras se encuentra intoxicado no incidiría sobre el elemento subjetivo de la temeridad. Por consiguiente, opinó la SAL, si una persona que se encuentra intoxicada por haber consumido bebidas alcohólicas

incurre en una conducta injustificadamente riesgosa y provoca un resultado prohibido por la ley, será de todas formas acusada de temeridad, aunque no haya estado consciente de la asunción de dicho riesgo, no se ha representado el resultado de su conducta y no se haya intoxicado con la intención de cometer un delito.

De otra parte, la SAL señaló que la definición propuesta en el P. del S. 1210 se distancia considerablemente de la definición de temeridad establecida en el Código Penal Modelo, en tanto no contempla que el riesgo injustificado sea también de carácter sustancial y se trate de un elemento material del delito. Específicamente, la SAL indicó que el Código Penal Modelo contiene un lenguaje adicional que ha sido voluntariamente suprimido de la definición de temeridad que propone el P. del S. 1210. Por lo tanto, la SAL advirtió sobre las terribles consecuencias que acarrearía la incorporación incompleta y selectiva de un concepto que relaja el peso de la prueba del Ministerio Público, a los fines de sostener una convicción e imponer responsabilidad penal a una persona sin necesidad de que demostrar que su conducta fue voluntaria.

De otra parte, la SAL expresó que varias disposiciones que son objeto de enmienda, no muestran la claridad exigida por el principio de legalidad. Entre estas disposiciones, la SAL destacó la frase “Expectativa Razonable de Intimidad”, “Delitos contra la integridad corporal”, “Perturbación Mental Extrema” y la tentativa.

Respecto a frase “expectativa razonable de intimidad” que se mantiene en el delito de grabación ilegal de imágenes y en la definición de escalamiento agravado del Código Penal 2012, y que el P. del S. 1210 propone añadir en la codificación de la violación de comunicaciones personales, la SAL expresó que esta añade un elemento subjetivo que funciona como lo que se conoce comúnmente como una “cláusula zafacón”. Según la SAL, dicha frase es demasiado amplia puesto que establece un requisito demasiado subjetivo como lo es un lugar o una cosa donde la víctima tenga una expectativa de intimidad. La SAL basó su argumento en el hecho de que al incorporar dicha frase en el Código Penal sin definir cuál será su alcance, se dejó a discreción de la víctima la determinación sobre si se afectó su intimidad o ésta exigirá que el tribunal se adentre a evaluar criterios reconocidos, en aras de proteger el derecho

a la intimidad del individuo frente al poder de estado. Según la SAL, en ausencia de que se requiera, como mínimo considerar si desde una perspectiva objetiva se puede concluir que la sociedad ha reconocido tal expectativa de intimidad, esta quedará sujeta al criterio subjetivo de la víctima.

Respecto a los delitos contra la integridad corporal, la SAL expresó que los Artículos 108 y 109 del actual Código Penal adolecen de vaguedad. Según la SAL, los términos daño permanente, atención médica, profesional especializada y tratamiento ambulatorio no están claramente definidos. Por lo tanto, A los fines de que el delito de agresión cumpla con los requisitos constitucionales deberá dar a conocer de una manera inteligible cada uno de éstos términos. De acuerdo con la SAL, la eliminación de la definición de tratamiento médico en el P. del S. 1210 representa un adelanto, ya que la misma adolecía de igual vaguedad y no aportaba a la claridad respecto al tipo de tratamiento médico requerido para determinar la severidad del delito. Sin embargo, persiste la problemática de que se deja a la discreción de la persona perjudicada la configuración del elemento del delito. A los fines de que el delito de agresión y sus modalidades agravadas expresen el grado de lesión corporal de forma inteligible, la SAL recomendó que se tome como modelo el Código Penal Español, el cual requiere que la atención médica vaya dirigida a la sanidad de la lesión. De igual forma, se recomendó que se exprese claramente que una revisión por un facultativo médico a la lesión sufrida no sería suficiente para la configuración del delito, sino que se limite a aquel proceso que se lleva a cabo en el interés de la sanación o sanidad de la lesión.

La SAL también mostró reservas respecto a la incorporación del término "perturbación mental extrema" para sustituir el concepto del "arrebato de cólera", el cual tiene el efecto de atenuar la pena de un delito. La SAL opinó que el adjetivo "extremo" provocará problemas en cuanto a su interpretación, por lo que recomendó que se mantuviera el "arrebato de cólera", puesto que es un término discutido y definido por jurisprudencia; o en la alternativa, que se sustituya el elemento de "extremo" por el de "suficiente". La SAL basó su recomendación en una interpretación analógica del requisito establecido para demostrar la incapacidad mental. Según la

SAL, si para eximir de responsabilidad a una persona por razón de incapacidad mental basta con demostrar la ausencia de capacidad mental suficiente, entonces, el criterio no puede parecer ser más exigente para atenuar la pena.

Por otro lado, la SAL expresó tener reparos con la reformulación de la tentativa. Según la SAL, el reconocimiento de la tentativa imposible que se incorporaría mediante la enmienda propuesta, apareja consigo la contradicción de que no solo el delito se frustra, sino que la tentativa en sí misma resulta imposible de concretar. Bajo esta propuesta, argumentó la SAL, se configuraría la tentativa en consideración a que la persona actuó bajo el entendido de que las circunstancias eran como esta creía y en consecuencia se ampliaría la punibilidad de un acto no materializado basándose en lo que pensó el sujeto, sin que necesariamente las circunstancias fueran de esa forma. Según la SAL, pretender que se penalice lo que ocurre en la mente del autor no solo plantea un problema evidenciario, sino que implica que el pensamiento sería suficiente para configurar una tentativa de cometer delito.

Más aún, la SAL expresó que pese a que al proponerse el concepto de la proximidad temporal y espacial para definir la tentativa, se sostuvo que es más claro que el requisito de inmediatez, este adolece de vaguedad en ausencia de una definición. La SAL basó su argumento en que sería más complejo de explicar a un ciudadano que podría servir de jurado, ya que posiblemente al instruirlo sobre que “la tentativa se configura cuando la persona realiza acciones u omisiones próximas espacio-temporalmente a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad”, no le quedaría claro qué se trata de recoger en ese concepto. Además, de acuerdo con la SAL, si no está claramente definido, el concepto de la proximidad podría confundirse con el desistimiento que se conforma cuando la persona abandona por su propia voluntad la resolución de cometer un delito.

Respecto al sistema de penas establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la SAL entiende que es el momento de revisar el mismo de manera que la pena de reclusión a imponerse por un Tribunal pueda ser efectivamente cumplida por un ser humano y, además, propicie la reinserción de éste a la libre comunidad. Según la SAL,

los sistemas de penas establecidos en los códigos penales y leyes penales especiales de nuestro País han atentado contra la dignidad humana, ante su desproporción en consideración al hecho delictivo. De igual forma, se ha soslayado el fin y deber constitucional de la rehabilitación social y moral del convicto. A esos fines, la SAL estableció que la pena sólo es constitucionalmente válida si es necesaria para adelantar un interés apremiante del Estado y se limita a la pena mínima necesaria para adelantar dicho interés.

De otra parte, la SAL expresó que las enmiendas propuestas en el P. del S. 1210 van dirigidas a establecer un modelo de penas amparado en la proporcionalidad y recomienda que, en lugar de que existan catorce (14) intervalos de penas como lo establece el actual Código Penal, se establezcan los siguientes siete (7) intervalos de pena: 99 años, 25 años, 20 años, 15 años, 8 años, 3 años y, seis (6) meses. De igual forma, se propone una reducción de la pena fija para ciertos delitos, a los fines de garantizar la proporcionalidad de la pena y viabilizar la rehabilitación del confinado con la restitución de las penas alternas a la reclusión.

Sin embargo, según la SAL, la imposición de reclusión perpetua de un ser humano sin posibilidad real de salir a la libre comunidad de manera que se garantice su derecho a una rehabilitación social y moral, nuestro sistema de sentencias permite la imposición de castigos crueles e inusitados. Por tal motivo, la SAL propone, a la luz de las nuevas tendencias o prácticas probadas mundialmente, que se establezca una pena máxima de reclusión de 25 años para el asesinato en primer grado de manera que la misma pueda ser físicamente cumplida por el convicto, no constituya un castigo cruel e inusitado y promueva la rehabilitación del confinado a través de un proceso que garantice la revisión continua de la pena para que exista una posibilidad real de reinserción en la libre comunidad. De igual forma, la SAL recomienda revisar las penas de todos los delitos contemplados en el Código Penal, de manera que se ajusten de conformidad a la pena máxima de 25 años impuesta al convicto por asesinato en primer grado. De la misma manera, la SAL propuso que se incorpore al Código Penal vigente la rehabilitación del confinado como una de las causas de extinción de las penas y que

esta se viabilice a través de la presentación de un Certificado de Rehabilitación con nueva reglamentación para su ejecución, según lo disponía la derogada Ley 377-2004.

Por otro lado, la SAL señaló que el 16 de octubre de 2014, el Senador Miguel Pereira presentó el P. del S. 1230, que propone crear la “Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de establecer un procedimiento para considerar la indigencia de la persona convicta al determinar la imposición de la pena especial establecida en el Artículo 61 del Código Penal de 2012. Según se plantea en el P. del S. 1230, bajo el estado de derecho actual, una persona hallada culpable por la comisión de un delito que no cumpla con el pago de esta pena especial estará impedida de obtener los beneficios de libertad bajo palabra y libertad a prueba ni será elegible para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por lo tanto, la SAL recomendó evaluar el Artículo 61 del Código Penal, a los fines de considerar el problema que pretende solucionar dicha propuesta legislativa.

Respecto a los cambios de las penas propuestas por el P. del S. 1210, la SAL expresó no estar a favor de las enmiendas dirigidas a aumentar las penas en algunos delitos, entre los que destacó el Artículo 160: Trata Humana, Artículo 235: Envenenamiento de las aguas de uso público y Artículo 262: Omisión en el cumplimiento del deber. De otra parte, la SAL avaló la supresión de los siguientes delitos: Artículo 101: Anuncios de medios para producir abortos ilegales, Artículo 116: Adulterio, Artículo 134: Bestialismo, Artículo 137: Proposición obscena, Artículo 140: Casas escandalosas, Artículo 159: Servidumbre Involuntaria o esclavitud (cuando la persona que comete el acto es el padre, madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad incapacitada mental o físicamente), Artículo 159: Servidumbre Involuntaria o esclavitud (cuando dicha servidumbre tome la forma de prostitución u otras formas de explotación sexual o venta de órganos), Artículo 160: Trata Humana (cuando la persona que cometiere el acto fuere el padre, madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad), Artículo 232: Incendio forestal (si media peligro la vida, salud o integridad física de personas), Artículo 248: Uso de disfraz en la comisión de

delito (cuando el delito intentado fuere de naturaleza grave), Artículo 262: Omisión en el cumplimiento del deber (si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño en la propiedad pública sobrepasa \$10,000 dólares), Artículo 283: Amenaza o intimidación de testigos (cuando la víctima sea menor de 21 años). De igual forma, la SAL avaló la inclusión de nuevas modalidades del tipo delictivo mediante el P. del S. 1210, entre las que se encuentran el delito de Agresión Grave Atenuada y el de Allanamiento Ilegal.

Referente a los agravantes de las penas, la SAL señaló que la redacción del inciso (n) del Artículo 65 del Código Penal vigente, referente a mujeres embarazadas, daría paso a que se impute el agravante, aun cuando no sea evidente el embarazo y tampoco se demuestre que era conocido por el autor. Por lo tanto, la SAL recomienda enmendar dicho artículo para que sólo sea aplicable el agravante cuando se trate de una circunstancia conocida por el autor del delito. De otra parte, en cuanto a la enmienda propuesta al Artículo 67 sobre la fijación de la pena cuando existen circunstancias atenuantes o agravantes, al SAL estima que dar espacio a la agravación de la pena para el delito de asesinato en primer grado perpetuaría el fracaso de la rehabilitación del confinado.

De otra parte, la SAL señaló que de un examen conjunto de la redacción propuesta en el Artículo 39 del P. del S. 1210, donde se redefine el delito continuado y en el Artículo 40, que incorporaría el delito masa a nuestro ordenamiento, sólo se advierte la diferencia de que en este último habrá una "masa o pluralidad de sujetos pasivos". Sin embargo, según la SAL, nada menciona sobre el hecho de que trate de una "masa o pluralidad de sujetos pasivos" en principio indeterminada o anónima, ni que se ha incorporado esta disposición a los fines de atender casos donde exista un ánimo de lucro o "intención unitaria de enriquecimiento", ambos elementos característicos del delito masa según establecido en otras jurisdicciones de tradición civilista. Por lo tanto, la SAL recomendó que, si la intención legislativa es incorporar la pena del delito masa a nuestro ordenamiento jurídico penal sustantivo, debe aclararse cuándo será de aplicación esta figura y distinguirla claramente del delito continuado, para evitar

confusiones y diversidad de interpretaciones a la hora de ser aplicada a un caso concreto.

Por otro lado, la SAL argumentó que un sistema de penas o sentencias en años naturales trastoca todo el sistema correccional. Según la SAL, no hay razón para que las penas bajo el Código Penal de 2012 no bonifiquen conforme a lo que expresa el Plan de Reorganización Número 2 del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por lo tanto, es necesario conformar el estado de derecho del referido Plan de Reorganización al Código Penal de 2012 para que no exista la posibilidad de que un confinado a quien le están bonificando su sentencia se vea afectado con una futura decisión administrativa que le prive de las mismas al amparo de que el Plan de Reorganización no contempla la inclusión del Código Penal de 2012 en su normativa.

De acuerdo con la SAL, las bonificaciones que incentivan a la población penal brindan la oportunidad de tener una mejor convivencia institucional, y facilitar el retorno de un confinado a la libre comunidad una vez cumplida su sentencia. Sin embargo, la SAL señaló que el sistema de penas que establece el P. del S. 1210 no hace mención alguna a bonificaciones por buena conducta y asiduidad. Por consiguiente, la SAL propuso que se adoptase un sistema de abonos no menor de diez (10) días mensuales por buena conducta y asiduidad para todos los sentenciados, incluyendo los convictos bajo el Código Penal de 2004 y 2012. Esto además de las bonificaciones por estudio y trabajo concedidas por la Ley Núm. 208 del 29 de diciembre de 2009 a los convictos bajo el Código Penal de 2004, que deberían ser extendidas al Código Penal de 2012 por la vía estatutaria. Según la SAL, esto sería un incentivo real para los confinados en pro de su rehabilitación.

Respecto a la Parte Especial del Código Penal, la SAL propuso recomendaciones específicas en delitos tales como: el asesinato en primer y segundo grado, las agresiones y lesiones negligentes, el escalamiento simple y agravado, la ratería o hurto en establecimientos comerciales, el robo y la distinguible modalidad de robo por "arrebatación", que apareja una pena equivalente a situaciones donde el nivel de violencia e intimidación es sustancial. En referencia al asesinato en primer grado, la

SAL expresó estar conforme con la enmienda introducida al inciso (a) del Artículo 93 del Código Penal para configurar el asesinato en primer grado, a los fines de que, en principio, se trate de un asesinato. Con relación al el asesinato en segundo grado, la SAL se opuso a que, mediante la enmienda al Artículo 93, se elimine el carácter intencional del delito al suprimir el requisito de que se trate de una “muerte intencional” en sí misma, para únicamente requerir la configuración de la “temeridad”.

De acuerdo con la SAL, bajo la definición propuesta por el P. del S. 1210, constituiría asesinato en segundo grado cualquier situación que resulte en una muerte, aunque la persona no haya ejecutado la acción voluntariamente. La SAL argumentó además que sería únicamente necesario probar que el resultado típico de su conducta era la muerte, sin que se requiriera probar además, el aspecto volitivo como condición para la configuración de la intención. Con relación al inciso (b) del artículo 93, la SAL expresó que reiteradamente ha manifestado su oposición a la figura del asesinato estatutario, debido a que establece responsabilidad penal más allá de la intención criminal manifestada a través de los actos delictivos.

Más aún, la SAL señaló que la adición de la temeridad como estado mental suficiente para configurar el delito de asesinato estatutario, ampliará la conducta que podría enmarcarse dentro de esta figura. Así las cosas, según la SAL, mediante la propuesta enmienda sería posible procesar por asesinato en primer grado, cuando un ciudadano incurra en conducta temeraria en la comisión de uno de los delitos enumerados y cause una muerte. Por lo tanto, la SAL estableció que de mantenerse la figura del asesinato estatutario en nuestro ordenamiento, tiene que establecerse expresamente un requisito de causalidad, como la consecuencia natural del derogado Código Penal de 2004, o reconocer que el delito base que se cometa o se intenta cometer tiene que ser la causa próxima de la muerte.

De otra parte, la SAL señaló que el P. de la S. 1210 no toma en consideración la inconsistencia de nuestro Código Penal entre los delitos de lesión negligente y el homicidio negligente. Según la SAL, el Artículo 110 establece que una persona que incurre en conducta constitutiva de lesión negligente, o sea que ocasiona una agresión

física que requiera tratamiento médico mediando negligencia se expone a una pena de tres años de reclusión. De igual forma, aquel que ocasiona la muerte a un ser humano mediando negligencia también se expone a una pena de reclusión de tres (3) años. Más aún, la SAL señaló que el delito de lesión negligente pretende proteger de actos negligentes la integridad corporal de un ciudadano. En cambio, el delito de homicidio negligente pretende proteger la vida de un ciudadano de actos negligentes de un tercero.

La SAL argumentó que ambos bienes jurídicos representan intereses apremiantes al Estado, no obstante el bien jurídico de la vida debe ser antepuesto al de integridad corporal. En consecuencia, según la SAL, tomando en consideración que la pena a imponer debe ser proporcional al bien jurídico que se pretende proteger, el delito de lesión negligente debe de tener una pena menor al de homicidio negligente. Por lo tanto, la SAL recomendó que se enmiende el Artículo 110 de lesión negligente para que el mismo sea considerado un delito menos grave con una pena de reclusión de hasta un máximo de seis meses.

Por otro lado, la SAL expresó estar conforme con la propuesta de restituir la modalidad menos grave del escalamiento simple, y la modificación a la pena que apareja el escalamiento agravado. No obstante, la SAL recomendó establecer una pena intermedia cuando la penetración ilegal se limite al área conocida comúnmente como el "curtilage", para de esa manera proveer una mayor proporcionalidad entre las modalidades agravadas del tipo delictivo. Por lo tanto, la SAL recomendó enmendar el texto Artículo 195 para graduar la pena a la luz de la expectativa de intimidad que alberga la persona sobre la propiedad, en consideración de las distintas áreas que comprende la definición de edificio ocupado. La SAL recomendó establecer dos penas intermedias de tres y cinco años respectivamente en los casos en que cometa se el delito de escalamiento en los anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado el edificio ocupado, y en los casos en que se cometa el delito de escalamiento en un edificio ocupado utilizado para llevar a cabo negocios en el mismo, para el cuidado de niños o

personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos, siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes.

La SAL expresó que la redacción seleccionada en el Código Penal vigente para tipificar el delito de ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales no resulta lo suficientemente precisa, a los fines de reflejar inequívocamente dicha intención. Por lo tanto, la SAL propuso una enmienda al texto del Artículo 184, a los fines de incorporar el término “abierto al público” como elemento constitutivo que distinga la conducta y desplace a los otros artículos que regulan conductas similares.

En cuanto al delito de robo tipificado en el Artículo 189, la SAL avaló la reducción de la pena de 20 a 15 años, aunque reconoció que continúa reflejando una sanción sumamente severa. No obstante, la SAL propuso una enmienda a la modalidad del robo por arrebato. Por razón de la disparidad en el tratamiento jurídico a un hecho delictivo cuyo nivel de peligrosidad dista significativamente de otros medios de intimidación o violencia (tales como amenazas contra la vida o seguridad de la víctima o terceros), la SAL expresó que debería tipificarse el robo por arrebato en un estatuto separado. Según la SAL, no debe mantenerse una equivalencia en la pena que apareje esta modalidad, por el contrario, deberá fijarse un castigo proporcional a la conducta delictiva. A tales efectos, la SAL recomendó una pena que no excediera los ocho (8) años en los casos de robo por arrebato.

De otra parte, la SAL presentó una propuesta para revisar la actual redacción y pena del delito de agresión sexual. Más aún, la SAL presentó una propuesta respecto a los casos de agresión sexual “técnica” cuando la diferencia de edad entre la presunta víctima de dieciséis años o menos, y el agresor es mínima. En primer lugar, la SAL fue enfática al establecer que la pena fija de cincuenta años para los convictos de agresión sexual no es proporcional al bien jurídico que se pretende proteger, puesto que equipara dicha pena a la de asesinato en segundo grado. Según la SAL, no se puede perder de vista que el delito de asesinato pretende proteger el bien jurídico de la vida, que es el de más alta jerarquía, mientras que el delito de agresión sexual persigue proteger la indemnidad sexual. Por lo tanto, la SAL estima que es **razonable**

enmendar a la pena por agresión sexual a veinticinco (25) años. Sin embargo, argumentó la SAL, el delito de asesinato también partiría de una pena fija de 25 años hasta 99 años, lo que tiene como consecuencia la problemática de castigar con una pena igual dos actos de peligrosidad distinguible. A tenor, la SAL recomendó reducir la pena del Artículo 130 para mantener una proporcionalidad adecuada en el Código Penal.

De igual forma, la SAL reconoce que es un adelanto que se considere imponer una pena de ocho (8) años de reclusión si el sujeto activo no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad. No obstante, según la SAL, continua creando un desbalance jurídico el sancionar a un joven de diecisiete (17) años a una pena de ocho (8) años por incurrir en la conducta de agresión sexual y a uno de dieciocho (18) imponerle una pena de veinticinco (25) años por el mismo acto sin consideraciones ulteriores.

De otra parte, la SAL recomendó que para la modalidad de la agresión sexual técnica, se restablezca el límite de edad de la víctima a 14 años de edad. Más aún, la SAL argumentó que al mantener criminalizado el acto sexual voluntario entre menores, se contravienen derechos constitucionales como el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. La SAL sostiene además, que el Estado no debe exponer a un menor de edad a los rigores de un proceso penal y sus consecuencias por el delito de agresión sexual "técnica" cuando la conducta sexual es voluntaria por parte de ambos menores. En otras palabras, cuando el acto sexual ocurre entre dos menores de edad, dicha conducta no debe ser penalizada, ya que no media violencia, intimidación, ni se configuran las demás circunstancias concomitantes del delito. De la misma manera, la SAL expresó que si el menor no tiene capacidad para consentir al acto sexual, tampoco debe imputársele intención criminal por no abstenerse, ya que su omisión no es producto de una conducta criminal, sino de la inmadurez que se supera pasada la adolescencia.

La SAL reconoció que existe un interés legítimo por parte del Estado de velar que los menores de edad no estén expuestos a conductas sexuales que han sido catalogadas como peligrosas, como por ejemplo la pedofilia. Ahora bien, según la SAL, las relaciones sexuales entre menores de edad tienen que distinguirse y recibir un trato

jurídico diferente a las demás conductas sexuales que se pretenden prohibir y penalizar. Por lo tanto, la SAL propuso una serie de enmiendas dirigidas a establecer las circunstancias en las cuales no se aplicaría la cláusula penal de la violación técnica. Entre las medidas propuestas, la SAL recomendó que no se encausara por violación técnica si la diferencia de edades entre el presunto agresor y la víctima es menos de cinco (5) años. Por último, la SAL recomendó que se enmiende el Artículo 87 del Código Penal vigente, a los fines de restablecer los términos prescriptivos del Código Penal de 2004, lo que resultaría en una reducción del término prescriptivo de veinte (20) a cinco (5) años.

Finalmente, la SAL exhortó a esta Comisión Conjunta a rescatar la visión rehabilitadora de la pena en el Código Penal y no abandonar este discurso al proponer enmiendas a las leyes penales especiales. De igual forma, la SAL hizo un llamado a que, una vez finalice este necesario proceso de revisión del Código Penal, la Comisión Conjunta se proponga iniciar una necesaria revisión integrada de las leyes penales especiales, puesto que estas han sido objeto de múltiples enmiendas, muchas de las cuales han pecado del mal de la legislación reaccionaria y, ante ello, su severidad se ha acrecentado a niveles exponenciales. Según la SAL, las leyes penales especiales no fueron atemperadas al sistema de penas del Código Penal de 2012 y, al presente, representan alrededor del 70% de la litigación penal en el País. De ahí la importancia de adecuar el ordenamiento penal sustantivo bajo ese enfoque rehabilitador, mucho más justo y humano, y sin duda, más a tono con un estado de derecho civilizado, donde las salvaguardas y derechos constitucionales se respetan y se cumplen.

Dra. Carmen Albizu y Dr. Salvador Santiago

El doctor Salvador Santiago Negrón, posee un doctorado en Psicología y una Maestría en Salud Pública, además de una extensa trayectoria profesional clínica, de investigación y académica asociada a los trastornos de sustancias y al estudio de las consecuencias de la política de drogas sobre la salud y la seguridad pública. Ha

presidido la Comisión para la Prevención de la Violencia (COPREVE) y la Comisión para el Estudio de la Criminalidad y las Adicciones (CECA) y fue miembro de la Junta Asesora de la extinta Oficina de Control de Drogas de Puerto Rico.

La doctora Carmen Albizú García, es profesora en el programa de Evaluación de los Servicios de Salud en el Departamento de Administración de Servicios de Salud en la Escuela de Salud Pública de Puerto Rico e investigadora en el Centro para la Evaluación e Investigación de carácter sociomédico. Sus estudios preliminares actuales exploran las percepciones de los servicios de salud mental de los proveedores de su clima organizacional, así como sus correlatos

En su ponencia expusieron que el Código Penal del 2012, incluye penas extremadamente altas, y no se atempera a los códigos penales de estados de los Estados Unidos de Norteamérica y de la Unión Europea. Ambos creen firmemente que las penas prolongadas, mandatorias y fijas, sin que los jueces tengan discreción para evaluar factores atenuantes y agravantes de los acusados, le hace más daño que bien a la sociedad, familias y a las personas convictas de delitos.

Argumentan en su ponencia que las penas prolongadas o excesivas sólo contribuyen a hacinar las cárceles, mermar los pocos recursos accesibles para los reclusos y negarle oportunidades de reinserción social a los convictos delitos. Establecen, que los opositores de esta revisión argumentan que penas prolongadas cumplen la función de retribuir a la víctima. Entienden que el Código Penal debe equilibrar los principios de regulación social y de justicia terapéutica sin que por ello se desestime el legítimo resentimiento de la víctima por los daños sufridos. Por tal razón explican que para construir un mejor país se deben reforzar y ampliar los programas de atención a víctimas de crimen además de aquellos orientados a la rehabilitación.

En ese contexto, trajeron a consideración un estudio para el Departamento de Corrección por la Dra. Albizu García, donde se encontró que el mayor predictor de la reincidencia carcelaria entre las personas sentenciadas en ese momento es el cumplir criterios de diagnósticos concurrentes para un trastorno de sustancias y de salud

mental. Del mismo modo, se aclaró que la mayoría de estas personas no habían recibido servicios para la adicción antes o durante su encarcelación. La Dra. Albizu, enfatizó que es preocupante dado que implica que existiendo intervenciones para tratar a las personas con ambas condiciones que son muchísimo menos costosas que la encarcelación, y que pueden reducir riesgo, se les priva del derecho a la salud.

Explicaron que el hacinamiento lleva a la inhabilidad para desarrollar programas de rehabilitación adecuada y a promover la consecuencia no intencionada. Las condiciones de hacinamiento insalubre, escasez de recursos para los confinados, entre otras llevan a que los tribunales pongan nuestro sistema penitenciario bajo sindicatura.

Concuerdan con el PS 1210 ya que este le hace un gran servicio al país en pro de la rehabilitación de nuestros confinados y nos pone a la altura de los más altos estándares enunciados por las Naciones Unidas. Aplauden la iniciativa de restituir al Código Penal **“la pena de restricción terapéutica”** como medida rehabilitadora bajo un modelo de justicia terapéutica para personas con trastornos de uso de sustancias.

Creen firmemente en la opción salubrista de aplicar la resolución de la OMS tanto a los adictos como a los usuarios casuales de drogas ilegales. De igual forma, sugieren a revisar las leyes especiales para atemperarlas a la visión de justicia criminal que guía las enmiendas al Código Penal del 2012. Sugieren además que para la aplicación de la restricción terapéutica como alternativa a la reclusión y para asegurar el uso de servicios que cumplen con estándares de efectividad y respeto a la dignidad de sus participantes, se incluya un lenguaje que especifique que los servicios terapéuticos “deben conformarse a los a los criterios estipulados en la Ley de Salud Mental según enmendada en el 2008. Esta articula los requerimientos que debe evidenciar dicho sector de tratamiento para apropiadamente y conforme a las guías clínicas aceptadas por las autoridades de salud, realizar la evaluación multidimensional por un equipo profesional según amerite el caso, establecer el plan de tratamiento y la disposición del participante al nivel de tratamiento menos restrictivo apropiado para su condición.

En el proceso de educar sobre la implantación del Código Penal enmendado, recomiendan que se incluya un esfuerzo pro proveerle al sector de justicia criminal el

adiestramiento requerido para que puedan adjudicar alternativas que muestren evidencia válida de que pueden contribuir a la rehabilitación del sentenciado. Avalan la restitución de la pena de servicios comunitarios para que esté disponible para ciertos delitos graves y los menos graves, ya que es otra medida de avanzada en pro de la rehabilitación de los confinados, y de mermar el hacinamiento.

Respaldan la iniciativa de restituir la facultad del juez de seleccionar penas en sustitución a la reclusión. Sugieren que se establezca la prioridad que debe adjudicarse la restricción terapéutica si aplica en aquellos casos en que se combinan sentencias. Restablecer la funcionalidad mental de la persona convicta como prioridad facilitará la disposición de cumplir responsablemente con las demás sanciones. Por otra parte, les preocupa sobremanera que el estado se abroge la opción de interdicción por medidas de seguridad y no establece mecanismos claros y articulados para cuestionar al estado en caso de arbitrariedad para establecer medidas de seguridad sin "límite máximo". Por esto, sugieren a crear estatutos y provisiones para cuestionar por parte del ciudadano afectado si dichas medidas son violatorias de derechos humanos reconocidos en nuestra constitución.

Concuerdan con la enmienda de intoxicación voluntaria por entender que la misma se atempera a los conocimientos científicos con los que contamos sobre imputabilidad por uso de sustancias. Penas para personas naturales (Reclusión, Restricción domiciliaria, Libertad a prueba, Multa, Servicios Comunitarios): Concuerdan con estas opciones para los jueces por entender que las mismas proveen medidas para evitar la encarcelación fija, mandataria y prolongada.

Dra. Edna Benítez;

La Dra. Edna Benítez, una humanista egresada del doctorado en filosofía y letras de la Universidad del Estado de Nueva York en Albany y el Juris Doctor de la Universidad de Puerto Rico, compareció ante esta Honorable Comisión para destacar los méritos del enfoque de rehabilitación incluido en las enmiendas propuestas,

respaldado por su extensa trayectoria como educadora de la comunidad correccional. Precisamente, su trabajo ha sido documentado en varios cortometrajes, donde ha reseñado los testimonios de varios confinados que han encontrado su rehabilitación mediante la integración del arte.

En este contexto reconoció que esta visión de transformación social sería imposible en un sistema correccional centrado en el encarcelamiento, donde el estado promueve un castigo desproporcional, indistintivamente de la severidad del delito. Su propuesta incluye transformar el sistema carcelario en un recinto de enseñanza, donde el estado reconozca su deber constitucional de rehabilitar a las personas incurso en la comisión de un delito, dado a que las consecuencias sociales de una estructura gubernamental que meramente promueve el encierro, incentiva la reincidencia y deshumaniza a los convictos.

En definitivo, aunque reconoció que estas aspiraciones no se logran únicamente con la aprobación de una Ley, destacó la importancia de establecer los parámetros de una política pública centrada en la rehabilitación, compromiso que adquirimos con la aprobación de esta normativa.

Colegio de Abogados de Puerto Rico, representado por el Lcdo. Mark A. Bimbela, Presidente y Lcdo. Harry Padilla;

El Colegio de Abogados de Puerto Rico compareció ante la Comisión por representación de su Presidente el Lcdo. Mark Anthony Bimbela y del Lcdo. Harry Padilla, Presidente de la Comisión de Derecho Penal de dicha institución. El Colegio de Abogados considera que este proyecto es un excelente primer paso para enfrentar asuntos medulares para nuestra sociedad. Sin embargo, entienden que se debe utilizar esta disyuntiva para atender otros asuntos de derecho penal. El Colegio estableció que las enmiendas son sumamente necesarias y concurre con el modo en que se enmienda el Código Penal vigente. La posición del Colegio de Abogados es que es mejor mantener el

Código Penal de 2012 y hacer las enmiendas necesarias sin necesidad de crear un código nuevo.

De manera introductoria, el Lcdo. Padilla aseguró que es partidario del postulado de que las penas no hacen nada para disminuir el crimen. Relató que durante todos sus años como abogado en lo criminal, nunca se ha topado con un cliente que haya considerado las penas previo a la comisión del delito. Añadió que es esencial que las personas que cometan un delito entiendan y conozcan las consecuencias de sus actos pero que también tienen que saber que el proceso va a dirigirse hacia rehabilitarlos para que puedan luego servir a la sociedad. Resaltó que eso es un mandato legal y moral y tiene que haber un interés real del estado para su consumación.

El Colegio de Abogados presentó un memorial sobre las enmiendas que propone el proyecto en consideración. A continuación destacamos las principales disposiciones del proyecto que el Colegio comentó.

El Colegio estimó que la enmienda propuesta para la definición de la comisión de delitos por negligencia (Artículo 13 del PS 1210) no es adecuada. Indicaron que en nuestro sistema de derecho hay muchos delitos que se cometen por negligencia, como por ejemplo el homicidio negligente. En el Código Penal debe existir una definición razonable de lo que es negligencia, para que la misma pueda ser informada a los miembros del jurado de manera clara. Entienden que, a pesar de que sea una enmienda con buenos fundamentos en la academia, en la práctica tendría serias dificultades. Por lo tanto, recomendó que se adopte la definición sobre negligencia que estaba en el Artículo 24 del Código Penal de 2004.

En relación a las enmiendas propuestas sobre caso fortuito y conducta insignificante, el Colegio entiende que deben ser reevaluadas. Indica que estos dos conceptos que constituyen causas de exclusión de responsabilidad penal, se deben mantener como están en la actualidad ya que entienden que el lenguaje que propone el Proyecto en consideración los unifica bajo una misma definición. Estos conceptos no deben visualizarse como que uno absorbe o invalida al otro, como entienden que

pretende hacer el proyecto. Recomienda que se identifique un nombre para el artículo que incluya ambas causas de exclusión de responsabilidad penal, por lo que sugirió que se titule el mismo "Riesgo Permitido - Conducta Insignificante".

Expuso el Colegio que la enmienda propuesta a la definición de delito por tentativa no debe aprobarse, pues la definición que se propone en lugar de simplificar el vocabulario lo complica. Indicó que esto es de vital importancia, al igual que el asunto de la negligencia, cuando el tribunal tenga que impartir las instrucciones al jurado. Recomendó simplificar el vocabulario y eliminar el concepto de "casos extremos", ya que los extremos no deben tener cabida en el derecho. Sugieren que se utilice la frase "en casos adecuados".

Sobre la enmienda propuesta a las personas responsables que trae nuevamente la figura del cooperador, el Colegio puntualizó que la misma es excelente y que debe aprobarse. Consideran que esta figura ha sido fundamental para aplicar el derecho penal sustantivo de forma justa y razonable frente a aquellas personas que cooperan mediante actos u omisiones que no contribuyen significativamente a la consumación del delito. Resaltaron que hay consenso de que la figura del cooperador es una de avanzada por lo cual tiene que añadirse al Código Penal. Asimismo, explicaron que esto a quien ayuda es al ministerio público porque permite que el juzgador acuda a la figura del cooperador cuando hay una multiplicidad de sujetos y uno tiene una participación bien pequeña. Como actualmente funciona el sistema es que a ese individuo que tuvo una participación pequeña lo van a absolver. Por eso recalcan que con esta figura el sistema completo se beneficia, el ciudadano que tuvo una participación pequeña y no va a recibir la misma pena que el autor principal y el sistema criminal que puede procesar a esa persona. Coincidieron en que "justicia es tratar a hombres iguales de la misma forma y tratar a hombres en circunstancias diferentes de forma diferente" para reafirmar que es un tema de justicia básica que si el nivel de participación en los hechos es diferente la pena no puede ser igual.

Sin embargo, sugieren que se unan en un mismo Artículo la definición de las figuras de autor y cooperador y se expresaron en contra de la enmienda al Artículo 45 del Código Penal sobre desistimiento del coautor. Entienden que si se va a mantener la figura del cooperador se tiene que mantener el desistimiento del cooperador.

El 24 de mayo de 2011, el Colegio había comparecido ante la Asamblea Legislativa para deponer en contra de la eliminación de la figura de la restricción terapéutica, ya que se trata de un mecanismo adecuado de rehabilitación al igual que con la restricción domiciliaria. Sin embargo, sugieren que se modifique el lenguaje de dicha enmienda para que quede claro que el Tribunal tiene discreción para abonar la totalidad o parte del tiempo ya cumplido y no solamente una parte del mismo. Presentan un ejemplo de una persona está en restricción domiciliaria y a los dos años y medio comete un delito, que provoca que se le revoque la restricción domiciliaria. Sería razonable que el Juez le abone lo anterior porque ha cumplido a cabalidad todo ese tiempo.

En cuanto a la enmienda propuesta a las circunstancias atenuantes, expresó el Colegio que es excelente y debe aprobarse. Sin embargo, indicó que no debe imponerse una camisa de fuerza a los tribunales al reconocer si en un caso hay o no determinadas circunstancias atenuantes. Deben considerarse las circunstancias atenuantes que enumera el Artículo como ejemplos de las que puede tomar en cuenta el Juez al dictar sentencia. Al momento de dictarse sentencia no solo pueden imponerse los atenuantes que están enumerados en el Código Penal. Por esto, sugieren que los atenuantes sean bajo la figura de *numerus apertus*.

Respecto a la enmienda al concurso de delitos, el Colegio entiende que la misma es excelente y debe aprobarse. Explicó que en la medida en que se incorpore la figura del concurso real de delitos, ello facilitará la pronta solución de los casos, pues será de estímulo para que los acusados accedan a que el juicio incluya más de un delito.

La enmienda al Artículo 48 del Código Penal vigente propone eliminar la destitución del cargo o empleo público como pena. Favorecen esto ya que entienden

que esa figura no tiene que estar ahí porque la separación de cargo no es una sanción penal sino una sanción administrativa.

El Colegio comentó sobre la enmienda propuesta a los grados y penas de reincidencia. Entienden que para la reincidencia agravada, en vez de aumentar en un 50% la pena fijada por ley para el delito cometido, lo razonable sería que se aumentara en un 25%. Puntualizan que si se quieren bajar las penas, al igual que no pueden existir penas ridículamente altas tampoco pueden existir criterios de reincidencia ridículamente altos.

Sobre el asesinato, considera que la definición correcta para el mismo es la contenida en el Código Penal de 2004, que es idéntica a la que surge del Código Penal de 2012. Consideran que en Puerto Rico deben haber dos tipos de asesinatos: el estatutario y el básico. Sobre las penas de los asesinatos entienden que es razonable como lo enmienda el proyecto. En cuanto a los grados de asesinato, el Colegio expresó que debe limitarse a dos categorías: 1) asesinato en primer grado (a su vez dividido en toda muerte perpetuada con premeditación y toda muerte que ocurra bajo la figura del asesinato estatutario; y 2) asesinato en segundo grado.

Añadieron que el homicidio debe ser llamado asesinato atenuado y dejar en su definición la frase “arrebato de cólera”. Explicó que el término de homicidio proviene del Código Penal de 1974, y asesinato atenuado fue implementado en la reforma penal del 2004.

El Colegio recomendó eliminar la enmienda al delito de riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego, porque esa conducta ya está tipificada en la Ley de Armas de Puerto Rico. Además, como está concebido el Artículo, ilustraron que si alguien mata a su esposa de forma vil cuando cumpla determinado periodo de tiempo, esa persona puede tener derecho a libertad bajo palabra. Sin embargo, si esa persona mata a un funcionario como un Juez no va a tener ese derecho. Enfatizan que lo que se está protegiendo es la vida y “si somos todos iguales ante la Ley no hay razón para valorizar la vida de uno más que de otro”.

En cuanto a la enmienda a los delitos de perjurio y perjurio agravado, indicaron que estos delitos no deben ser aplicables a las personas jurídicas, ya que son inherentemente aplicables a las personas naturales.

El Colegio de Abogados es partidario de que humanizar el Código Penal y las leyes penales es necesario para resolver el problema en las cárceles. En nuestro sistema muchas personas cumplen penas que de existir las penas alternas podrían ser de mayor provecho para la sociedad. Indicaron que han tenido la oportunidad de seguir a sus clientes cuando los han encarcelado y luego reencontrarse con ellos cuando salen. La experiencia les ha permitido apreciar que esas personas intentan reintegrarse a la sociedad. Contaron que también han visto muchos casos de jóvenes que como el sistema no les provee otros mecanismos terminan presos y afectándose permanentemente esa vida. Finalmente, indicaron que la idea de los estatutos penales no es la venganza sino que el delincuente pague por lo que hizo y luego se someta a un proceso de rehabilitación. En definitiva, favorecieron la aprobación de la medida.

Testimonios de Rehabilitación - Graduados de Programa Drug Court: Joe Álvarez, Carmen Medina y Jeannette Alvarado.

El 31 de octubre de 2014, comparecieron a la Vista Pública de la Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales, tres casos exitosos del programa Drug Court. Dicho programa es una iniciativa de rehabilitación para las personas acusadas de delitos relacionados al uso y al abuso de las sustancias controladas. Actualmente, el programa tiene cerca de 1,300 participantes a nivel Isla y solo un 10% de sus participantes reincide.

El primer deponente fue el Sr. Joe Álvarez, quien está sumamente agradecido de las alternativas a la reclusión, ya que a través del Programa Drug Court pudo rehabilitarse de su adicción a las drogas. Joe Álvarez fue arrestado por cargos de fraude, hoy se encuentra rehabilitado. En la actualidad es estudiante de Bachillerato en

Educación en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico con un promedio de 3.87. Entre las expresiones más impactante está la siguiente:

Voy a deponer como una persona a quien se le dio la oportunidad para devolverle a la sociedad lo que una vez le quitó. Había perdido mi familia, mi trabajo, había perdido todo. No tenía vergüenza, ni dignidad, ni nada pero gracias a la Juez, pude rehacer mi vida". Añadió que "dondequiera que hubiera buena droga allí estaba yo, mi adicción era a heroína, bueno, de todo. Si a mí la jueza Berríos no me hubiera dado la oportunidad de participar en 'Drug Court', cuando yo saliera de la cárcel iba a regresar al mismo punto de drogas porque no había ningún cambio, no había ningún proceso de rehabilitación para volver a ser funcional en la sociedad.

Asimismo, le relató a la Honorable Comisión Conjunta, que el programa Drug Court le abrió oportunidades, como lo fue su primera exposición de obras de arte en el Tribunal de Ponce. Luego de esto, gracias a la oportunidad que se le dio, comenzó a formar su negocio como retratista y caricaturista en la ciudad de Ponce. Finalmente, a preguntas del senador Miguel A. Pereira Castillo sobre si favorece la enmienda que restituye la restricción terapéutica, el Sr. Álvarez responde "Yo estoy de acuerdo con eso, porque me están viendo a mí, que es en base a esa oportunidad que se me dio".

Por su parte, Carmen Medina Mercado, quien fue usuaria de heroína intravenosa y otras drogas, se benefició de varios programas de rehabilitación tanto interno como ambulatorio completando tratamiento en el Centro Libre de Drogas Ambulatorio ASSMCA Ponce.

Su caso comenzó desde 2007 cuando intervinieron con ella en Juana Díaz. Relata su historia de la siguiente manera:

Le estaba ayudando al tirador a repartir la droga y al que le entregué la bolsa era un agente. Lo hice por ganarme unos pestiños extras para la cura. Estuve 15 días en Vega Alta y después un mes hasta que la jueza decidió enviarme a un programa de rehabilitación". Carmen Medina aceptó que "nada como estar en la casa de uno. Si no me hubieran dado la oportunidad de entrar a un programa de rehabilitación me hubiese expuesto a tres años de cárcel.

Carmen Medina se graduó de electricidad con 4.00 puntos en John Dewey College.

El caso de Jeannette Alvarado González, ex usuaria de drogas que se sometió a tratamiento completando el mismo en el Centro Libre de Drogas Ambulatorio ASSMCA Ponce. Fue arrestada cuando intentaba llevar drogas a una pareja que tenía en ese momento en la Cárcel Las Cucharas.

Le agradezco a mi familia por su apoyo incondicional. Aprendí a tomar decisiones sabias. Soy el vivo ejemplo de que uno puede levantarse y superarse en la vida.

Se graduó del programa del Drug Court en el año 2013, y actualmente se desempeña en una franquicia puertorriqueña de comida rápida.

Organización Basta Ya: Sr. Luis Romero Font;

La organización Basta Ya! PR, Inc., una entidad prestigiosa que se caracteriza por la defensa de los derechos de las víctimas de delito, compareció representada por su presidente y fundador, Sr. Luis Romero Font. Su misión consiste en promover la prevención de conducta punible y promover el esclarecimiento de delitos, como parte de su compromiso para alcanzar una sociedad libre de violencia.

En primer lugar, reflexionó sobre la estructura de penas establecidas en virtud del Código Penal vigente, mediante la cual se estableció la figura de “penas fijas”, sin sujeción al reconocimiento de grados que prevaleció con anterioridad a su aprobación. Sin embargo, aunque reconoció su preferencia por esta revisión, hizo constar su preocupación con la adhesión de la legislación especial que complementa el código con la aplicación de bonificaciones que tanta incertidumbre han creado entre nuestros ciudadanos y la negativa a aumentar la pena especial que nutre el “Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Crimen”, contrario a sus recomendaciones. Aun así, reconoció el resultado neto que tuvo la aprobación de este estatuto, en la reducción de los delitos de asesinatos suscitados en nuestra jurisdicción.

En este contexto, defendieron una estructura de penas severa, al ofrecer unos datos estadísticos correspondientes a los años 2001-2013, que establecían una relación entre el aumento suscitado en la cantidad de personas encarceladas (+10%) y la reducción en la tasa de delitos de violencia experimentada (-11%). Aunque reconoció

que no necesariamente existe una correlación entre estos datos, les solicitó a los miembros de la Comisión que no descarten la misma, por lo que hizo una exhortación a profundizar en su alcance.

De igual forma, realizó una reseña del libro "The City that Became Safe", escrito por Franklin E. Zimring, donde se evalúa la reducción en los crímenes suscitadas en la ciudad de Nueva York entre los años 1991-2000. Aunque no existe certeza sobre las causas que provocaron este fenómeno, el autor sugiere las variables de "economía", "desempleo" y otros factores sociales como causas determinantes de esta reducción. Finalmente, se opuso a la revisión del sistema de penas, con particular énfasis en los delitos violentos.

PANEL: Fraternidad Pentecostal de Puerto Rico (FRAPE) y Puerto Rico por la Familia

Comparecieron ante la Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales, Puerto Rico por la Familia y la Fraternidad Pentecostal de Puerto Rico. FRAPE es una organización que promueve el movimiento pentecostal en Puerto Rico a través del trabajo social, la creación de redes de iglesia, la política pública y el evangelismo, para fomentar la unidad de las iglesias evangélicas pentecostales en Puerto Rico. Por su parte, Puerto Rico por la Familia es una organización cívica que lucha por la defensa de la familia.

Comenzaron estableciendo que la duración de la pena debe ser proporcional al daño producido para que esta sea justa. Cuando la probabilidad de ser convicto es alta, entonces la duración de las penas añade poder de persuasión en contra de la conducta delictiva. Compartieron su preocupación sobre la capacidad del Estado de rehabilitar a los confinados. Consideran problemático que cuando los confinados terminen de cumplir sus penas y regresen a la sociedad con dificultades de encontrar empleo y enfrentando circunstancias sociales extremas, haya la probabilidad de que vuelvan a delinquir.

Comentaron sobre algunos aspectos puntuales del proyecto. En primer lugar, sobre la figura del cooperador, no entienden como a una persona que no contribuyó significativamente a la consumación del delito se le puede imponer pena de cárcel tan alta. Además, los deponentes presentaron algunas recomendaciones al proyecto en consideración. Primero, que se mantenga la revocación mandataria de la licencia de conducir cuando se cause la muerte de una persona por estar conduciendo bajo los efectos del alcohol, sustancias controladas o con menosprecio a la seguridad. Sugieren además que se mantenga el periodo de diez (10) años para la determinación de reincidencia, o en su defecto, que se baje a ocho (8) años. Sobre el delito de homicidio negligente, entienden que debe ser un delito grave, con pena de ocho (8) años. En cuanto al delito de agresión grave atenuada, recomiendan que se incluya por cuánto tiempo debe ser la hospitalización o el tratamiento prolongado para que se cumpla el atenuante. Entienden que se debe mantener el bestialismo como delito, ya que es un acto que pone en peligro la salud del ofensor y de su familia, por lo que debe responder por ello. También se debe mantener el delito de proposición obscena. En cuanto al delito de casas de prostitución y comercio de sodomía, entienden que debe ser delito grave. Si se encuentra que un local está siendo utilizado para estos propósitos, se le debe revocar la licencia.

Respecto al delito de posesión y distribución de pornografía infantil, recomiendan que se deje la pena en doce (12) años. Sobre el delito de propaganda de material obsceno o de pornografía infantil, entienden que la pena debe aumentarse de ocho (8) a quince (15) años cuando el material sea de pornografía infantil. La idea que se debe comunicar es que la pornografía infantil no será tolerada de ninguna manera. Los deponentes se opusieron también a la eliminación del delito de adulterio ya que consideran que el matrimonio es la relación humana más íntima y fundamental. Finalmente, presentaron reservas con la enmienda sobre las discriminaciones ilegales.

Fundación Unidos Por El Nuevo Siglo (UPENS)

La Fundación Unidos Por El Nuevo Siglo (UPENS) es una organización sin fines de lucro que desde 1997 ayuda a personas con problemas de adicción, alcoholismo y problemas de conducta que afectan la sociedad puertorriqueña.

UPENS expresó que consideran que se deben explorar alternativas de prevención a la comisión de los delitos. Entiende que el problema principal en la lucha contra el crimen es la falta de educación adecuada, trabajo, recursos económicos y oportunidades de crecimiento que enfrentan los delincuentes. Por lo cual consideran que es necesario que el Estado invierta más recursos en estas áreas para combatir el crimen.

Finalmente, UPENS reiteró que la criminalidad en Puerto Rico no es un problema relacionado a las penas impuestas, sino que las personas que delinquen no han tenido oportunidades reales para tomar un camino alterno al crimen. Consideran que el proyecto de enmiendas al Código Penal debe trabajarse desde una perspectiva de rehabilitación y educación. Enfatizaron la importancia de la rehabilitación del delincuente y apoyan cualquier iniciativa que promueva este objetivo.

Puerto Rico para Tod@s: Sr. David Román;

La organización Puerto Rico para Tod@s, representada por el Sr. David Román, compareció para respaldar la aprobación de esta medida, particularmente por su enfoque novel en la rehabilitación de nuestros ciudadanos incurso en la comisión de un delito. En este contexto, resaltó el valor de la restricción terapéutica, como alternativa para conceder tratamiento a las personas que cometen un delito menos grave o de severidad intermedia cuyo perfil de adicción los dirige a cometer delitos no violentos para suplir las necesidades asociadas a esta condición de salud. Finalmente, endosaron la enmienda realizada sobre las discriminaciones ilegales.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES

La historia del Derecho Penal Puertorriqueño ha sido matizada por el discurrir político del país. Durante la soberanía española imperó en Puerto Rico un código penal de tradición civilista. Posterior a la guerra hispanoamericana y a la firma del Tratado de París comenzaron los esfuerzos codificadores para atemperar la legislación penal existente a la tradición anglosajona. El esfuerzo de atemperar el derecho penal puertorriqueño a la tradición del *common law* tiene su primera concretización en el Código Penal de 1902. Dicho código fue una traducción al español prácticamente literal del Código Penal de California de 1873. La oposición fundamental a la aprobación del Código Penal de 1902 se centró en que este constituyó una transculturación jurídica mediante la incorporación, muchas veces incoherente, de disposiciones ajenas a nuestros valores, costumbres y a nuestra realidad social. Le siguieron durante sus setenta y tres (73) años de vigencia múltiples enmiendas, algunas incoherentes o sin fundamentación criminológica o jurídica.

Mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, se aprueba el Código Penal de 1974. Este código surge luego de más de una década de estudios que reunió en Puerto Rico a los penalistas Helen Silving, José Miró Cardona, Francisco Pagán Rodríguez y Manuel López Rey. Además, el Departamento de Justicia y el Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico trabajaron estrechamente con la Asamblea Legislativa para la aprobación del Código Penal de 1974. La literatura jurídica que se produjo como resultado de los estudios previos a su aprobación constituye una aportación fundamental al desarrollo del Derecho Penal Puertorriqueño. Sin embargo, se ha señalado que el Código Penal de 1974 no logró establecer una base criminológica precisa y articulada, dejó de incorporar tendencias penológicas de la época y mantuvo disposiciones que se habían insertado en nuestro ordenamiento legal provenientes del extranjero en conflicto con nuestra tradición y cultura jurídica. Como varios autores han expresado, el producto final fue “una incoherente mezcla de disposiciones” procedentes de la tradición civilista y de la tradición anglosajona.

Las enmiendas que se aprobaron durante los veintiocho (28) años de vigencia del Código Penal de 1974 se caracterizaron por un marcado aumento en el catálogo de los delitos y de las penas. Muchas de estas enmiendas se aprobaron en forma apresurada por lo que no se articularon con las restantes disposiciones del propio Código ni con la abundante legislación complementaria, ni la realidad penitenciaria. La creación de tipos delictivos en forma apresurada generó duplicidad de delitos, disparidad de penas en el propio Código de 1974 y en leyes especiales y ausencia de proporción estructural entre las penas correspondientes a los distintos delitos. Además, las penas dispuestas en los tipos del Código Penal no eran en tiempo real, ya que por ley especial estaban sujetas a bonificaciones automáticas, que reducían sustancialmente el término de tiempo dispuesto en el delito.

El Código Penal de 2004, Ley 149-2004, derogó el Código de 1974 y enmendó 38 otras leyes especiales, fue el resultado del consenso que surgió en el País sobre la necesidad de revisar la legislación penal. En esta legislación se estructuró un modelo de penas tomando en consideración estudios comparados de códigos penales de más de dieciocho (18) jurisdicciones y una serie de estudios empíricos sobre las penas realmente cumplidas, proyecciones de impacto penitenciario y encuestas de percepción de gravedad o severidad relativa de conductas delictivas.

El resultado fue un esquema de penas reales, no sujetas a bonificaciones automáticas, mediante las cuales el sentenciado cumpliría la pena impuesta por el tribunal. En cumplimiento del deber constitucional de promover la rehabilitación del convicto, se ampliaron los tipos de penas que podría imponer el tribunal en sustitución a la reclusión junto con otras medidas rehabilitadoras.

El Código de 2004, según enmendado, fue derogado por la Ley 146-2012 con vigencia del 1^{ro} de septiembre de 2012, imponiéndose el actual Código Penal. El Código Penal de 2012 ha sido extensamente criticado por la comunidad jurídica desde sus inicios. Durante el proceso legislativo del proyecto que se convertiría en el Código Penal, la comunidad jurídica planteó que no era conveniente derogar el Código Penal

de 2004 con sólo siete (7) años de vigencia y sustituirlo por otro, sin permitir que este madurara y fuera mejorado mediante enmiendas. Se dijo además que esto tendría el efecto de producir incertidumbre en la aplicación de la ley penal.

Transcurridos aproximadamente dos (2) años desde la aprobación del Código Penal de 2012 continúan las críticas al mismo y se agudizan las preocupaciones de la comunidad jurídica. Muestra de ello fueron la gran cantidad de ponencias recibidas por esta Comisión Conjunta durante el proceso de vistas públicas. La gran mayoría de los deponentes destacaron múltiples deficiencias que adolece el Código Penal de 2012. De igual forma señalaron la manera atropellada en que se adoptó el Código Penal vigente y mencionaron algunos de los cambios que, en vez de adelantar nuestro Derecho Penal, lo atrasaron. Entre las deficiencias más resaltadas, se mencionaron (1) penas desproporcionalmente altas dentro de un modelo penal sin coherencia ni justificación empírica; (2) ausencia de penas alternas a la reclusión, rechazando el mandato constitucional de rehabilitación y provocando que el Código mantuviera la reclusión carcelaria como única pena para una gran cantidad de los delitos que en este se tipifican; (3) y una limitación de la discreción judicial sin tomar en consideración las circunstancias al momento de juzgar e imponer las penas.

Precisamente, el panel de abogados de defensa que depuso ante esta Comisión Conjunta validó que la aprobación del Código Penal de 2012 provocó un aumento desmedido en las alegaciones preacordadas. Esto representa una burla a nuestro sistema de justicia. El Ex Juez Presidente Andreu García enfatizó que esta estructura de penas derrota nuestro deber de impartir justicia.

De la misma manera, fue evidente el reclamo de la falta de coherencia en el modelo de penas que establece el Código vigente. El Prof. Luis Ernesto Chiesa, consideró que la razón principal por la cual debemos enmendar sustancialmente el Código Penal de 2012 es que en efecto “éste carece de un hilo conductor que justifique tanto su esquema de penas como las doctrinas de la parte general y las definiciones de los delitos en particular que ahí se codifican”. Esto se manifiesta en las definiciones

deficientes de los estados mentales requeridos para la comisión de los delitos. El Prof. Luis Ernesto Chiesa indica que el Código vigente “confunde la comisión por omisión con la autoría, no explica la relación de causalidad que es necesaria para que se cometa un delito de resultado, tampoco atiende los asuntos más importantes vinculados a la punibilidad de la tentativa, y castiga de forma injusta ciertos partícipes de delitos.”⁴

Por su parte, la Dra. Nevares señaló que el Código de 2012 introdujo algunos delitos nuevos o modalidades agravadas a los tipos existentes en el Código de 2004. Entre ellos, algunos delitos que eran sujetos a ataque constitucional, fueron derogados por esta Asamblea Legislativa. Otros delitos experimentaron cambios de redacción lo que hizo incoherente el tipo delictivo o eliminó modalidades para la comisión del mismo.⁵ Sobre la Parte General, los expertos catalogaron al Código Penal vigente como “desarticulado, alejado de las corrientes modernas”.⁶

La falta de coherencia del Código vigente, se refleja en los casos de duplicidad de delitos. A modo ilustrativo sobre esta deficiencia analizamos como el Código vigente otorga preferencia a un convicto de asesinato en primer grado para solicitar el privilegio de libertad bajo palabra, en comparación con un acusado por asesinato en segundo grado. A pesar de la diferencia existente entre la pena estatuida de ambos delitos, la primera siendo de 99 años de reclusión y la segunda de 50 años, una persona que comete asesinato en primer grado tiene preferencia para solicitar la evaluación de la Junta de Libertad bajo Palabra, cuando haya cumplido 35 años de su sentencia, en comparación con un convicto por una modalidad inferior de este delito que deberá esperar aproximadamente 38 años.

De igual forma, el Código Penal de 2012 carece de las penas alternativas a la reclusión. Este es otro de los factores que abona a la desproporcionalidad de las penas en este estatuto. Las alternativas a la pena de reclusión que incluyó el Código de 2012

⁴ Luis E. Chiesa Aponte, *Ponencia sobre el Proyecto del Senado 1210 y el Proyecto de la Cámara 2155*. Presentada en vista pública el 27 de octubre de 2014, P. 2

⁵ Dora Nevares Muñiz, *supra*. P. 2.

⁶ Julio E. Fontanet Maldonado, *Ponencia sobre el Proyecto del Senado 1210 y el Proyecto de la Cámara 2155*. Presentada en vista pública el 30 de octubre de 2014, P. 1.

son demasiado limitadas, disponiendo solamente la restricción domiciliaria para enfermos terminales o que no puedan valerse por sí mismos o la sentencia suspendida regulado por una ley especial. El Código Penal de 2004 introdujo como elemento novedoso la restricción terapéutica como alternativa a la pena de reclusión y fue eliminada sin ningún fundamento válido. Esta disposición establecía un modelo de justicia terapéutica para los adictos, incorporándose como uno de los elementos de avanzada de aquel código.

Esta actuación fue rechazada durante el proceso legislativo que consideró el proyecto del Código Penal de 2012. La Comisión de Derechos Civiles expresó en aquel momento que consideraba sumamente preocupante la eliminación de la restricción terapéutica y la limitación a delitos menos graves de la pena de restricción domiciliaria.⁷ Por su parte, el Colegio de Abogados destacó que la restricción terapéutica es un “adecuado mecanismo de rehabilitación” y que eliminar esta disposición “reducía la discreción judicial y los esfuerzos dirigidos a la rehabilitación”.⁸ Los doctores Carmen Albizu García y Salvador Santiago Negrón resaltaron la eliminación de la restricción terapéutica como su “mayor objeción” al Código Penal en consideración en aquel entonces y calificaron por esta actuación como un desconocimiento craso de la literatura científica sobre la naturaleza, evolución y tratamiento de los trastornos de sustancias y como una violación a los derechos de las personas adictas, que “por falta de acceso a tratamiento efectivo en el país, incurrir en el delito de uso de drogas ilegales o en otros delitos no violentos para procurar recursos para costear la droga de la que dependen”.⁹

Esta discusión demuestra que aunque existe consenso entre la comunidad científica y académica de que los adictos son enfermos, el Código Penal de 2012 rechazó

⁷ Comisión de Derechos Civiles. Ponencia ante la Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código penal y para la Reforma de las Leyes Penales Especiales sobre el PS 2021 (7 de mayo 2011), págs. 4-15

⁸ Colegio de Abogados. Ponencia ante la Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código penal y para la Reforma de las Leyes Penales Especiales sobre el PS 2021 (24 de mayo 2011), pág. 30

⁹ Dra. Carmen Albizu García y Dr. Salvador Santiago Negrón. Ponencia ante la Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código penal y para la Reforma de las Leyes Penales Especiales sobre el PS 2021 (28 de mayo 2011), págs. 1-3

esta realidad. Acorde con este modelo vigente, el ciudadano dependiente es clasificado como un criminal, por lo que el remedio propuesto para contrarrestar esta conducta corresponde al encarcelamiento. La eliminación de la figura de restricción terapéutica y el abandono del modelo de justicia terapéutica ha provocado que estos ciudadanos sean encarcelados limitando drásticamente las oportunidades de tratamiento rehabilitacional disponible. Esto expone a estas personas adictas a un delicado proceso de revictimización, dado a que no solamente son sancionados por su dependencia a sustancias controladas, sino a que también son privados de una alternativa de tratamiento, que posteriormente incidirá en un alto índice de reincidencia.

Esto no quiere decir, que la restricción terapéutica provocará la impunidad de las personas con un perfil de adicción que cometan un delito. Por el contrario, esta alternativa únicamente estará disponible para delitos de ocho (8) años o menos que no conlleven intimidación ni violencia. La discreción del Juez para utilizar esta modalidad terapéutica, estará condicionada a que la persona acceda a someterse a tratamiento, su condición de salud, la necesidad de servicios, la posibilidad de rehabilitación y el riesgo/beneficio que esta alternativa represente para la comunidad en general.

Ejemplo de ello, esta Comisión Conjunta pudo constatar con tres casos exitosos del Programa Drug Court. Sus relatos le evidenciaron que la rehabilitación es alcanzable. Tal como dijo Joe Álvarez, uno de los deponentes quien está sumamente agradecido de las alternativas a la reclusión, ya que a través del Programa Drug Court pudo rehabilitarse de su adicción a las drogas. A preguntas del senador Miguel A. Pereira Castillo sobre si favorece la enmienda que restituye la restricción terapéutica, señaló **“Yo estoy de acuerdo con eso, porque me están viendo a mí, que es en base a esa oportunidad que se me dio”**.

Lamentablemente la falta de alternativas a la reclusión va de la mano con la limitada discreción judicial que contiene el Código Penal de 2012. La Dra. Nevares nos ilustra que el nivel de discreción judicial permitida en el Código vigente es menor que bajo los códigos anteriores. Precisamente, el Lcdo. Andreu Fuentes, resaltó que al

reducir significativamente la discreción judicial al momento de imponer la sentencia, se aumentó “la posibilidad de penas injustas que no correspondan a la naturaleza del delito y a las circunstancias particulares del ofensor.”¹⁰

Otra de las críticas al Código Penal vigente fue que eliminaba tres figuras consideradas de gran importancia para sostener un sistema penal justo y proporcional. El proyecto en consideración corrige estas deficiencias restableciendo dichas figuras. En primer lugar, se restituye la figura del cooperador para garantizar que una persona responda en proporción a la colaboración provista, indistintamente de que no cumpla los elementos del delito como autor. El Artículo 44 del Código Penal vigente establece que una determinación de responsabilidad al amparo de la figura del autor, es extensiva a: (1) el sujeto que interviene personalmente en la comisión del delito; (2) el sujeto que utiliza otra persona para viabilizar su comisión; y (3) el sujeto que ha contribuido a realizar una ofensa, como resultado de un acuerdo para la distribución de funciones. La restitución de la figura del cooperador permitirá que el estado inicie una causa de acción contra una persona cuya participación no cumpla con los requisitos de autor, pero que haya contribuido a la consumación de la ofensa perpetrada, mediante la imposición de una sentencia máxima de diez (10) años.

Finalmente, el actual Código Penal reconoce la posibilidad de procesar a personas jurídicas por la comisión de un delito. Las personas jurídicas, por su definición, no pueden estar sujetas a la pena de cárcel, por lo cual existen una serie de penas específicas que se les pueden imponer. Estas penas incluyen: multa, suspensión de actividades, cancelación del certificado de incorporación, disolución de la entidad, suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización y restitución a la parte perjudicada. Sin embargo, al no incluir las penas que serán aplicables por la comisión de delitos graves estas penas disponibles resultan inoperantes para estos casos. Esto significa que se encuentran impunes por la comisión de delitos como la corrupción de

¹⁰ José A. Andreu Fuentes, *Ponencia sobre el Proyecto del Senado 1210 y el Proyecto de la Cámara 2155*. Presentada en vista pública el 28 de octubre de 2014, P. 2.

menores, producción, posesión o distribución de pornografía infantil, producción de armas biológicas, entre otros sesenta y siete (67) delitos.

En fin, los planteamientos durante las vistas públicas que llevo a cabo esta Comisión Conjunta fueron múltiples y variados pero todos apuntaron a que el Código Penal de 2012 es uno deficiente. El Lcdo. Andreu señaló que: “La adopción del Código Penal de 2012, más que servir de disuasivo al crimen, promueve la absolución del acusado y afecta la confianza pública en el sistema de justicia criminal. Lo anterior debido a la falta de proporcionalidad entre la gravedad del delito y la pena, así como debido a la poca discreción que se le concede a los jueces para imponer penas que verdaderamente correspondan a las circunstancias particulares del delito y del acusado.”¹¹ El Prof. Miranda Miller, destacó que el Código de 2012 “desafortunadamente mantuvo muchas de las características menos loables de sus predecesores, sin demostrar tener hilo conductor alguno, salvo el de eliminar la gran mayoría de los cambios noveles que se incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico penal en el 2004”, cambios que considera haber sido “verdaderamente positivos”, cuya eliminación le ha hecho un gran daño al Derecho Penal Puertorriqueño.”¹² Precisamente, el Decano Fontanet indicó que la aprobación de este Código fue una “iniciativa reactiva y no científica al problema de la alta incidencia criminal en Puerto Rico”, evidencia de esto es que “no existió y ni existe ningún estudio científico que pudiera justificar la acción legislativa de establecer un nuevo Código”.

Al culminar el proceso de vistas públicas los deponentes validaron que el Código Penal vigente es un documento defectuoso, basado en un modelo de penas sin coherencia, que menoscaba la discreción judicial, establece penas incongruentes con otras leyes especiales, matizado por errores en la redacción, que rechaza el mandato constitucional a la rehabilitación y se encuentra ausente de penas alternativas a la reclusión.

¹¹ Id.

¹² Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, *Ponencia sobre el Proyecto del Senado 1210 y el Proyecto de la Cámara 2155*. Presentada en vista pública el 29 de octubre de 2014. Pp. 1-2.

Al amparo de este consenso, esta Asamblea Legislativa tuvo que iniciar su mandato con una acción contundente, centrada en derogar varios delitos que tenían serios vicios de inconstitucionalidad, dado a que menoscababan la libertad de expresión de nuestros ciudadanos, coartaban las manifestaciones públicas consumadas dentro de determinadas localidades del Estado, sancionaban irrazonablemente cualquier interrupción a la función legislativa y laceraban la libertad de prensa que tanto atesora una sociedad democrática. La presente medida constituye el último paso de este proceso de revisión.

De este análisis también se desprende que, contrario a preconcepciones erróneas, el Código Penal de 2012 no ha sido el causante de la disminución o incremento de la incidencia delictiva. Más aun, ningún código penal tiene el propósito por sí solo de reducir la incidencia criminal. El Código Penal es una herramienta para dirigir a todos los componentes del sistema penal en el proceso de impartir justicia y reducir la incidencia criminal.

La profesora y ex juez Carmen Pesante advirtió en vista pública que “cada vez nos acercamos peligrosamente a convertir las cárceles en cementerios de vivos.”¹³ En la obra “Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión” el filósofo francés Michel Foucault, explica que “la prisión fabrica indirectamente delincuentes al hacer caer en la miseria a la familia del detenido: La misma sentencia que envía a la prisión al jefe de familia, reduce cada día que pasa a la madre a la indigencia, a los hijos al abandono, a la familia entera a la vagancia y a la mendicidad. En este aspecto es en el que el crimen amenaza perpetuarse.”¹⁴ El Prof. L.E. Chiesa explicó en el proceso de vistas públicas que “la premisa inarticulada que dio lugar a la adopción del Código Penal de 2012 es que la criminalidad se puede combatir eficientemente mediante un aumento considerable en las penas”. A su vez, el Prof. L.E. Chiesa presentó diversos estudios que demuestran científicamente que el aumento de penas no refleja una disminución en la criminalidad.

¹³ Carmen A. Pesante Martínez, *Ponencia sobre el Proyecto del Senado 1210 y el Proyecto de la Cámara 2155*. Presentada oralmente en vista pública el 30 de octubre de 2014.

¹⁴ Michel Foucault, *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión*, Siglo Veintiuno Editores (1976), P. 273.

Las citas anteriores, nos demuestran que la experiencia y la academia validan la apreciación de que la pena no representa un disuasivo y el encarcelamiento como único método de castigo tiene efectos contrarios a los propósitos del sistema criminal.

El profesor Luis Ernesto Chiesa nos presentó varios estudios que demuestran que mientras aumenta el tiempo de reclusión al que es sometido un individuo aumenta la probabilidad de reincidencia. En estos estudios se concluyó también que las tasas de reincidencia de personas que cumplen penas de reclusión son más altas que las tasas de reincidencia de personas que cumplen penas alternativas a la reclusión como restricción domiciliaria y restricción terapéutica. Según estudios presentados por la Dra. Nevares, “invertir recursos en aumentar la probabilidad de detección del crimen y aprehensión de los criminales es considerablemente más efectivo en reducir la criminalidad, que invertir recursos para aumentar el tiempo que el convicto pasará encarcelado¹⁵.” Es por todas esas razones que esta Comisión Conjunta entiende que es tiempo de transformar nuestro sistema penal en uno que propicie la rehabilitación y reinserción del confinado a la sociedad.

La reducción que esta Administración ha logrado en la incidencia delictiva es el resultado de un plan anti-crimen estructurado mediante una política pública de cero tolerancias al crimen. Esta Asamblea Legislativa ha liderado una agenda de acciones para maximizar los recursos de la policía, impulsar un efectivo sistema de vigilancia en nuestras costas, expandir las salas especializadas disponibles en las regiones judiciales y realizar una inversión de recursos en el adiestramiento de nuestros fiscales y en otros componentes del sistema penal. La eficacia de estas políticas fueron bien explicadas por varios de los deponentes cuando establecían que el crimen no se combate con exceso de penalización sino aumentando la inversión en las instituciones que realmente combaten la criminalidad mediante la prevención y luego garantizando el procesamiento del delincuente.

¹⁵ Dora Nevares Muñiz, supra, págs.. 5-6.

Por las razones antes discutidas, esta Comisión hace eco a la realidad compartida por la comunidad jurídica y salubrista y por diversos grupos sociales y emprende la tarea de corregir los defectos creados por la aprobación defectuosa y desinformada del Código Penal de 2012.

El primer análisis de esta Comisión Conjunta fue identificar la forma apropiada de reformar el desacierto del Código Penal de 2012. Como planteamos anteriormente, ha habido consenso entre la comunidad jurídica que un código penal necesita de un periodo de maduración. Lo contrario y la práctica de estar cambiando la Ley penal de manera constante causa incertidumbre en la aplicación del derecho. Por ello, resultó preciso evaluar a fondo el curso de acción a seguir para corregir los errores prevalecientes en el Código Penal vigente. Se consideraron las opciones de revertir al Código Penal de 2004, redactar un nuevo Código Penal o enmendar el Código Penal de 2012.

El Prof. Luis Ernesto Chiesa, dispuso sobre el particular que el Código Penal de 2012 es “tan deficiente que resulta necesario enmendarlo sustancialmente. Si bien es cierto que de ordinario resulta desacertado abandonar legislación comprensiva en materia penal sin darle tiempo a madurar, no es menos cierto que en casos extraordinarios la codificación penal es tan deficiente que no resulta necesario darle tiempo para que madure. A mi juicio, éste es uno de esos casos.”¹⁶ El Dr. Fontanet también apoyó esta postura indicando que: “Para cualquier penalista, debe ser preocupante la creación de un nuevo Código habiendo transcurrido tan poco tiempo desde la puesta en vigencia de su antecesor. Ello no meramente produce incertidumbre y confusión en la praxis, sino que también refleja que el proceso que precedió a la aprobación del Código Penal de 2012 fue uno precipitado, atropellado y carente de estudios empíricos.”¹⁷ Acogiendo la explicación del Profesor Chiesa, también destacada por el Prof. Miranda Miller y otros deponentes, se optó por este último curso de acción

¹⁶ Luis E. Chiesa Aponte, *supra*. P. 1.

¹⁷ Julio E. Fontanet Maldonado, *Ponencia sobre el Proyecto del Senado 1210 y el Proyecto de la Cámara 2155*. Presentada en vista pública el 30 de octubre de 2014, P. 1.

para mantener certeza en el sistema penal y permitir que el Código de 2012, según enmendado, continuara su proceso de maduración a través de los años.

Procedemos a analizar cómo la medida ante nuestra consideración atiende las deficiencias del Código Penal vigente. A continuación reseñamos las aportaciones más significativas:

1. Establece un sistema de penas proporcionales a la severidad de los delitos, inspirados en el derecho comparado y en estudios empíricos realizados por la comunidad científica.
2. Propone alternativas viables para promover el mandato constitucional a la rehabilitación de las personas sentenciadas mediante la integración de un sistema novel de alternativas a la pena.
3. Atiende el serio problema de hacinamiento que enfrentan nuestras instituciones correccionales ante la indiscriminada aprobación de medidas que aumentan las penas e imposibilitan el acceso a programas de rehabilitación.
4. Restablece la figura del cooperador, para que ninguna persona quede impune por la comisión de un delito.
5. Restituye la discreción judicial, para imponer penas alternas a la reclusión.
6. Proporciona certeza al sistema de justicia, dado a que la pena impuesta proporcionará una notificación adecuada sobre el tiempo real que cumplirá el autor de delito, sin la aplicación de bonificaciones automáticas que tanta incertidumbre y desasosiego han creado entre nuestros ciudadanos.
7. Se establecen penas a las personas jurídicas para que no queden impunes ante la comisión de delitos.

Esta Comisión Conjunta pudo constatar durante el proceso de vistas públicas, que las penas altas no son un disuasivo de la conducta delictiva. No existe ninguna relación científica entre el aumento en las penas aplicables por la comisión de un delito y la reducción en la prevalencia de los mismos. Por el contrario, esta estructura de

penas ha provocado que aproximadamente el 90% de los casos ante los tribunales se resuelvan a base de alegaciones de culpabilidad por delitos menores al imputado.

Sin embargo, a pesar de esta realidad, el proyecto en consideración no propone una reducción de las penas para la mayoría de los delitos. Al contrario las enmiendas que propone este proyecto reajustan las penas a una ínfima cantidad de delitos, para establecer un sistema de penas proporcionales a la severidad de los delitos. Esto significa que el asesinato en primer y segundo grado, la agresión sexual donde media la intimidación y violencia, la producción de pornografía infantil, la utilización de un menor para pornografía infantil, la seducción de un menor a través de internet y el abandono de menores serán castigados con la misma severidad con la que se procesan en la actualidad. Inclusive, la pena de tentativa de asesinato permanece inalterada, por lo que cualquier persona convicta por estos hechos será recluida por un término de veinte (20) años. De igual manera, es importante establecer que los delitos por violencia doméstica, ley de armas y sustancias controladas se encuentran regulados por leyes especiales, estatutos que no son enmendados por el Proyecto en consideración, por lo cual no contemplan una reducción de penas.

La estructura de penas propuesta será cumplida en tiempo real, sin la aplicación de bonificaciones. De esta forma, le devolvemos certeza a nuestro sistema de justicia para que la víctima tenga constancia del tiempo real que cumplirá la persona convicta. Además, el proyecto propone alternativas viables para promover el mandato constitucional a la rehabilitación de las personas sentenciadas, mediante la integración de un sistema novel de alternativas a la pena. En este sentido se enmienda el Código Penal vigente para incluir que el juez tendrá discreción para imponer las siguientes alternativas a la pena de reclusión, solamente en los delitos menos graves y de severidad intermedia o a título de negligencia: 1) la restricción terapéutica, basado en un modelo de tratamiento para personas con problemas de adicción; 2) la restricción domiciliaria, condicionado a un informe pre-sentencia favorable; y 3) la pena de servicios comunitarios aplicable para ciertos delitos graves y menos graves. Sin

embargo, el proyecto no presenta estas alternativas a la total disposición del juzgador sino que establece unas guías y criterios para ejercer esa discreción judicial. De esta manera, se corrige la grave deficiencia del Código Penal vigente al proponer unas guías específicas sobre cómo aplicar la misma.

Durante la discusión de este proyecto se consideraron los derechos de las víctimas de delito. Es importante señalar que nuestro estado de derecho ha sido expandido para atender sus reclamos e intereses. Acorde con la Declaración de los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas, las víctimas de delito son aquellas personas que, individual o colectivamente han sufrido perjuicio incluyendo daño físico o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o deterioro sustancial de sus derechos fundamentales por medio de actos u omisiones en infracción de las leyes penales operantes.¹⁸

En Puerto Rico, existe la Carta de Derechos de las Personas Víctimas del Crimen, Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada. En la misma se enumeran dieciocho (18) derechos que tiene toda persona que sea víctima o testigo de delito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Entre los derechos consagrados en este estatuto, podemos destacar:

- Recibir un trato digno y compasivo por parte de todos los funcionarios y empleados públicos que representen las agencias que integran el sistema de justicia criminal durante las etapas de investigación, procesamiento, sentencia y disposición posterior del caso criminal que inste contra el responsable del delito.
- Recibir todos los servicios de protección para sí y para sus familiares contra las posibles amenazas y daños que puedan sufrir por parte del responsable del delito, sus secuaces, amigos y familiares incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la línea telefónica de emergencia, albergue, cambio de dirección e identidad y vigilancia directa.

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración de los Principios Básicos de Justicia par a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder*, Sección 2, Parte A.

- Recibir para sí y para sus familiares todos aquellos servicios y beneficios que provean los programas de asistencia médica, psicológica, social y económica que estén disponibles en el Estado Libre Asociado y para los cuales sea elegible.
- Recibir el beneficio de la restitución por parte del responsable del delito en todos aquellos casos en que el Código Penal o las leyes especiales así lo provean.

Este proyecto asegura los derechos de las víctimas de delito establecidos en los estatutos anteriormente reseñados. El proyecto en consideración crea un balance entre la severidad de las penas y los derechos de las víctimas. Esta iniciativa le garantiza a la ciudadanía que las personas que cometan los delitos más repudiables y violentos, permanecerán encarcelados por un periodo proporcional a la reprochabilidad del delito. Además, tiene la rehabilitación como el principal objetivo para encausar a los delincuentes en un proceso que los aleje de la reincidencia en la conducta criminal.

Por otro lado, el Proyecto atiende la situación de la impunidad de las personas jurídicas en la comisión de delitos graves. A diferencia de las personas naturales, que son las personas de carne y hueso, las personas jurídicas son las corporaciones, asociaciones, agencias, compañías, entre otros, que son reconocidas por ley como titulares de derechos y obligaciones. Las personas jurídicas tienden a ser estructuras complejas por lo cual usualmente no se puede identificar a una persona natural como el culpable de una conducta delictiva. Actualmente, estas entidades se encuentran impunes por la comisión de un delito. Las enmiendas propuestas subsanan esta deficiencia, permitiendo que las mismas respondan en penas de multa, suspensión de actividades, cancelación del certificado de incorporación, disolución de la entidad, suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización y restitución a la parte perjudicada.

La Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales llevó a cabo un ponderado análisis de la totalidad de las enmiendas sugeridas por los deponentes. A

continuación presentamos una tabla con un desglose de las enmiendas sugeridas al proyecto que fueron acogidas por esta Comisión junto a una breve justificación de las mismas:

Art. 6.- Principio de personalidad.

El Departamento de Justicia explicó que resulta peligroso eliminar la frase ‘el consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal’ “porque se pueden dar planteamientos... en que la víctima declare que no le molesta, importa, que consiente a la agresión...”¹⁹ y no se configura el delito. Justicia expone, además, “que nadie puede consentir a que se cometan delitos en su contra... [y que] es el estado quien tiene interés de que se cumplan las leyes.”²⁰ Ante la preocupación de Justicia se restituye la frase y leerá:

El consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal, salvo que dicho consentimiento niegue un elemento del delito.

Art. 7.- Relación de causalidad.

El Departamento de Justicia, SAL, el CAPR, y el Dr. Fontanet expresaron reservas con la enmienda propuesta al artículo 7 del Código Penal de 2012. El CAPR señala que según la forma y manera que está redactada la enmienda “se presta a confusión.”²¹ El Dr. Fontanet reconoce que “la redacción del Art. 7 del Código Penal de 2012 es extremadamente genérica y vaga... la enmienda propuesta pretende atender lo anterior, pero nos preocupa el que se incorpore en principio el estándar o teoría de la

¹⁹ Departamento de Justicia, *Ponencia sobre el Proyecto del Senado 1210 y el Proyecto de la Cámara 2155*. Presentada en vista pública el 30 de octubre de 2014, Anejo Pp. 1-2.

²⁰ Id.

²¹ Colegio de Abogados de Puerto Rico, Comisión de Derecho Penal, *Ponencia sobre el Proyecto del Senado 1210 y el Proyecto de la Cámara 2155*. Presentada en vista pública el 29 de octubre de 2014, P. 2.

equivalencia de condiciones como teoría de relación causa.”²². El Dr. Fontanet recomienda que se adopte “totalmente lo contemplado en el Código Penal Modelo,”²³ sec. 2.01, que regula tanto la causa próxima, como las causas concurrentes y la causa interventora. Dada las objeciones vertidas por el Departamento de Justicia, SAL, el CAPR, y el Dr. Fontanet, se reformula el texto para que lea:

La conducta de una persona es la causa de un resultado si:

- (a) La manera en que ocurrió el resultado no es demasiado remoto o accidental; y*
- (b) La ocurrencia del resultado no depende demasiado remoto o accidental de algún acto voluntario de una tercera persona.*

Cuando la conducta de dos o más personas contribuye a un resultado y la conducta de cada persona hubiese sido suficiente para causar el resultado, los requisitos de este Artículo se satisfacen con relación a cada persona que contribuyó al resultado.

Art. 14.- Definiciones. (z.1)

El Departamento de Justicia y la SAL, de una forma u otra, han expresado interés en que se defina el concepto intención para atemperarlo a los nuevos conceptos de ‘a propósito’, ‘con conocimiento’, ‘temerariamente’, y ‘negligentemente’. Justicia señala que “esta nueva conceptualización afecta la definición de los elementos de casi todos los delitos...”²⁴ No obstante señalan acertadamente que “aun cuando entienden [entendemos] que cambiará el uso de conceptos tan trascendentales como es la intención criminal podría resultar inquietante, pero no pueden [podemos] descartarla de plano meramente por representar un cambio en nuestro sistema de derecho penal.”²⁵ Por otra parte, la SAL recomienda que a fin de mantener la coherencia del

²² Julio E. Fontanet Maldonado, *supra*, Pp. 8-9.

²³ *Id.*

²⁴ Departamento de Justicia, *supra*, P. 8.

²⁵ *Id.*

ordenamiento penal se “defina la intención criminal.”²⁶ A su vez, la incorporación de una definición de intención resulta importante para atemperar el Código Penal de 2012 a leyes especiales que se refieren a los conceptos de intención o negligencia. Se atiende el planteamiento de Justicia y se acoge la recomendación de la SAL al añadir la definición de intención en el inciso ‘z.1’ del Art. 14 para clarificar que las definiciones del Art. 22 sobre los elementos subjetivos del delito, no afectan nuestro estado de derecho. El artículo 14 inciso (z.1) lera:

“intención” es sinónimo de intencionalmente. Además es equivalente a actuar a propósito, con conocimiento o temerariamente.”

Art. 21.- Formas de culpabilidad: Requisito general del elemento subjetivo.

Se restituye al título del Art. 21 la frase ‘formas de culpabilidad’ para mantener la concordancia con el texto del Art. 8 del Código Penal de 2012. El título del Art. 21 leerá:

Formas de culpabilidad: Requisito general del elemento subjetivo.

Art. 22.- Elementos subjetivos del delito.

La SAL expresa objeciones a la incorporación del concepto temeridad a nuestro ordenamiento jurídico. Señala la SAL que es más sencillo probar la temeridad que el dolo eventual y “ello genera, sin lugar a dudas, una ampliación extrema del poder punitivo estatal que la SAL repudia vigorosamente. De ahí que por entender que la temeridad [el recklessness] desdibujará las fronteras de la intención y la negligencia, tal y como lo hemos conocido en nuestro sistema jurídico, nos oponemos firmemente a su incorporación.”²⁷

Sin embargo el Prof. Chiesa se distancia de la posición de la SAL y avala efusivamente el cambio propuesto al Art. 22 del Código Penal de 2012. Específicamente el Prof.

²⁶ Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, *Ponencia sobre el Proyecto del Senado 1210 y el Proyecto de la Cámara 2155*. Presentada en vista pública el 30 de octubre de 2014, P. 87.

²⁷ Id. P. 72-73.

Chiesa expone que “tal vez el cambio más importante en la parte general es la regulación de los elementos subjetivos en los artículos 22 y 23.”²⁸

El cambio más importante consiste en adoptar la sección 2.02 (2) del Código Penal modelo para distinguir las modalidades de lo que se suele llamar dolo o intención. Las modalidades son (1) a propósito, (2) con conocimiento, y (3) temerariamente, en sustitución del dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado y dolo eventual. Esto luego se refleja en los distintos tipos penales en la parte especial. El mejor ejemplo es lo que se dispone en los artículos 92 y 93 sobre el delito de asesinato. En el propuesto artículo 92 se define asesinato como dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente, lo que remite a las definiciones del artículo 22. Luego en el artículo 93, tras enumerarse las modalidades del asesinato en primer grado, se dispone que toda otra muerte de un ser humano causada temerariamente constituye asesinato en segundo grado. Por otro lado, en el artículo 22 se simplifica la definición de negligencia. En el propuesto artículo 23 se establecen disposiciones novedosas sobre los elementos subjetivos del delito, otra vez inspirados en el Código Penal Modelo. Se mantiene que el Código es un sistema cerrado a la negligencia, lo que se había ya dispuesto desde el Código de 2004. Este artículo 23 expande o aclara los términos usados en el artículo 22. Este entramado de las formas del tipo subjetivo me parece superior al actual artículo 22. Me parece inadecuado, por ejemplo, lo dispuesto en el vigente artículo 22 (c), que dispone que el delito se considera cometido con intención cuando el autor ha previsto o esta consiente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el hecho delictivo. Esto es un error, pues la alta probabilidad es solo un elemento de la ecuación, también hay que estimar la magnitud del potencial daño y el propósito de la conducta. De ahí que en el propuesto artículo 22 (c) se aluda a riesgo injustificado. La probabilidad de producir el daño puede ser alta y justificada (llevar al enfermo grave al hospital conduciendo a 90mph) y baja e injustificada (jugar ruleta rusa).

Valga señalar que esa sección 2.02 del Código Penal Modelo (fuente del propuesto artículo 22) es la que más influencia ha tenido en las jurisdicciones estatales, habiendo sido adoptada al menos la mitad de los estados.²⁹

²⁸ Ernesto L. Chiesa Aponte, *supra*, P. 4.

²⁹ Id. Pp. 4-5.

El Dr. Fontanet establece que no tiene “objeciones filosóficas a que se incorpore lo propuesto en el Código Penal Modelo.”³⁰ No obstante, el Dr. Fontanet advierte que de incorporarse... se debe hacer correctamente.”³¹ Advierte, además, que “el Código Penal Modelo es un código y como tal debe existir un adecuado balance y una estructura coherente entre todas sus disposiciones. Si lo alteras trastocas ese fino balance.”³² Ante estas advertencias el Dr. Fontanet señala que la definición de temerariamente no es igual (a la del Código Penal Modelo) y que tendría objeciones tal y como está redactada en las enmiendas propuestas al Código Penal de 2012. Específicamente, el Dr. Fontanet identifica que la definición de “recklessly” habla de un riesgo sustancial e injustificable (“substantial and unjustifiable risk”), mientras que la enmienda propuesta se limita a un riesgo injustificado. Por ello, recomienda que se inserte la palabra sustancial a la definición de temerariamente. Explica el Dr. Fontanet que:

Como puede verse, se incluye que el actor incurrió en una desviación crasa de un estándar de conducta que una persona prudente y razonable debe observar. De ahí surge precisamente la necesidad de incluir el riesgo sustancial e injustificado para distinguirlo de la negligencia. Ello permitirá establecer una clara distinción entre “temerariamente” y “negligentemente”. En esta última, en su modalidad de imprudencia, el actor confía en que el resultado ilícito no llegará a producirse, pero acepta que es posible. Por su parte, en la conducta temeraria, el actor no quiere el resultado, pero conoce que es una consecuencia probable de su conducta y aun así, incurre en la conducta conscientemente. Existe pues, una diferencia evidente entre posibilidad vis a vis probabilidad de resultado en término de estado mental. Ello se refleja con relativa claridad en el Art. 23 inciso (c) del Código Penal de 2004 y más específicamente, en el Art. 22 inciso (c) del Código penal de 2012.³³

Los estados mentales de “a propósito”, “con conocimiento” y “temeridad” son equivalentes a los distintos tipos de intención reconocidas en el Artículo 22 del Código Penal de 2012.

³⁰ Julio E. Fontanet Maldonado, *supra*, P.15.

³¹ *Id.*

³² *Id.* Pp. 15–16.

³³ *Id.* P. 17.

Sin embargo, se acogieron las enmiendas propuestas a los incisos (3) “temerariamente” y (4) “negligentemente”, conforme la recomendación del Dr. Julio Fontanet y algunos deponentes, a los fines de que se siguiera el lenguaje de la Sec. 2.02 del Código Penal Modelo. Se añade que el riesgo debe ser “sustancial” además, de injustificado. En cuanto a la negligencia se procede a enmendar el texto de forma similar al Código Penal Modelo.

El Art. 22 leerá:

(1) *A propósito*

(a) *con relación a un resultado, una persona actúa “a propósito” cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado.*

(b) *con relación a una circunstancia, una persona actúa “a propósito” cuando la persona cree que la circunstancia existe.*

(2) *Con conocimiento*

(a) *con relación a un resultado, una persona actúa “con conocimiento” cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta.*

(b) *con relación a un elemento de circunstancia, una persona actúa “con conocimiento” cuando está consciente de que la existencia de la circunstancia es prácticamente segura.*

(3) *Temerariamente*

Una persona actúa temerariamente cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley.

(4) *Negligentemente*

Una persona actúa negligentemente cuando debió haber sabido que su conducta genera un riesgo injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley. Una persona actúa negligentemente cuando debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley. El riesgo debe ser de tal grado que considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el actor, la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor.

Art. 35.- Definición de tentativa.

El Departamento de Justicia, el Dr. Fontanet, el CAPR, y la SAL se expresan en contra de la enmienda propuesta al Art. 35. El Departamento de Justicia y el CAPR reclaman que la definición del Código Penal de 2012 es una más clara que la enmienda propuesta y que resultaría complejo proveer las debidas instrucciones al jurado bajo la enmienda propuesta.³⁴ El Dr. Fontanet explica que “la definición de tentativa contemplada en el Código de 1974, 2004, y 2012 respectivamente, incorporaban el principio de idoneidad o la teoría de equivocidad, a los fines de que el medio y la conducta empleada tienen que ser adecuados para la realización del resultado. Tal y como está planteado, se minimiza dramáticamente dichos principios para convertirse en causa de atenuantes y solamente en casos extremos, de desestimación.” De igual manera, la SAL fundamenta sus objeciones en dos razones fundamentales: “Primero, el reconocimiento de la **tentativa imposible** que se incorporaría mediante la enmienda propuesta apareja consigo la contradicción de que no solo el delito se frustra, sino que la tentativa en sí misma resulta imposible de concretar... [y] Segundo, pese a que al proponerse el concepto de la proximidad temporal y espacial (**próximas espacio-temporales**) para definir la tentativa se sostuvo que es más claro que el requisito de inmediatez, a nuestro juicio, este adolece de vaguedad en ausencia de una definición.”³⁵

Se acogen las recomendaciones de los deponentes y se restituye la definición de tentativa del Código Penal de 2012 conformando la misma a los elementos subjetivos del delito. El Art. 35 leerá como sigue:

Existe tentativa cuando la persona actúa con el propósito de producir el resultado o con conocimiento de que se producirá el resultado, y la persona realiza acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

³⁴ *Vease:* Departamento de Justicia, *supra*, Pp. 6–7; y Colegio de Abogados de Puerto Rico, Comisión de Derecho Penal, *supra*, P. 6.

³⁵ Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, *supra*, Pp. 101–103.

Art. 40.- Incapacidad mental.

Justicia y el Prof. Chiesa se expresan en contra de excusar al imputado de establecer su alegada incapacidad. Expone Justicia que:

La incapacidad es una de las causales de inimputabilidad. La enmienda mantiene la misma definición del Código Penal de 2004 y 2012, salvo que regresa igual al Código Penal 2004 y elimina la carga al imputado de que este debe evidenciar la alegada incapacidad. Con este cambio se revela al imputado/acusado de la carga de presentar una prueba robusta y convincente para probar su incapacidad mental. Nuestro ordenamiento presume la cordura del imputado, por lo que, el fiscal no está obligado a presentar una prueba sobre su capacidad mental para delinquir. Pero siendo que una vez surja duda razonable sobre la presunción de cordura, sea por la prueba de defensa o por la prueba de cargo, le corresponde entonces al Ministerio Público probar la sanidad del imputado/acusado de la carga de prueba de la insanidad mental y permitir el abrir la prueba para que con la prueba legal, no pericial la defensa traiga esta causal de imputabilidad y que recaiga entonces en el Ministerio Público la carga de establecer la sanidad mental. Debe mantenerse la carga de evidencia la incapacidad mental en el imputado/acusado.³⁶

Mientras que el Prof. Chiesa plantea que:

En el propuesto artículo 40 se elimina la oración final que pone en el acusado el peso de la prueba para establecer la defensa; esto se había introducido en el Código 2012. Esto es materia debatible. Cuando el acusado invoca esta defensa tiene que anunciarlo previo al juicio y descubrir la prueba (regla 74 de procedimiento criminal). Además, en el juicio el Ministerio Fiscal descansa en la presunción de cordura, por lo que en su turno inicial de prueba no tiene que negar la incapacidad mental del acusado: pueblo v. Alsina, 79 dpr46 (1956) pero una vez el acusado presenta su prueba de incapacidad mental y el ministerio fiscal presenta la suya para refutarla, Alsina resuelve que ante duda razonable hay que absolver al acusado. En otras palabras, Alsina resuelve que el peso de presentar primeramente evidencia lo tiene el acusado, pero el peso de la prueba o la obligación de persuadir la tiene el ministerio fiscal. No creo yo que Alsina tenga rango constitucional y que se inconstitucional poner en la defensa la carga de probar la incapacidad mental. La norma constitucional de prueba más allá de duda razonable se refiere a los

³⁶ Departamento de Justicia, *supra*, Anejo P. 7.

elementos del delito y no a la negación de defensa de justificación o exculpación. Yo prefiero mantener la disposición en el Código de 2012 de que (el imputado deberá evidenciar la alegada incapacidad).³⁷

La Comisión Conjunta atiende la preocupación de Justicia y el Prof. Chiesa y se enmienda el Art. 40 para que lea:

No es imputable quien al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental, carece de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

Los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifestada sólo por reiterada conducta criminal o antisocial.

Para efectos de la prueba de incapacidad mental, el imputado deberá evidenciar la alegada incapacidad.

Art. 64 Imposición de la sentencia.

Se corrige defecto de redacción y se elimina de ambas según sugerido por OAT. El Art. 64 leerá:

Cuando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración.

En los delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de ocho (8) años o menos y en las tentativas de delitos cuya pena sea igual o menor de ocho (8) años y en los tipos negligentes, el tribunal puede imponer una o cualquier combinación de las siguientes penas en sustitución de la pena de reclusión: restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba o servicios comunitarios.

En el caso en que combine una o más de estas penas deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no sea mayor del término de reclusión dispuesto para el delito correspondiente.

La imposición de una pena en sustitución a la reclusión se determinará por el tribunal tomando en consideración las recomendaciones del informe pre-sentencia, los requisitos de cada tipo de

³⁷ Ernesto L. Chiesa Aponte, *supra*, P. 6.

pena, la gravedad del delito y sus consecuencias, la rehabilitación del convicto y la seguridad de la comunidad.

En delitos menos graves, el tribunal seleccionará la pena a imponer entre multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, reclusión, restricción domiciliaria o servicios comunitarios hasta seis meses o combinación. Cuando el tribunal combine alguna de estas penas, tomará en consideración las equivalencias dispuestas en los artículos 56 y 57 de este Código, de manera que no se exceda del término máximo de reclusión, restricción domiciliaria, servicios comunitarios o multa dispuesto para los delitos menos graves en el Artículo 16 de este Código.

Art. 69.- Mitigación de la pena.

La fundación Basta Ya, Inc. expresó preocupación en cuanto a que este artículo pudiera propiciar acercamientos no deseados del acusado con la víctima y o sus familiares. Ante esta preocupación se añade al Art. 69 que la víctima y/o sus familiares deben consentir a la mediación. El Art. 69 leerá como sigue:

Si al imponerse sentencia resulta que el sentenciado ha pagado alguna multa o estado recluso por el acto de que fuera convicto en virtud de una orden, en que dicho acto se juzgó como desacato, el tribunal podrá mitigar la pena impuesta.

En delitos cuya pena de reclusión señalada en el delito tipo es de 8 años o menos, sus tentativas, o en delitos a título de negligencia, si el autor se ha esforzado por participar en un proceso de mediación consentido por la víctima y le ha restablecido en su mayor parte a la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo ha indemnizado total o sustancialmente, en una situación en la que la reparación de los daños le exija notables prestaciones o renunciaciones personales, el tribunal podrá luego de escuchar en una vista al perjudicado y al fiscal mitigar la sentencia a imponer y – en casos extremos – desestimar la acusación.

Art. 93.- Grados de Asesinato.

A solicitud del Departamento de Justicia, en se cambió “asesinato” por “muerte”, acorde con la política pública de que toda muerte de un funcionario del orden público o del sistema de administración de la justicia se considera un asesinato en primer grado. El artículo 93, inciso (c) leerá:

Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber.

Art. 94.- Pena de los asesinatos.

Justicia señala que las enmiendas propuestas al Código Penal de 2012 reduce la pena de asesinato en segundo grado a la mitad; de cincuenta (50) años a veinticinco (25). Expone Justicia que se oponen a dicha enmienda por ser contraria a la obligación moral y profesional del Departamento. De igual forma, se expresó la organización Basta Ya, Inc. en contra de la reducción de pena en el asesinato en segundo grado.

Por otra parte, se elimina lo relativo a los términos para cualificar a ser considerado por la Junta de Libertad bajo Palabra porque se atiende este particular en el Art. 308.

Ante estas objeciones, y la realidad violenta del asesinato en segundo grado, se acoge la recomendación de Justicias y Basta Ya, Inc. De mantener la pena del asesinato en segundo grado en cincuenta (50) años. El Art. 94 leerá:

A la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

A toda persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años.

Art. 95.- Asesinato atenuado.

El Prof. Chiesa destaca “hay un cambio sustancial en el delito de homicidio (artículo 95). Se abandona el viejo concepto de ‘arrebato de cólera’ y se sustituye por ‘perturbación mental extrema para la cual hay una explicación o excusa razonable’.”³⁸ Recomienda el Prof. Chiesa que el artículo 95 haga referencia a “perturbación mental o emocional”³⁹ y cambiar el título del delito de homicidio a “asesinato atenuado... como se decía en el artículo 108 del Código Penal de 2004; se trata, efectivamente, de un asesinato, solo que con el atenuante de ser producto de una comprensible perturbación mental o emocional.”⁴⁰

Se acogen las recomendaciones del Prof. Chiesa, por lo que el Art. 95 leerá:

Artículo 95. Asesinato Atenuado.

Toda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce como consecuencia de una perturbación mental o emocional extrema para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Art. 109 A.- Agresión grave atenuada.

El Prof. Chiesa indico que le “parece muy bien, en al artículo 109A, restablecer el delito de agresión grave atenuada, como estaba en el artículo 123 del Código de 2004.”⁴¹ No obstante, señala que “si la perturbación mental o emocional atenúa el asesinato, también debe atenuar, por las mismas razones, la agresión grave.”⁴²

La comisión conjunta acoge la sugerencia del Prof. Chiesa por lo que el Art. 109 A leerá:

³⁸ Ernesto L. Chiesa Aponte, *supra*, P. 8.

³⁹ Id.

⁴⁰ Id.

⁴¹ Id.

⁴² Id.

Si la agresión descrita en el Artículo 109, Agresión grave, es causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, como consecuencia de una perturbación mental o emocional extrema para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años si se ocasiona una lesión mutilante, o de tres (3) años si se requiere hospitalización o tratamiento prolongado.

Art. 118.- Abandono de menores.

En el proceso de vistas públicas el Departamento de Justicia expresó reservas en la aplicación de las penas alternativas a la reclusión “a ciertos delitos repudiables por el impacto hacia la víctima.”⁴³ Específicamente el Departamento de Justicia expresó preocupación con delitos “tales como... ‘abandono de menores’, ‘corrupción de menores’, [y] ‘seducción de menores a través del internet o medios electrónicos’...”⁴⁴

La Comisión Conjunta atiende la preocupación del Departamento de Justicia y elimina las penas alternativas a la reclusión para el delito de abandono de menores. Por lo cual, el Art. 118 leerá:

Todo padre o madre de un menor o cualquier persona a quien esté confiado tal menor para su manutención o educación, que lo abandone en cualquier lugar con el propósito de desampararlo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual del menor, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

⁴³ Departamento de Justicia, *supra*, P. 9.

⁴⁴ Id.

Este delito no cualificará para penas alternativas a la reclusión.

Art. 120.- Secuestro de menores.

En el proceso de vistas públicas, el Departamento de Justicia rechazó la reducción de penas en delitos sexuales o contra menores. Específicamente Justicia expresó que su “obligación moral y profesional les [nos] obliga a levantar ciertos reparos a algunas de las propuestas que suponen reducir en ciertas instancias de forma significativa las penas de delitos sexuales o contra menores, que inciden en comportamientos que buscamos detener.”⁴⁵

A su vez, el Departamento de Justicia expresó reservas en la aplicación de las penas alternativas a la reclusión “a ciertos delitos repudiables por el impacto hacia la víctima.”⁴⁶ Específicamente el Departamento de Justicia expresó preocupación con delitos “tales como... ‘abandono de menores’, ‘corrupción de menores’, [y] ‘seducción de menores a través del internet o medios electrónicos’...”⁴⁷

La Comisión Conjunta atiende ambas preocupaciones del Departamento de Justicia por lo que aumenta la pena a cincuenta (50) años y elimina las penas alternativas a la reclusión para el delito de secuestro de menores. Por lo cual, el Art. 120 leerá:

⁴⁵ Id. P. 4.

⁴⁶ Id. P. 9.

⁴⁷ Id.

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustraiga a un menor con el propósito de retenerlo y ocultarlo de sus padres, tutor u otra persona encargada de dicho menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años.

Se consideran circunstancias agravantes a la pena, cuando la conducta prohibida en el párrafo anterior se lleve a cabo en:

- (a) una institución hospitalaria, pública o privada;*
- (b) una escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada;*
- (c) un edificio ocupado o sus dependencias;*
- (d) un centro de cuidado de niños; o*
- (e) un parque, área recreativa o centro comercial.”*

Art. 123.- Corrupción de menores.

En el proceso de vistas públicas el Departamento de Justicia expresó reservas en la aplicación de las penas alternativas a la reclusión “a ciertos delitos repudiables por el impacto hacia la víctima.”⁴⁸ Específicamente Departamento de Justicia expresó preocupación con delitos “tales como... ‘abandono de menores’, ‘corrupción de menores’, [y] ‘seducción de menores a través del internet o medios electrónicos’...”⁴⁹

⁴⁸ Id.

⁴⁹ Id.

La Comisión Conjunta atiende la preocupación del Departamento de Justicia y elimina las penas alternativas a la reclusión para el delito de corrupción de menores. Por lo cual, el Art. 123 leerá:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...

Este delito no cualificará para penas alternativas a la reclusión.

Art. 124.- Seducción de menores a través del internet o medios electrónicos.

En el proceso de vistas públicas el Departamento de Justicia expresó reservas en la aplicación de las penas alternativas a la reclusión “a ciertos delitos repudiables por el impacto hacia la víctima.”⁵⁰ Específicamente el Departamento de Justicia expresó preocupación con delitos “tales como... ‘abandono de menores’, ‘corrupción de menores’, [y] ‘seducción de menores a través del internet o medios electrónicos’...”⁵¹

⁵⁰ Id.

⁵¹ Id.

La Comisión Conjunta atiende la preocupación del Departamento de Justicia y elimina las penas alternativas a la reclusión para el delito de seducción de menores a través del internet o medios electrónicos. Por lo cual, el Art. 124 leerá:

Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación telemática para seducir o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con el propósito de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Este delito no cualificará para penas alternativas a la reclusión.

Art. 127.- Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitado.

Se restituye la pena de dos (2) años vigente en el Código Penal de 2012.

El Art. 127 leerá:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada, ponga en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.

Cuando el delito sea cometido por un operador de un hogar sustituto, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Para efectos de este Artículo, hogar sustituto significa el hogar de una familia que, mediante paga, se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6) personas de edad avanzada, no relacionadas con dicha

familia. Si el hogar sustituto operara como una persona jurídica, de ser convicto, se impondrá pena de hasta \$10,000 dólares de multa.

Art. 130.- Agresión sexual.

En el proceso de vistas públicas, el Departamento de Justicia rechazó la reducción de penas en delitos sexuales o contra menores. Específicamente Justicia expresó que su “obligación moral y profesional les [nos] obliga a levantar ciertos reparos a algunas de las propuestas que suponen reducir en ciertas instancias de forma significativa las penas de delitos sexuales o contra menores, que inciden en comportamientos que buscamos detener.”⁵²

No obstante, el Prof. Miranda Miller resalta la deficiencia y desproporcionalidad del delito de agresión sexual. Específicamente el Prof. Miranda Miller explica que:

En Puerto Rico, el delito de agresión sexual está tipificado de manera claramente insatisfactoria. Por una parte, no da cuenta de que el elemento esencial de cualquier delito sexual es la falta de consentimiento de la víctima. Por lo tanto, ciertas penetraciones sexuales que se dan bajo circunstancias tan reprochables o preocupantes que ameritan la activación del derecho penal, quedan fuera de su alcance. Por otra parte, el artículo 130 falla malamente a la hora de distinguir entre los distintos niveles de reproche que ameritan las muy variadas conductas que si caen bajo su ámbito de aplicación. En otras palabras, el delito de agresión sexual, según tipificado (y según propuesto en el proyecto), dispone la misma pena para prácticamente todas las modalidades del delito y no distingue entre penetraciones sexuales reprobables; malas; muy malas; y terribles.⁵³

Aun antes de la publicación del Código Penal Modelo, en Estados Unidos existía consenso en cuanto a que el delito de ‘rape’ debía ser dividido en, al menos, dos grados. Según mencionado anteriormente, en Puerto Rico,

⁵² Id. P. 4.

⁵³

prácticamente todas las modalidades del delito de agresión sexual se castigan con la misma pena. Resulta inexplicable que a estas alturas no hayamos adoptado un esquema de grados que refleje que algunas penetraciones sexuales ilegales son reprobables, otras muy malas, y otras terribles.

Ante los planteamientos vertidos por Justica y el Prof. Miranda Miller, la Comisión Conjunta recomienda mantener la pena de cincuenta (50) años vigente en el Código Penal de 2012 para las modalidades de la agresión sexual más reprochables, o terribles según el Prof. Miranda Miller, y mantener la pena de veinticinco (25) años propuesta en las enmiendas al Código Penal de 2012 para los delitos de agresión sexual menos reprochables, o reprobable o muy malos según el Prof. Miranda Miller. De esta forma se mantiene la proporcionalidad en las penas que fomentan las enmiendas propuestas al Código Penal de 2012 y no se reduce la pena de las modalidades del delito de agresión sexual más reprochables. De igual forma, se elimina el incesto como una conducta agravante a este delito y se atiende como un delito distinto, separado e independiente. El Art. 130 leerá:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

- (a) *...Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad, salvo cuando la víctima es mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la víctima y el acusado es de cuatro años o menos.*

- (b) ...—Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanentemente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su relación.
- (c) ...— Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza grave o inmediato daño corporal.
- (d) ...—Si la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.
- (e) ...—Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

- (f) ...—Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.
- (g) ...—Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en relación a la identidad del acusado.

- (h) ... Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima mayor de 16 años con la cual existe una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima o de cualquier otra índole con la víctima.

El Tribunal podrá considerar en la imposición de la pena las siguientes circunstancias agravantes a la pena:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

...

Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, de ser procesado como adulto."

Art. 131.- Incesto.

En el proceso de vistas públicas, el Departamento de Justicia rechazó la reducción de penas en delitos sexuales o contra menores. Específicamente el Departamento de Justicia expresó que su "obligación moral y profesional les [nos] obliga a levantar ciertos reparos a algunas de las propuestas que suponen reducir en ciertas instancias de forma

significativa las penas de delitos sexuales o contra menores, que inciden en comportamientos que buscamos detener.”⁵⁴

Por lo cual, se aumenta la pena del delito de incesto a cincuenta (50) años.

El Art. 131 leerá:

Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, aquellas personas que tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad y que sin consentimiento a propósito, con conocimiento o temerariamente lleven a cabo un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental.

El Tribunal podrá considerar en la imposición de la pena las siguientes circunstancias agravantes a la pena:

- (a) *resulte en un embarazo; o*
- (b) *resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.*

Si la parte promovente de la conducta fuere un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, de ser procesado como adulto.”

⁵⁴ Id. P. 4.

Art. 147.- Posesión y distribución de pornografía infantil.

En el proceso de vistas públicas, el Departamento de Justicia rechazó la reducción de penas en delitos sexuales o contra menores. Específicamente el Departamento de Justicia expresó que su “obligación moral y profesional les [nos] obliga a levantar ciertos reparos a algunas de las propuestas que suponen reducir en ciertas instancias de forma significativa las penas de delitos sexuales o contra menores, que inciden en comportamientos que buscamos detener.”⁵⁵

Por lo cual, se aumenta la pena del delito de posesión y distribución de pornografía infantil a doce (12) años. El Art. 147 leerá:

Toda persona que a sabiendas posea o compre material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta quince mil dólares (\$15,000).

Toda persona que a sabiendas imprima, venda, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta veinte mil dólares (\$20,000).”

Art. 157.- Secuestro.

En atención a la recomendación del Departamento de Justicia, se mantiene la pena de secuestro en veinticinco (25) años. El artículo 157 leerá:

⁵⁵ Id. P. 4.

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la sustracción de la víctima debe ser por tiempo o distancia sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro delito.

Art. 158.- Secuestro agravado.

En atención a la recomendación del Departamento de Justicia, se mantiene la pena de secuestro agravado en cincuenta (50) años. El artículo 158 leerá:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, toda persona que cometa el delito de secuestro cuando medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...”

Art. 166 A.- Allanamiento ilegal.

La Policía recomienda que se enmiende el Art. 166A “para establecer que no se configurará dicho delito si ocurren cualesquiera de las excepciones prevalecientes en nuestro estado de derecho, para que puede ocurrir, de manera legal, un allanamiento sin orden previa. Esto es, por ejemplo: evidencia a plena vista; registro o allanamiento

por consentimiento; registro o allanamiento en persecución (“hot pursuit”); entre otros. Por ello, recomendamos que se añada la frase: después de “conforme a derecho”, incorporar “y sin que medie cualesquiera de las excepciones existentes sobre un allanamiento sin orden” Esto para que el lenguaje este meridianamente claro.”

La comisión Conjunta incorpora la recomendación de la Policía, por lo que el Art. 166A leerá:

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, so color de autoridad y sin una orden de allanamiento expedida por un juez conforme a derecho, sin que medie cualquiera de las excepciones sobre un allanamiento sin orden, ejecute un allanamiento, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Art. 308.- Términos para cualificar para libertad bajo palabra.

Luego del proceso de vistas públicas, la Comisión Conjunta mantuvo las penas aplicables en los delitos de asesinato en segundo grado, agresión sexual, incesto, secuestro agravado y secuestro contra menores, por lo que tuvimos que revisar el lenguaje de este Artículo.

La estructura actual viabiliza que un convicto de asesinato en primer grado sea elegible para la Junta de Libertad Bajo Palabra antes que el convicto de estas modalidades delictivas. Esto lacera la proporcionalidad en el procesamiento de delitos.

Para atender la proporcionalidad entre los delitos y sus penas en términos de severidad, ante las enmiendas acogidas en este informe, se procede como sigue:

- 1) la Comisión Conjunta acoge la recomendación de Justicia de mantener el término de elegibilidad a la Junta de Libertad Bajo Palabra de un convicto por asesinato en primer grado en treinta y cinco (35) años;
- 2) En delitos con pena de cincuenta (50) años, la persona cualificará para solicitar libertad bajo palabra cuando cumpla el término de veinte (20) años.
- 3) Se mantiene la estructura vigente para que los convictos por delitos con penas menores de cincuenta (50) años serán elegibles para solicitar a la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento de su sentencia.
- 4) En el caso de menores procesados como adultos por delitos con pena de noventa y nueve (99) años serán elegibles para solicitar a la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el término de quince (15) años de su sentencia.

Esta enmienda se fundamenta en el derecho comparado, y en decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que reconocen que en los menores de dieciocho (18) años al momento de delinquir su culpabilidad es reducida, por razón de inexperiencia, inmadurez y educación, lo que los hace menos capaces que un adulto de evaluar las consecuencias de su conducta. Además, el menor es más propenso a influenciarse por los pares y a actuar según sus emociones. *Ropper v. Simmonds*, 543 US 551 (2005); *Graham v. Florida*, 130 S.Ct 2011 (2010); *Miller v. Alabama*, 132 US 2455 (2012).

Según los cambios expresados el Art. 308 leerá:

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinte (20) años de su sentencia o diez (10) años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra, al cumplir treinta y cinco años naturales de su sentencia, o quince (15) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo del inciso (c) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de Libertad bajo Palabra.”

El fin de esta Asamblea Legislativa con el proyecto de enmiendas al Código Penal en consideración, es en esencia, salvaguardar el postulado constitucional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin último de garantizar un trato justo y equitativo para todos los ciudadanos.

En el Artículo II de la Carta de Derechos, Sección 1, se dispone que: “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.”

Asimismo, la Carta Magna establece que nuestra estructura carcelaria debe propender a la rehabilitación del delincuente. Las enmiendas propuestas son un paso más de avance para corregir este grave problema, contrario a nuestro ordenamiento

constitucional, y retoma el modelo rehabilitador en nuestro sistema penal. El proyecto logra este objetivo principalmente mediante la implementación de penas alternas a la reclusión. Por otro lado, en la Sección 7, se dispone que: "Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley.

En su vertiente procesal, la cláusula constitucional del debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad de una persona, se haga a través de un procedimiento que en esencia sea justo y equitativo. El propósito de esta obligación es disminuir los riesgos de exponer a personas inocentes a un proceso judicial, evitando o minimizando a su vez los abusos de poder por parte del Estado para con los ciudadanos, alcanzándose de esta forma la meta de la justicia.

Para que un estatuto penal cumpla con el debido proceso de ley, debe estar redactado de forma clara y precisa, de forma tal que exprese cuál será la conducta constitutiva de delito y las penas aplicables. Penas que sean justas y proporcionales a la gravedad del delito cometido, tomando en cuenta el aspecto de la rehabilitación para una reinserción adecuada a la sociedad.

Si el castigo es la única función de la sanción criminal, la ejecución de la misma consistirá en el sometimiento incondicional del recluso a la voluntad de la autoridad. Si por el contrario, se busca como finalidad de la sanción la reinserción del individuo en la sociedad de forma que pueda adaptarse a los patrones de conducta establecidos, deberá tomarse en consideración la individualización como base para su aplicación a través de un tratamiento.⁵⁶ Es por ello, que la Constitución de Puerto Rico establece que será política pública "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos

⁵⁶ Olga E. Resumill De Sanfillipo., *Criminología General*, Segunda Edición, Editorial de la Universidad de Puerto Rico (1992), P. 170.

en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”⁵⁷

Por esto la Comisión Conjunta favorece la aprobación del proyecto que nos ocupa, debido a que se corrigen muchas de las deficiencias que permean el Código Penal vigente y cumple con el mandato Constitucional de la rehabilitación.

Expuestas, justificadas y explicadas todas las enmiendas al Código Penal de 2012, esta Comisión Conjunta se encuentra en posición de informar positivamente el P. del S. 1210.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a la Cámara de Representantes de Puerto Rico su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1210, sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



LUIS VEGA RAMOS
Co-Presidente



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
Co-Presidente

⁵⁷ Const. P.R. Art. VI, Sec. 19.

**TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(13 DE NOVIEMBRE DE 2014)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1210

7 de octubre de 2014

Presentado por el señor *Pereira Castillo*

Referido a la Comisión Conjunta para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 3; enmendar los Artículos 6, 7 y 9; enmendar los incisos (c) y (d) del Artículo 11; enmendar el inciso (a), añadir un nuevo inciso (j.1), derogar el inciso (ii), añadir los nuevos incisos (kk.1) y (zz.1) y derogar el inciso (qq) al Artículo 14; enmendar los Artículos 16, 17 y 18; enmendar el inciso (b) y derogar el inciso (c) del Artículo 19; enmendar los Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 34, 35, 40, 42 y 43; enmendar los incisos (d) y (g) y derogar el inciso (h) del Artículo 44; enmendar el Artículo 45; enmendar el inciso (f) del Artículo 48; enmendar los Artículos 49, 50, 52, 53, 57, 59, 63 y 64; añadir los incisos (j), (k), (l) y (m) al Artículo 65; enmendar los Artículos 67, 69, 71 y 72; añadir el Artículo 72A; enmendar los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 73; enmendar el inciso (a) del Artículo 74; enmendar el inciso (e) del Artículo 75; enmendar los Artículos 76 y 77; añadir un nuevo Artículo 80A; enmendar el Artículo 81; añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 86; enmendar el Artículo 92; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 93; enmendar los Artículos 94, 95, 96, 97, 98 y 100; eliminar el Artículo 101; enmendar los Artículos 102, 103, 104, 105 y 106; añadir un nuevo Artículo 109A; eliminar el Artículo 116; enmendar los Artículos 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131 y 133; eliminar el Artículo 134; enmendar el Artículo 135; eliminar el Artículo 137; enmendar los Artículos 138 y 139; eliminar el Artículo 140; enmendar el inciso (a) del Artículo 141; enmendar los Artículos 144, 145, 146, 147 y 148; enmendar el inciso (c) del Artículo 149; enmendar los Artículos 150, 151, 152, 155, 156, 157, 158, 159 y 160; enmendar el inciso (c) del Artículo 165; añadir un nuevo Artículo 166A; enmendar los Artículos 168, 171, 172, 173, 175, 180, 181, 182, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192, 194 y 195; enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 197; enmendar los Artículos 199, 202, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 228, 229, 230, 231, 232 y 233; enmendar el inciso (c) del Artículo 234; enmendar los Artículos 235, 236, 237, 240, 241, 243 y 244; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 246; eliminar el inciso (c) del primer párrafo, el segundo y tercer párrafo del Artículo 248; enmendar los Artículos 249, 252, 253 y 254; enmendar el inciso (a) del Artículo 255; enmendar los Artículos 260, 261, 262, 263, 269, 270, 275, 276, 277, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286 y 287; enmendar el

inciso (a) del Artículo 290; enmendar el Artículo 293; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 298; enmendar el inciso (c) del Artículo 299; enmendar el inciso (l) y los subincisos (a), (c), (d), (e) y (f) del Artículo 300; enmendar el Artículo 303; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 307; y enmendar el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de establecer un sistema de penas proporcionales a la severidad de los delitos; cumplir con el mandato constitucional de rehabilitación, mediante la integración de un sistema novel de alternativas a la reclusión; establecer las sanciones aplicables cuando la conducta punible es cometida por una persona jurídica; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal vigente se elaboró sobre la base de los Códigos que le precedieron, por lo que comparte con ellos virtudes y defectos. En la revisión del Código Penal vigente se han considerado los Códigos que le precedieron en Puerto Rico durante el Siglo pasado y los inicios del presente: el Código Penal de 1902, el Código Penal de 1974 y el Código Penal de 2004, derogado en 2012 por el Código vigente.

El Código Penal para Puerto Rico de 1902 era prácticamente la traducción al español del Código Penal de California, edición de 1873, actualizado al 1901. La oposición fundamental a la aprobación del Código Penal de 1902 se debió a que constituyó una transculturación jurídica mediante la incorporación muchas veces incoherente de disposiciones ajenas a nuestros valores, costumbres y realidad social. Le siguieron durante sus setenta y tres (73) años de vigencia múltiples enmiendas, algunas incoherentes, otras sin fundamentación criminológica o jurídica.

Mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, entró en vigor el Código Penal de 1974. Este Código surge luego de más de una década de estudios que reunió en Puerto Rico a los penalistas Helen Silving, José Miró Cardona, Francisco Pagán Rodríguez y Manuel López Rey. Además, el Departamento de Justicia y el Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico trabajaron estrechamente con la Asamblea Legislativa para la aprobación del Código Penal de 1974. La literatura jurídica que se produjo como resultado de los estudios previos a su aprobación constituye una aportación al desarrollo del Derecho Penal Puertorriqueño. Sin embargo, se ha señalado que el Código Penal de 1974 no logró establecer una base criminológica precisa y articulada, dejó de incorporar tendencias penológicas de la época y mantuvo disposiciones que se habían insertado en nuestro ordenamiento legal provenientes del extranjero en conflicto con nuestra tradición y cultura jurídica. Como varios autores han expresado, el

producto final fue “una incoherente mezcla de disposiciones” procedentes de la tradición civilista y de la tradición anglosajona.

Las enmiendas que se aprobaron durante los veintiocho (28) años de vigencia del Código Penal de 1974 se caracterizaron por un marcado aumento en el catálogo de los delitos y de las penas. Muchas de estas enmiendas se aprobaron en forma apresurada, por lo que no se articularon con las restantes disposiciones del propio Código ni con la abundante legislación complementaria, ni la realidad penitenciaria.

La creación de tipos delictivos en forma apresurada generó duplicidad de delitos, disparidad de penas en el propio Código de 1974 y en leyes especiales; y ausencia de proporción estructural entre las penas correspondientes a los distintos delitos. Además, las penas dispuestas en los tipos del Código Penal no eran en tiempo real, ya que por ley especial estaban sujetas a bonificaciones automáticas que reducían sustancialmente el término de tiempo dispuesto en el delito.

El Código Penal de 2004, Ley 149-2004, derogó el Código de 1974 y enmendó 38 otras leyes. Fue el resultado del consenso que surgió en el País sobre la necesidad de revisar la legislación penal. En esta legislación se estructuró un modelo de penas, tomando en consideración estudios comparados de Códigos Penales de más de dieciocho (18) jurisdicciones y una serie de estudios empíricos sobre las penas realmente cumplidas, proyecciones de impacto penitenciario y encuestas de percepción de gravedad o severidad relativa de conductas delictivas.

El resultado fue un esquema de penas reales, no sujetas a bonificaciones automáticas, mediante las cuales el sentenciado cumpliría la pena impuesta por el tribunal. En cumplimiento del deber constitucional de promover la rehabilitación del convicto, se ampliaron los tipos de penas que podría imponer el tribunal en sustitución a la reclusión, junto con otras medidas rehabilitadoras.

El Código de 2004, según enmendado, fue derogado por la Ley 146-2012, con vigencia del 1^o de septiembre de 2012. Durante el proceso legislativo que llevó a la derogación del Código de 2004, se planteó por la comunidad legal que no era conveniente derogarlo con sólo siete (7) años de vigencia y sustituirlo por otro, sin permitir que madurara y fuera mejorado mediante enmiendas posteriores. Esto produce incertidumbre en la aplicación de la ley. Por ello, nos dimos a la tarea de evaluar el curso de acción a seguir. Se consideraron las siguientes

opciones: revertir al Código Penal de 2004, redactar un nuevo Código Penal o enmendar el Código Penal de 2012. Se optó por este último curso de acción para mantener certeza en el sistema penal y permitir que el Código de 2012, según enmendado, madure y sea mejorado a través de los años.

En cuanto a las penas, diversos sectores han validado que la legislación vigente no da espacio ni incentiva la rehabilitación del convicto, que no dispone penas alternativas a la reclusión en delitos de severidad intermedia y que coarta considerablemente la discreción judicial en este ámbito. Desde esta perspectiva, evaluamos diferentes opciones para atender las penas en el Código Penal de 2012 y decidimos trabajar en un modelo nuevo, mediante enmiendas al Código Penal de 2012, que estableciera un margen adecuado para la discreción judicial e instituyera un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos, que a su vez propiciaran la rehabilitación de la persona sentenciada.

Más específicamente, bajo las enmiendas propuestas se reincorpora la pena de restricción terapéutica, como medida rehabilitadora bajo un modelo de justicia terapéutica para adictos. Se enmienda la restricción domiciliaria, para disponer que pueda imponerse en sustitución de la pena de reclusión en delitos graves cuyo término de reclusión dispuesto en el delito sea de ocho (8) años o menos; o en delitos a título de negligencia. El uso de esta pena como alternativa a la reclusión estará sujeto a la discreción judicial, basada en el informe pre-sentencia y el plan de rehabilitación. También se enmienda la pena de servicios comunitarios para que esté disponible para ciertos delitos graves y los menos graves.

Además, se restituye la facultad que tenía el juez de seleccionar entre varias penas en sustitución de la reclusión o combinarlas mediante una sentencia fraccionada, con una parte en reclusión y otra en una o más de las penas sustitutivas de reclusión (*e.g.*, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, restricción terapéutica, o incluso con una sentencia suspendida), en delitos de severidad intermedia. Se introduce la reparación del daño como causa para mitigar la pena y, en casos excepcionales, dejarla sin efecto.

En las ponencias en torno al P. del S. 2021, que culminó en el Código Penal de 2012, hay un llamamiento persistente a que se mantenga la discreción judicial en la imposición de la sentencia. En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 se aumenta la discreción judicial, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa.

Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, “el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código”, bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal. Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia el juez considerará tanto los agravantes o atenuantes probados, como el informe-pre sentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros. Finalmente, en los delitos menos graves el Juez podrá combinar o seleccionar entre los siguientes tipos de penas, reclusión o servicios comunitarios, hasta seis meses o multa hasta \$500.

Además, es necesario enmendar el Código de 2012 para disponer las penas en los delitos que pueden ser cometidos por personas jurídicas, ya que la pena de reclusión es exclusiva de personas naturales. En la redacción de las enmiendas se analizó cada delito tipo e incluyó la pena de multa que correspondiese, según su gravedad, en el caso de que la persona convicta fuera una entidad jurídica. Además, se añade el Artículo 80-A (del modo de aplicar las penas a la persona jurídica), que dispone que en el caso de la persona jurídica también será necesario un informe pre-sentencia en los delitos graves, y discrecional en los delitos menos graves, para orientar al Juez en el ejercicio de su discreción al sentenciar, conforme los criterios establecidos en cada tipo de pena aplicable a la persona jurídica. Las circunstancias atenuantes o agravantes que apliquen podrán ser consideradas por el Juez al imponer sentencia; pero, contrario al caso de las personas naturales en que la pena de reclusión dispuesta en el tipo puede disminuir o aumentar hasta un 25%; en el caso de la persona jurídica, el Juez no puede exceder el límite máximo de la multa dispuesta en el tipo para la persona jurídica. En tanto los agravantes a la pena de multa no pueden exceder el máximo estatutario en el caso de la persona jurídica, no será necesario que los agravantes los determine el jurado.

Se enmienda el Artículo 71 del Código de 2012 para regular el concurso ideal, medial y real de los delitos. Se mantiene la prohibición del Artículo 72 de que la absolución o sentencia bajo alguno de los delitos en concurso impedirá todo procedimiento judicial por el mismo hecho, bajo cualquiera de los delitos en concurso.

Se enmienda el delito continuado para incluir en su definición el elemento subjetivo del propósito global y separarlo del Artículo 71 del Código vigente de los concursos, ya que no se trata de un concurso de delitos. Finalmente, se mantienen los tres tipos de reincidencia, procedentes del Código de 2004, pero se enmiendan las penas para atemperarlas al modelo enmendado que se introduce en este Proyecto de Ley.

En una próxima etapa deben atenderse las leyes especiales que se hace necesario atemperar a los cambios introducidos por el Código Penal de 2012 y por esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 146-2012, según
2 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la ley penal:

4 La ley penal de Puerto Rico se aplica al delito consumado o intentado dentro de la
5 extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6 Se entiende por extensión territorial el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la
7 jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8 No obstante lo anterior, la ley penal de Puerto Rico se aplica fuera de la extensión
9 territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al delito consumado o intentado en
10 cualquiera de los siguientes casos:

11 (a) Delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico cuando parte de la
12 acción u omisión típica se realice dentro de su extensión territorial.

13 (b) Delitos cuyo resultado se ha producido en Puerto Rico cuando parte de la acción u
14 omisión típica se ha producido fuera de su extensión territorial.

15 (c)...

16 (d)...

17 (e)...”

1 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
2 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.- Principio de personalidad.

4 La responsabilidad penal es personal.

5 El consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal, salvo que dicho
6 consentimiento niegue un elemento del delito.

7 Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumenten o disminuyan la
8 pena, afectarán solamente a la persona a quien corresponda.”

9 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
10 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 7.- Relación de causalidad.

12 La conducta de una persona es la causa de un resultado si:

13 (a) La manera en que ocurrió el resultado no es demasiado remoto o accidental; y

14 (b) la ocurrencia del resultado no depende demasiado de algún acto voluntario de una
15 tercera persona.

16 Cuando la conducta de dos o más personas contribuye a un resultado y la conducta de
17 cada persona hubiese sido suficiente para causar el resultado, los requisitos de este
18 Artículo se satisfacen con relación a cada persona que contribuyó al resultado.”

19 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
20 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 9.- Concurso de disposiciones penales.

22 Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales:

23 (a) La disposición especial prevalece sobre la general.

1 (b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de
2 menor amplitud, y se aplicará la primera.

3 (c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente
4 dicha subsidiaridad, o ésta se infiere.”

5 Artículo 5.- Se enmiendan los incisos (c) y (d) del Artículo 11 de la Ley 146-2012, según
6 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 11.- Principios que rigen la aplicación de la sanción penal.

8 La pena o medida de seguridad que se imponga no podrá atentar contra la dignidad
9 humana.

10 La medida de seguridad no podrá exceder la pena aplicable al hecho delictivo, ni
11 exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

12 Las penas se establecerán de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo.

13 Las penas deberán ser necesarias y adecuadas para lograr los principios consignados
14 en este Código.

15 La imposición de las penas tendrá como objetivos generales:

16 (a)...

17 (b)...

18 (c) La prevención de delitos.

19 (d) El castigo justo al autor del delito en proporción a la gravedad del delito y a su
20 responsabilidad.

21 (e)...”

22 Artículo 6.- Se enmienda el inciso (a), se añade un nuevo inciso (j.1), se deroga el inciso
23 (ii), se añaden los nuevos incisos (kk.1) y (zz.1) y se deroga el inciso (qq) al Artículo 14 de la

1 Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que
2 lean como sigue:

3 “Artículo 14.- Definiciones.

4 Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en
5 este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

6 (a) “A sabiendas” es sinónimo de “con conocimiento”, según definido en el Artículo
7 22(2) de este Código. Actuar “a sabiendas” no requiere el conocimiento de la ilegalidad
8 del acto u omisión. Términos equivalentes como: “conocimiento”, “sabiendo”, “con
9 conocimiento” y “conociendo” tienen el mismo significado.

10 (b)...

11 (c)...

12 ...

13 (h)...

14 (j)...

15 (j.1) “Circunstancia” incluye (a) una característica de la conducta, del autor o de la
16 víctima, o (b) una descripción del entorno o contexto en el cual ocurre la conducta.

17 (k)...

18 (l)...

19 ...

20 (hh)...

21 (jj)...

22 (kk)...

1 (kk.1) “Resultado” es una circunstancia que ha sido cambiada mediante la conducta
2 del actor.

3 (ll)...

4 (mm)...

5 (nn)...

6 (oo)...

7 (pp)...

8 (rr)...

9 ...

10 (zz.1) “Intención” es sinónimo de intencionalmente. Además es equivalente a actuar
11 a propósito, con conocimiento o temerariamente.

12 ...”

13 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
14 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 16.- Clasificación de los Delitos.

16 Los delitos se clasifican en menos graves y graves.

17 Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no
18 exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o
19 pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6)
20 meses. Delito grave comprende todos los demás delitos.”

21 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
22 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

23 “Artículo 17.- Delito sin pena estatuida.

1 Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente,
2 tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave.

3 Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena
4 correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo de dos (2) años, o pena de
5 multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o una pena alternativa a la reclusión
6 de las consignadas en este Código a discreción del tribunal.”

7 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
8 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 18.- Formas de comisión.

10 (1) Una persona puede ser condenada por un delito si ha llevado a cabo un curso de
11 conducta que incluye una acción u omisión voluntaria.

12 (2) Los siguientes comportamientos no constituyen una acción voluntaria para los
13 fines de este Artículo:

14 (a) Un movimiento corporal que ocurre como consecuencia de un reflejo o
15 convulsión;

16 (b) un movimiento corporal que ocurre durante un estado de inconsciencia o
17 sueño;

18 (c) conducta que resulta como consecuencia de un estado hipnótico;

19 (d) cualquier otro movimiento corporal que no sea producto del esfuerzo o
20 determinación del actor.

21 (3) Una omisión puede generar responsabilidad penal solamente si:

22 (a) Una ley expresamente dispone que el delito puede ser cometido mediante
23 omisión, o

1 (b) el omitente tenía un deber jurídico de impedir la producción del hecho
2 delictivo.

3 (4) La posesión constituye una forma de comisión delictiva solamente cuando:

4 (a) La persona voluntariamente adquirió o recibió la cosa poseída, o

5 (b) la persona estaba consciente de que la cosa poseída estaba en su posesión y
6 la persona tuvo tiempo suficiente para terminar la posesión.”

7 Artículo 10.- Se enmienda el inciso (b) y se deroga el inciso (c) del Artículo 19 de la Ley
8 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea
9 como sigue:

10 “Artículo 19.- Lugar del delito.

11 El delito se considera cometido:

12 (a)...

13 (b) en el lugar de Puerto Rico donde se ha producido o debía producirse el resultado
14 delictivo, en aquellos casos en que parte de la acción u omisión típica se ha realizado
15 fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

16 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
17 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 21.- Formas de culpabilidad: Requisito general del elemento subjetivo.

19 (a) Una persona solamente puede ser sancionada penalmente si actuó a propósito, con
20 conocimiento, temerariamente o negligentemente con relación a un resultado o
21 circunstancia prohibida por ley.

22 (b) El elemento subjetivo del delito se manifiesta por las circunstancias relacionadas
23 con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta de la persona.”

1 Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
2 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 22.- Elementos subjetivos del delito.

4 (1) A propósito

5 (a) con relación a un resultado, una persona actúa “a propósito” cuando su
6 objetivo consciente es la producción de dicho resultado.

7 (b) con relación a una circunstancia, una persona actúa “a propósito” cuando la
8 persona cree que la circunstancia existe.

9 (2) Con conocimiento

10 (a) con relación a un resultado, una persona actúa “con conocimiento” cuando está
11 consciente de que la producción del resultado es una consecuencia
12 prácticamente segura de su conducta.

13 (b) con relación a un elemento de circunstancia, una persona actúa “con
14 conocimiento” cuando está consciente de que la existencia de la circunstancia
15 es prácticamente segura.

16 (3) Temerariamente

17 Una persona actúa temerariamente cuando está consciente de que su conducta
18 genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la
19 circunstancia prohibida por ley.

20 (4) Negligentemente

21 Una persona actúa negligentemente cuando debió haber sabido que su conducta
22 genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la
23 circunstancia prohibida por ley. El riesgo debe ser de tal grado que considerando la

1 naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el actor, la
2 acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de
3 cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor.”

4 Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
5 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 23.- Disposiciones misceláneas relacionadas a los elementos subjetivos del
7 delito.

8 (a) Los hechos sancionados en las leyes penales requieren que se actúe a propósito,
9 con conocimiento o temerariamente, salvo que expresamente se indique que baste actuar
10 negligentemente.

11 (b) Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el elemento subjetivo que se
12 requiere para el resultado será el mismo que se requiere para las circunstancias del hecho
13 delictivo.

14 (c) Cuando la ley dispone que una persona debe actuar negligentemente con relación a
15 un resultado o circunstancia, el elemento subjetivo queda satisfecho también si la persona
16 actúa temerariamente, con conocimiento o a propósito con relación a dicho resultado o
17 circunstancia. Si la ley dispone que una persona debe actuar temerariamente con relación
18 a un resultado o circunstancia, el elemento subjetivo queda satisfecho también si la
19 persona actúa con conocimiento o a propósito con relación a dicho resultado o
20 circunstancia. Si la ley dispone que una persona debe actuar con conocimiento con
21 relación a un resultado o circunstancia, el elemento subjetivo queda satisfecho también si
22 la persona actúa a propósito.

1 (d) Cuando la ley dispone que una persona debe actuar con conocimiento de un
2 resultado o circunstancia, dicho conocimiento se establece si la persona no tiene duda
3 razonable de que el resultado se producirá o que la circunstancia existe.”

4 Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
5 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 24.- Error en la persona.

7 Toda persona que, por error o accidente, comete delito en perjuicio de una persona
8 distinta de aquella a quien dirigió su acción original, será responsable en la misma medida
9 que si hubiera logrado su propósito.”

10 Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
11 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 25.- Legítima Defensa.

13 No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes
14 o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que
15 hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya
16 necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de
17 provocación suficiente del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el
18 necesario para repeler o evitar el daño.

19 Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es
20 necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la
21 persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño
22 corporal. Para justificar la defensa de la morada, las circunstancias indicarán una
23 penetración ilegal o que la persona que se halle en la morada tenga la creencia razonable

1 que se cometerá un delito. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las
2 circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en
3 grave peligro de deterioro o pérdida inminente.”

4 Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
5 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 29.- Error Acerca de un Elemento del Delito

7 No incurre en responsabilidad penal la persona cuyo hecho responde a un error acerca
8 de un elemento del delito que excluye el propósito, conocimiento, temeridad o
9 negligencia requerido por el delito imputado.

10 Cuando se trate de delitos cuyo elemento mental es la temeridad, el error no excluye
11 responsabilidad si se debió a la temeridad del sujeto.

12 Cuando se trate de delitos cuyo elemento mental es la negligencia, el error no excluye
13 responsabilidad si se debió a la negligencia o temeridad del sujeto.

14 Si el error recae sobre una circunstancia agravante o que dé lugar a una modalidad
15 más grave del delito, impedirá la imposición de la pena más grave.”

16 Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
17 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 30.- Ignorancia de la Ley Penal.

19 La ignorancia de la ley penal no exime de su cumplimiento. No obstante, la persona
20 no incurrirá en responsabilidad penal cuando:

21 (a) la ley que tipifica el delito no ha sido publicada con anterioridad a la conducta
22 realizada, o

1 (b) si la actuación del autor descansa razonablemente en una declaración oficial
2 posteriormente declarada inválida o errónea, contenida en:

3 (i) una ley u otra norma,

4 (ii) una decisión u opinión judicial,

5 (iii) una orden administrativa o concesión de permiso, o

6 (iv) una interpretación oficial de la entidad responsable de la interpretación,
7 administración o aplicación de la ley que tipifica el delito.”

8 Artículo 18.- Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
9 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 34.- Conducta insignificante.

11 No incurre en responsabilidad penal la persona cuya conducta es tan insignificante
12 que no amerita el procesamiento ni la pena de una convicción.”

13 Artículo 19.- Se enmienda el Artículo 35 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
14 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 35.- Definición de la tentativa.

16 Existe tentativa cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con
17 conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones inequívoca e
18 inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por
19 circunstancias ajenas a su voluntad.”

20 Artículo 20.- Se enmienda el Artículo 40 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
21 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 40.- Incapacidad Mental.

1 No es imputable quien al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto
2 mental, carece de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para
3 conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

4 Los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifestada
5 sólo por reiterada conducta criminal o antisocial.

6 Para efectos de la prueba de incapacidad mental, el imputado deberá evidenciar la
7 alegada incapacidad.”

8 Artículo 21.- Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
9 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 42.- Intoxicación voluntaria; excepción.

11 La voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o
12 deprimentes, o sustancias similares no es admisible para establecer que la persona se
13 encontraba en un estado de inimputabilidad o para negar que la persona intoxicada actuó
14 temerariamente o negligentemente. No obstante, un estado de intoxicación voluntaria es
15 admisible para negar que la persona intoxicada actuó a propósito o con conocimiento.”

16 Artículo 22.- Se enmienda el Artículo 43 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
17 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 43.- Personas responsables.

19 Son responsables de delito los autores y cooperadores, sean personas naturales o
20 jurídicas.”

21 Artículo 23.- Se enmiendan los incisos (d) y (g) y se deroga el inciso (h) del Artículo 44
22 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para
23 que lean como sigue:

1 “Artículo 44.- Autores.

2 Se consideran autores:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) Los que a propósito o con conocimiento cooperan con actos anteriores,
7 simultáneos o posteriores a la comisión del delito, que contribuyen significativamente a la
8 consumación del hecho delictivo.

9 (e) ...

10 (f) ...

11 (g) Los que a propósito ayudan o fomentan a que otro lleve a cabo conducta que
12 culmina en la producción de un resultado prohibido por ley, siempre que actúen con el
13 estado mental requerido por el delito imputado con relación al resultado.”

14 Artículo 24.- Se enmienda el Artículo 45 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
15 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 45.- Cooperador.

17 Son cooperadores los que, con conocimiento, cooperan mediante actos u omisiones
18 que no contribuyen significativamente a la consumación del delito.

19 Al cooperador se le impondrá una pena equivalente a la mitad de la pena del autor,
20 hasta un máximo de diez (10) años.”

21 Artículo 25.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 48 de la Ley 146-2012, según
22 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

23 “Artículo 48.- Penas para personas naturales.

1 Se establecen las siguientes penas para las personas naturales:

2 (a) Reclusión.

3 (b) Restricción domiciliaria.

4 (c) Libertad a prueba.

5 (d) Multa.

6 (e) Servicios comunitarios.

7 (f) Restricción terapéutica.

8 (g) Restitución.

9 (h) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, conforme las
10 disposiciones del Artículo 60.

11 (i) Pena especial para el Fondo de Compensación y Servicios a las Víctimas y
12 Testigos de Delito.”

13 Artículo 26.- Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
14 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 49.- Reclusión.

16 La pena de reclusión consiste en la privación de libertad en una institución penal
17 durante el tiempo que se establece en la sentencia. La reclusión deberá proveer al
18 confinado la oportunidad de ser rehabilitado moral y socialmente mientras cumpla su
19 sentencia; y debe ser lo menos restrictiva de libertad posible para lograr los propósitos
20 consignados en este Código.

21 Las sentencias de reclusión impuestas a menores de veintiún (21) años deben
22 cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de sentenciados.”

1 Artículo 27.- Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
2 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 50.- Restricción domiciliaria.

4 La pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de la libertad por el
5 término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra
6 residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la
7 rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

8 Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, sujeta a las
9 condiciones establecidas en este Artículo. La misma puede combinarse con la pena de
10 reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que el juez combine esta
11 pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión,
12 deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda
13 el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

14 Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona
15 convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar,
16 el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y
17 beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas
18 para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de
19 las condiciones impuestas.

20 La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y
21 Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento
22 del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que
23 correspondan.

1 El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término
2 de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación
3 que, a su vez, notificará al tribunal.

4 Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por
5 la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el juez a su discreción
6 podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

7 Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves cuyo término
8 de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años, excepto se trate de un delito
9 cometido por negligencia.

10 No obstante lo anterior, esta pena estará disponible para personas convictas por delitos
11 graves, en los siguientes casos, certificados por prueba médica a satisfacción del tribunal:

12 (a) Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición
13 incapacitante degenerativa, previa certificación médica a tales efectos.

14 (b) Personas convictas que no puedan valerse por sí mismos.

15 En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves a juicio del
16 tribunal de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.”

17 Artículo 28.- Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
18 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 52.- Servicios Comunitarios.

20 La pena de servicios comunitarios consiste en la prestación de servicios en la
21 comunidad por el tiempo y en el lugar que determine el tribunal, conforme al delito por el
22 que resultó convicta la persona. Cada día que imponga el tribunal equivale a ocho (8)
23 horas de servicios.

1 El tribunal puede disponer que se presten los servicios en alguno de los siguientes
2 lugares: una corporación o asociación con fines no pecuniarios, institución o agencia
3 pública.

4 El tribunal, en el uso de su discreción, debe asegurarse de que el término y las
5 condiciones del servicio no atenten contra la dignidad del convicto, propendan al
6 beneficio de la comunidad y al reconocimiento por parte de la persona convicta de las
7 consecuencias de su conducta. Las condiciones del servicio y el término de duración
8 deben ser aceptados por el convicto previo al acto de sentencia.

9 El tribunal, al momento de fijar el término y las condiciones del servicio, tomará en
10 consideración: la naturaleza del delito, la edad, el estado de salud, la ocupación, profesión
11 u oficio del convicto, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

12 La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y
13 Rehabilitación y a la institución a la cual se asigne el sentenciado para prestar servicios,
14 sujeto a la reglamentación que adopte el primero. El Departamento de Corrección y
15 Rehabilitación debe establecer convenios con aquellas instituciones donde se pueda
16 prestar el servicio y establecer los procedimientos para notificar al Departamento de
17 Corrección o al tribunal del incumplimiento de esta pena.

18 En el caso de que el sentenciado incumpla las condiciones, cumplirá la sentencia de
19 reclusión por el término de días no cumplidos que resten de la sentencia impuesta.

20 Esta pena está disponible para sustituir la pena de reclusión en personas convictas por
21 delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de ocho (8) años o
22 menos, o en delitos a título de negligencia. La misma puede combinarse con la pena de
23 reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que combine esta pena con

1 una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá
2 asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda el
3 término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

4 Al imponer esta pena, se debe analizar el beneficio a la comunidad de tal imposición,
5 en cada caso en particular, y el tribunal tiene que asegurar de no poner en riesgo la
6 comunidad.”

7 Artículo 29.- Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
8 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 53.- Restricción Terapéutica.

10 La pena de restricción terapéutica consiste en la restricción de la libertad por el
11 término de tiempo y en el lugar que se fije en la sentencia para que el convicto se someta
12 a un régimen de restricción y tratamiento, de manera que pueda obtener la intervención
13 terapéutica, el tratamiento rehabilitador y la supervisión necesaria para su cumplimiento.

14 Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, sujeta a las
15 condiciones establecidas en este Artículo. La misma puede combinarse con la pena de
16 reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que combine esta pena con
17 una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá
18 asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda el
19 término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

20 Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: la
21 disposición a someterse a tratamiento, la condición de salud del sentenciado, la necesidad
22 de tratamiento y de supervisión, la posibilidad de rehabilitación y el riesgo y beneficio
23 para la comunidad.

1 La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y
2 Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento
3 del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia.

4 En el caso en que el sentenciado incumpla la pena de restricción terapéutica cumplirá
5 la totalidad de la sentencia de reclusión, salvo que en la vista de revocación, el juez, a su
6 discreción, podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

7 Si el convicto cumple satisfactoriamente con el tratamiento y el plan de rehabilitación
8 y, al término de su sentencia, el tribunal concluye que efectivamente se ha rehabilitado de
9 su condición de adicción a sustancias controladas, alcohol o al juego, podrá decretar el
10 sobreseimiento del caso y la exoneración del sentenciado.

11 Esta pena no está disponible para sustituir la pena de reclusión en personas convictas
12 por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8)
13 años, excepto se trate de un delito cometido por negligencia.”

14 Artículo 30.- Se enmienda el Artículo 57 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
15 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 57.- Conversión de multa.

17 Si la pena de multa o los días de servicio comunitario impuestos no fueran satisfechos
18 conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a
19 razón de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de
20 servicio comunitario no satisfecho.

21 En cualquier momento, el convicto podrá recobrar su libertad mediante el pago de la
22 multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.

23 La conversión de la pena de multa no podrá exceder de seis (6) meses de reclusión.

1 Si la pena de multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión
2 subsidiaria será adicional a la pena de reclusión.”

3 Artículo 31.- Se enmienda el Artículo 59 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
4 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 59.- Revocación de licencia para conducir.

6 Cuando la persona resulte convicta por un delito de homicidio negligente mientras
7 conducía un vehículo de motor, el tribunal, además de la imposición de la pena
8 correspondiente al delito, podrá revocar la licencia para conducir vehículos de motor.

9 Al revocarse la licencia se observarán las siguientes normas:

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (c)...”

13 Artículo 32.- Se enmienda el Artículo 63 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
14 como “Código Penal de Puerto Rico” para que lea como sigue:

15 “Artículo 63.- Informe pre-sentencia.

16 La imposición de la pena requiere de un informe pre-sentencia, cuya preparación será
17 obligatoria en los delitos graves cuya pena de reclusión señalada en el tipo sea menor de
18 noventa y nueve (99) años, y a discreción del tribunal en los delitos menos graves.

19 Estos informes estarán a disposición de las partes.

20 No se impondrá ninguna limitación a la naturaleza de la información concerniente al
21 historial completo, carácter y conducta de la persona convicta que el tribunal pueda
22 considerar a los efectos de imponer sentencia.”

1 Artículo 33.- Se enmienda el Artículo 64 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
2 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 64.- Imposición de la sentencia.

4 Cuando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de
5 restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una
6 sentencia determinada que tendrá término específico de duración.

7 En los delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de ocho (8)
8 años o menos y en las tentativas de delitos, cuya pena sea igual o menor de ocho (8) años
9 y en los tipos negligentes, el tribunal puede imponer una o cualquier combinación de las
10 siguientes penas en sustitución de la pena de reclusión: restricción terapéutica, restricción
11 domiciliaria, libertad a prueba o servicios comunitarios.

12 En el caso en que combine una o más de estas penas deberá asegurarse de que el total
13 de años de duración de las penas que combinó no sea mayor del término de reclusión
14 dispuesto para el delito correspondiente.

15 La imposición de una pena en sustitución a la reclusión se determinará por el tribunal
16 tomando en consideración las recomendaciones del informe pre-sentencia, los requisitos
17 de cada tipo de pena, la gravedad del delito y sus consecuencias, la rehabilitación del
18 convicto y la seguridad de la comunidad.

19 En delitos menos graves, el tribunal seleccionará la pena a imponer entre multa no
20 mayor de cinco mil (5,000) dólares, reclusión, restricción domiciliaria o servicios
21 comunitarios hasta seis (6) meses o combinación. Cuando el tribunal combine alguna de
22 estas penas, tomará en consideración las equivalencias dispuestas en los Artículos 56 y 57
23 de este Código, de manera que no se exceda del término máximo de reclusión, restricción

1 domiciliaria, servicios comunitarios o multa dispuesto para los delitos menos graves en el
2 Artículo 16 de este Código.”

3 Artículo 34.- Se añaden los incisos (j), (k), (l) y (m) al Artículo 65 de la Ley 146-2012,
4 según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

5 “Artículo 65.- Circunstancias atenuantes.

6 Se consideran circunstancias atenuantes a la pena los siguientes hechos relacionados
7 con la persona del convicto y con la comisión del delito:

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...

12 (e) ...

13 (f) ...

14 (g) ...

15 (h) ...

16 (i) ...

17 (j) El convicto fue inducido por otros a participar en el incidente.

18 (k) El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron
19 arrebató, obcecación u otro estado emocional similar.

20 (l) La participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el
21 daño o peligro que provocó el hecho.

22 (m) El daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo.”

1 Artículo 35.- Se enmienda el Artículo 67 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
2 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 67.- Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y
4 atenuantes.

5 La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

6 Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y
7 nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias
8 atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso,
9 de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un
10 veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en
11 un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

12 Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal
13 evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o
14 agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

15 Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al
16 tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en
17 la fijación de la pena.

18 Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del
19 delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o
20 atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de
21 realizar o cooperar en el delito.

1 Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus
2 relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o
3 atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurran.”

4 Artículo 36.- Se enmienda el Artículo 69 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
5 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 69.- Mitigación de la pena.

7 Si al imponerse sentencia resulta que el sentenciado ha pagado alguna multa o estado
8 recluso por el acto de que fuera convicto en virtud de una orden, en que dicho acto se
9 juzgó como desacato, el tribunal podrá mitigar la pena impuesta.

10 En delitos cuya pena de reclusión señalada en el delito tipo es de ocho (8) años o
11 menos, sus tentativas, o en delitos a título de negligencia, si el autor se ha esforzado por
12 participar en un proceso de mediación consentido por la víctima y le ha restablecido en su
13 mayor parte a la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo ha indemnizado total o
14 sustancialmente, en una situación en la que la reparación de los daños le exija notables
15 prestaciones o renunciaciones personales, el tribunal podrá luego de escuchar en una vista al
16 perjudicado y al fiscal mitigar la sentencia a imponer y – en casos extremos – desestimar
17 la acusación.”

18 Artículo 37.- Se enmienda el Artículo 71 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
19 como “Código Penal de Puerto Rico”, para sustituirlos por los siguientes:

20 “Artículo 71.- Concurso de delitos.

21 (a) Concurso ideal y medial de delitos: Cuando sean aplicables a un hecho dos o más
22 disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o

1 cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los
2 delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.

3 (b) Concurso real de delitos: Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean
4 juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le
5 sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

6 (1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99)
7 años, ésta absorberá las demás.

8 (2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99)
9 años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada
10 víctima.

11 (3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no
12 pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito
13 más grave.”

14 Artículo 38.- Se enmienda el Artículo 72 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
15 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 72.- Efectos del concurso.

17 En los casos provistos por el Artículo anterior, se juzgarán por todos los delitos
18 concurrentes.

19 La absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá todo procedimiento judicial
20 por el mismo hecho, bajo cualquiera de las demás.

21 Un acto criminal no deja de ser punible como delito por ser también punible como
22 desacato.”

1 Artículo 39.- Se añade un nuevo Artículo 72A a la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

3 “Artículo 72A. – Pena del delito continuado.

4 Cuando en ejecución de un plan global con unidad de propósito delictivo, pluralidad
5 de conductas e identidad de sujeto pasivo, se producen los elementos de un mismo delito,
6 se impondrá la pena del delito incrementada hasta veinticinco (25) por ciento.

7 Esta disposición no aplica en delitos personalísimos.”

8 Artículo 40.- Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 73 de la Ley 146-2012,
9 según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

10 “Artículo 73.- Grados y pena de reincidencia.

11 (a) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito
12 grave incurre nuevamente en otro delito grave. En este tipo de reincidencia se podrá
13 aumentar hasta veinticinco (25) por ciento la pena fija dispuesta por ley para el delito
14 cometido.

15 (b) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado
16 anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e
17 independientes unos de otros, incurre nuevamente en otro delito grave. En este tipo de
18 reincidencia se podrá aumentar en cincuenta (50) por ciento la pena fija dispuesta por ley
19 para el delito cometido.

20 (c) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos
21 o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de
22 otros, cometa posteriormente cualquier delito grave, cuya pena fija de reclusión sea mayor
23 de veinte (20) años o cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto

1 Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley
2 Núm. 33 de 13 de junio de 1978, violación a los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la
3 Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los
4 Artículos 2.14, 5.03, 5.07 y 5.15D de la Ley de Armas de Puerto Rico, según
5 enmendadas. La pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años.”

6 Artículo 41.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 74 de la Ley 146-2012, según
7 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 74.- Normas para la determinación de reincidencia.

9 Para determinar la reincidencia se aplicarán, las siguientes normas:

10 (a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han
11 mediado cinco (5) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho
12 delito.

13 (b) ...

14 (c) ...

15 (d)...”

16 Artículo 42.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 75 de la Ley 146-2012, según
17 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 75.- Las penas para personas jurídicas.

19 Las penas que este Código establece para las personas jurídicas, según definidas en
20 este Código, son las siguientes:

21 (a) Multa.

22 (b) Suspensión de actividades.

23 (c) Cancelación del certificado de incorporación.

1 (d) Disolución de la entidad.

2 (e) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

3 (f) Restitución.”

4 Artículo 43.- Se enmienda el Artículo 76 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
5 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 76.- Multa.

7 La pena de multa será fijada dentro de los límites establecidos en la ley penal,
8 teniendo en cuenta el tribunal para determinarla, la seriedad de la violación o violaciones,
9 el beneficio económico, si alguno, resultante de la violación, las consecuencias del delito,
10 cualquier historial previo de violaciones similares, el impacto económico de la multa
11 sobre la persona jurídica, si ha tomado alguna medida para sancionar a sus empleados o
12 agentes responsables de la conducta por la cual resultó convicta y si simultáneamente se
13 ha hecho algún tipo de restitución o compensación a la víctima, y cualquier otra
14 circunstancia pertinente.

15 La multa será satisfecha inmediatamente, o a plazos, según determine el tribunal. La
16 pena de multa podrá ser impuesta a pesar de que la persona jurídica no haya obtenido
17 beneficio económico alguno.”

18 Artículo 44.- Se enmienda el Artículo 77 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
19 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 77.- Suspensión de Actividades.

21 La pena de suspensión de actividades consiste en la paralización de toda actividad de
22 la persona jurídica, salvo las estrictas de conservación, durante el tiempo que determine el
23 tribunal, que no podrá ser mayor de seis (6) meses.

1 La pena de suspensión de actividades conlleva también la pena de multa que
2 corresponda al delito.”

3 Artículo 45.- Se añade un nuevo Artículo 80A a la Ley 146-2012, según enmendada,
4 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

5 “Artículo 80A. – Del modo de aplicar las penas a la persona jurídica.

6 La imposición de la pena requiere de un informe pre-sentencia, cuya preparación será
7 obligatoria en los delitos graves y a discreción del tribunal en los delitos menos graves.
8 El informe pre-sentencia estará a disposición de las partes.

9 Las circunstancias atenuantes o agravantes, dispuestas en los Artículos 65 y 66, que
10 apliquen, serán consideradas por el tribunal al ejercer su discreción para imponer su
11 sentencia de multa, pero el tribunal no puede excederse del límite máximo estatutario
12 dispuesto en el delito por el que la persona jurídica resultó convicta.”

13 Artículo 46.- Se enmienda el Artículo 81 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
14 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 81.- Aplicación de la medida.

16 Cuando el imputado resulte no culpable por razón de incapacidad mental o trastorno
17 mental transitorio, o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará
18 jurisdicción sobre la persona y podrá decretar su internación en una institución adecuada
19 para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina, conforme a la evidencia
20 presentada, que dicha persona, por su peligrosidad, constituye un riesgo para la sociedad o
21 que se beneficiará con dicho tratamiento.

22 En caso de ordenarse la internación, la misma se prolongará por el tiempo requerido
23 para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada, sujeto a lo

1 dispuesto en el párrafo siguiente. En todo caso, será obligación de las personas a cargo
2 del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

3 La medida de seguridad no puede resultar ni más severa ni de mayor duración que la
4 pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la
5 peligrosidad del autor.”

6 Artículo 47.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 86 a la Ley 146-2012, según
7 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 86.- Extinción de la acción penal.

9 La acción penal se extingue por:

10 (a) Muerte.

11 (b) Indulto.

12 (c) Amnistía.

13 (d) Prescripción.

14 (e) Archivo por razón de legislación especial que así lo disponga.”

15 Artículo 48.- Se enmienda el Artículo 92 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
16 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 92.- Asesinato.

18 Asesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o
19 temerariamente.”

20 Artículo 49.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) y el último párrafo del
21 Artículo 93 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto
22 Rico”, para que lean como sigue:

23 “Artículo 93.- Grados de asesinato.

1 Constituye asesinato en primer grado:

2 (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o
3 con conocimiento.

4 (b) Todo asesinato causado al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio
5 agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un
6 menor, estrago (excluyendo la modalidad negligente), envenenamiento de aguas de uso
7 público (excluyendo la modalidad negligente), agresión grave, fuga, maltrato (excluyendo
8 la modalidad negligente), abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato
9 mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la
10 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la
11 Protección e Intervención de la Violencia Doméstica".

12 (c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado,
13 fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia
14 que se encuentre en el cumplimiento de su deber.

15 (d) Todo asesinato causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor,
16 o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o
17 indeterminado.

18 (e) Todo asesinato en el cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre
19 alguna de las siguientes circunstancias:

20 (1) Que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de
21 intimidad con la víctima; o

22 (2) Que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares,
23 conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo; o

1 (3) Que sea el resultado de la reiterada violencia en contra de la víctima.

2 Toda otra muerte de un ser humano causada temerariamente constituye asesinato en
3 segundo grado.”

4 Artículo 50.- Se enmienda el Artículo 94 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
5 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 94.- Pena de los asesinatos.

7 A la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de reclusión
8 por un término fijo de noventa y nueve (99) años. A toda persona convicta de asesinato
9 en segundo grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50)
10 años.”

11 Artículo 51.- Se enmienda el Artículo 95 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
12 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 95.- Asesinato Atenuado.

14 Toda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce
15 como consecuencia de una perturbación mental o emocional extrema para la cual hay una
16 explicación o excusa razonable o súbita pendencia, será sancionada con pena de reclusión
17 por un término fijo de quince (15) años.”

18 Artículo 52.- Se enmienda el Artículo 96 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
19 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 96.- Homicidio negligente.

21 Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos
22 grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

1 Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia que
2 demuestre claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito grave y se
3 le impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

4 Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia y
5 bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define
6 en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito”,
7 incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de quince
8 (15) años.”

9 Artículo 53.- Se enmienda el Artículo 97 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
10 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 97. Incitación al Suicidio.

12 Toda persona que a propósito ayude o incite a otra persona a cometer o iniciar la
13 ejecución de un suicidio, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho
14 (8) años.”

15 Artículo 54.- Se enmienda el Artículo 98 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
16 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 98.- Aborto.

18 Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que
19 proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada
20 cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro
21 medio con el propósito de hacerla abortar; y toda persona que ayude a la comisión de
22 cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente
23 autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o

1 vida de la madre, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3)
2 años.”

3 Artículo 55.- Se enmienda el Artículo 100 de la Ley 146-2012, según enmendada,
4 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 100.- Aborto por fuerza o violencia.

6 Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer
7 embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura,
8 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

9 Si sobreviene la muerte de la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un
10 término fijo de quince (15) años.”

11 Artículo 56.- Se elimina el Artículo 101 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
12 como “Código Penal de Puerto Rico”.

13 Artículo 57.- Se enmienda el Artículo 102 de la Ley 146-2012, según enmendada,
14 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 102.- Alteración del genoma humano con fines distintos al diagnóstico,
16 tratamiento e investigación científica en genética y medicina.

17 Toda persona que utilice tecnologías para alterar el genoma humano con fines
18 distintos del diagnóstico, tratamiento o investigación científica en el campo de la biología
19 humana, particularmente la genética o la medicina, será sancionada con pena de reclusión
20 por un término fijo de quince (15) años. Si la persona convicta es una persona jurídica
21 será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000).

1 Por los términos “diagnóstico” y “tratamiento” se entiende cualquier intervención
2 médica encaminada a determinar la naturaleza y causas de enfermedades, discapacidades
3 o defecto de origen genético o a remediarlas (curación o alivio).

4 Por “investigación científica” se entiende cualquier procedimiento o trabajo orientado
5 al descubrimiento de nuevas terapias o a la expansión del conocimiento científico sobre el
6 genoma humano y sus aplicaciones a la medicina.

7 Tanto las intervenciones dirigidas al diagnóstico y tratamiento, como los
8 procedimientos y trabajos orientados a la investigación científica, tienen que llevarse a
9 cabo con el consentimiento informado y verdaderamente libre de la persona de la que
10 procede el material genético.”

11 Artículo 58.- Se enmienda el Artículo 103 de la Ley 146-2012, según enmendada,
12 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 103.- Clonación humana.

14 Toda persona que usando técnicas de clonación genere embriones humanos con fines
15 reproductivos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15)
16 años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa
17 hasta cincuenta mil dólares (\$50,000).”

18 Artículo 59.- Se enmienda el Artículo 104 de la Ley 146-2012, según enmendada,
19 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 104.- Producción de armas por ingeniería genética.

21 Toda persona que utilice ingeniería genética para producir armas biológicas o
22 exterminadoras de la especie humana, será sancionada con pena de reclusión por un

1 término fijo de noventa y nueve (99) años. Si la persona convicta es una persona jurídica
2 será sancionada con pena de multa hasta trescientos treinta mil dólares (\$330,000).”

3 Artículo 60.- Se enmienda el Artículo 105 de la Ley 146-2012, según enmendada,
4 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 105.- Manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos.

6 Toda persona que disponga de gametos, cigotos o embriones humanos para fines
7 distintos de los autorizados por sus donantes, será sancionada con pena de reclusión por
8 un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será
9 sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).”

10 Artículo 61.- Se enmienda el Artículo 106 de la Ley 146-2012, según enmendada,
11 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 106.- Mezcla de gametos humanos con otras especies.

13 Toda persona que mezcle gametos humanos con gametos de otras especies con fines
14 reproductivos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8)
15 años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa
16 hasta treinta mil dólares (\$30,000).

17 Este Artículo no prohíbe la creación de animales en cuyo genoma se hayan
18 incorporado genes humanos (animales transgénicos).”

19 Artículo 62.- Se añade un nuevo Artículo 109A a la Ley 146-2012, según enmendada,
20 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

21 “Artículo 109A.- Agresión grave atenuada

22 Si la agresión descrita en el Artículo 109, Agresión grave, es causada a propósito, con
23 conocimiento o temerariamente, como consecuencia de una perturbación mental o

1 emocional extrema para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita
2 pendencia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años si
3 se ocasiona una lesión mutilante, o de tres (3) años si se requiere hospitalización o
4 tratamiento prolongado.”

5 Artículo 63.- Se elimina el Artículo 116 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
6 como “Código Penal de Puerto Rico”.

7 Artículo 64.- Se enmienda el Artículo 117 de la Ley 146-2012, según enmendada,
8 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 117.- Incumplimiento de la obligación alimentaria.

10 Todo padre o madre que, sin justificación legal, deje de cumplir con la obligación que
11 le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a sus hijos menores de edad, incurrirá
12 en delito menos grave.

13 (a) Cuando la paternidad o maternidad no esté en controversia. Cuando la persona
14 imputada ha aceptado la paternidad o maternidad ante el tribunal antes de comenzar el
15 juicio, o cuando la paternidad o maternidad no esté en controversia, se celebrará el juicio,
16 y de resultar culpable de incumplimiento de la obligación alimentaria, el tribunal fijará
17 mediante resolución una suma razonable por concepto de alimentos, apercibiendo a la
18 persona imputada que el incumplimiento de dicha resolución, sin justificación legal,
19 podrá ser castigado como un desacato civil.

20 (b)...

21 (c)...”

22 Artículo 65.- Se enmienda el Artículo 118 de la Ley 146-2012, según enmendada,
23 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 118.- Abandono de menores.

2 Todo padre o madre de un menor o cualquier persona a quien esté confiado tal menor
3 para su manutención o educación, que lo abandone en cualquier lugar con el propósito de
4 desampararlo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

5 Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud,
6 integridad física o indemnidad sexual del menor, la persona será sancionada con pena de
7 reclusión por un término fijo de ocho (8) años.”

8 Artículo 66.- Se enmienda el Artículo 120 de la Ley 146-2012, según enmendada,
9 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 120.- Secuestro de menores.

11 Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustraiga
12 a un menor con el propósito de retenerlo y ocultarlo de sus padres, tutor u otra persona
13 encargada de dicho menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
14 cincuenta (50) años.

15 Se consideran circunstancias agravantes a la pena, cuando la conducta prohibida en el
16 párrafo anterior se lleve a cabo en:

- 17 (a) una institución hospitalaria, pública o privada;
- 18 (b) una escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada;
- 19 (c) un edificio ocupado o sus dependencias;
- 20 (d) un centro de cuidado de niños; o
- 21 (e) un parque, área recreativa o centro comercial.”

22 Artículo 67.- Se enmienda el Artículo 121 de la Ley 146-2012, según enmendada,
23 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 121.- Privación ilegal de custodia.

2 Toda persona que sin tener derecho a ello prive a un padre, madre u otra persona o
3 entidad de la custodia legal de un menor o de un incapacitado, incurrirá en delito menos
4 grave.

5 Se considera delito grave con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años,
6 cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

7 (a) Si se traslada al menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico.

9 (b) Si el padre o madre no custodio residente fuera de Puerto Rico retiene al menor
10 cuando le corresponde regresarlo al hogar de quien tiene su custodia legítima.

11 (c) Si se oculta o si con conocimiento, se niega a divulgar el paradero de algún menor
12 que se ha evadido de la custodia del Estado, o sobre el cual exista una orden para
13 ingresarlo en alguna institución.”

14 Artículo 68.- Se enmienda el Artículo 122 de la Ley 146-2012, según enmendada,
15 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 122.- Adopción a cambio de dinero.

17 Toda persona que con el propósito de lucro reciba, ofrezca o dé dinero u otros bienes
18 a cambio de la entrega para adopción de un menor en violación a la ley que regula dicho
19 procedimiento, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.
20 Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta
21 diez mil dólares (\$10,000).

22 Se consideran circunstancias agravantes a la pena: cuando el menor objeto de la
23 adopción fuere el hijo biológico del acusado, o cuando entre el acusado y el menor

1 existiere una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o de
2 afinidad.

3 Esta disposición no incluye los casos de maternidad subrogada.”

4 Artículo 69.- Se enmienda el Artículo 123 de la Ley 146-2012, según enmendada,
5 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 123.- Corrupción de menores.

7 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años:

8 (a)...

9 (b)...

10 (c)...

11 (d)...

12 (e)...

13 (f)...

14 Este delito no cualificará para penas alternativas a la reclusión.

15 Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta
16 diez mil dólares (\$10,000). En los casos en que a los establecimientos o locales a que se
17 refiere este Artículo se les ha concedido permiso o licencia, se podrá imponer, además, la
18 cancelación o revocación de los mismos.

19 Conforme a lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código, se impondrá
20 responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración
21 del establecimiento.”

22 Artículo 70.- Se enmienda el Artículo 124 de la Ley 146-2012, según enmendada,
23 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 124.- Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.

2 Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación telemática
3 para seducir o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con el propósito de
4 incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales, será
5 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Este delito no
6 cualificará para penas alternativas a la reclusión.”

7 Artículo 71.- Se enmienda el Artículo 125 de la Ley 146-2012, según enmendada,
8 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 125.- Incumplimiento de la obligación alimentaria.

10 Toda persona que, sin justificación legal, deje de cumplir con la obligación que le
11 impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a otra persona, sea su cónyuge,
12 ascendiente o descendiente mayor de edad, incurrirá en delito menos grave.”

13 Artículo 72.- Se enmienda el Artículo 126 de la Ley 146-2012, según enmendada,
14 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 126.- Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.

16 Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que
17 no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con el propósito de
18 desampararla, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

19 Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud,
20 integridad física o indemnidad sexual de la persona, será sancionada con pena de
21 reclusión por un término fijo de ocho (8) años.”

22 Artículo 73.- Se enmienda el Artículo 127 de la Ley 146-2012, según enmendada,
23 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 127.- Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e
2 incapacitados.

3 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, toda
4 persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le impone la ley o el
5 tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada,
6 ponga en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.

7 Cuando el delito sea cometido por un operador de un hogar sustituto, la persona será
8 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Para efectos de
9 este Artículo, hogar sustituto significa el hogar de una familia que, mediante paga, se
10 dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6) personas de edad
11 avanzada, no relacionadas con dicha familia. Si el hogar sustituto operara como una
12 persona jurídica, de ser convicto, se impondrá pena de hasta \$10,000 dólares de multa.”

13 Artículo 74.- Se enmienda el Artículo 130 de la Ley 146-2012, según enmendada,
14 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 130.- Agresión sexual.

16 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años,
17 toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que
18 provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual
19 vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las
20 circunstancias que se exponen a continuación:

21 (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad,
22 salvo cuando la víctima es mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la
23 víctima y el acusado es de cuatro (4) años o menos.

1 (b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanentemente, la víctima
2 está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su
3 relación.

4 (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia,
5 intimidación o amenaza grave o inmediato daño corporal.

6 (d) Si la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o
7 sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos,
8 narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.

9 (e) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o
10 psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras
11 personas.

12 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años,
13 toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que
14 provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o
15 anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se
16 exponen a continuación:

17 (f) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza
18 y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

19 (g) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en
20 relación a la identidad del acusado.

21 (h) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la
22 víctima mayor de dieciséis (16) años con la cual existe una relación de superioridad
23 por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial

1 tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir
2 una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima o de cualquier otra
3 índole con la víctima.

4 El Tribunal podrá considerar en la imposición de la pena las siguientes circunstancias
5 agravantes a la pena:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido
11 dieciocho (18) años de edad, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de
12 ocho (8) años, de ser procesado como adulto.

13 Artículo 75.- Se enmienda el Artículo 131 de la Ley 146-2012, según enmendada,
14 conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

15 "Artículo 131.- Incesto.

16 Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años,
17 aquellas personas que tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o
18 descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o
19 adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria
20 potestad y que sin consentimiento a propósito, con conocimiento o temerariamente lleven
21 a cabo un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital,
22 digital o instrumental.

1 El Tribunal podrá considerar en la imposición de la pena las siguientes circunstancias
2 agravantes a la pena:

3 (a) resulte en un embarazo; o

4 (b) resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido
5 por el autor.

6 Si la parte promovente de la conducta fuere un menor que no ha cumplido dieciocho
7 (18) años de edad, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8)
8 años, de ser procesado como adulto.”

9 Artículo 76.- Se enmienda el Artículo 133 de la Ley 146-2012, según enmendada,
10 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 133.- Actos lascivos.

12 Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar
13 consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 130, someta a otra persona a
14 un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del
15 imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será
16 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

17 (a)...

18 (b)...

19 (c)...

20 (d)...

21 (e)...

22 (f)...

23 (g)...

1 Cuando el delito se cometa en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos
2 (a) y (f) de este Artículo, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar
3 donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena del delito será de
4 reclusión por un término fijo de quince (15) años.”

5 Artículo 77.- Se elimina el Artículo 134 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
6 como “Código Penal de Puerto Rico”.

7 Artículo 78.- Se enmienda el Artículo 135 de la Ley 146-2012, según enmendada,
8 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 135. Acoso sexual.

10 Toda persona que en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de
11 servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, y sujete las
12 condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento
13 sexual provoque una situación con conocimiento de que resultará intimidatoria, hostil o
14 humillante para la víctima, incurrirá en delito menos grave.”

15 Artículo 79.- Se elimina el Artículo 137 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
16 como “Código Penal de Puerto Rico”.

17 Artículo 80.- Se enmienda el Artículo 138 de la Ley 146-2012, según enmendada,
18 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 138.- Prostitución.

20 Toda persona que sostenga, acepte, ofrezca o solicite sostener relaciones sexuales con
21 otra persona por dinero o estipendio, remuneración o cualquier forma de pago, incurrirá
22 en delito menos grave.

1 A los efectos de este Artículo, no se considerará como defensa el sexo de las partes
2 que sostengan, acepten, ofrezcan o soliciten sostener relaciones sexuales.”

3 Artículo 81.- Se enmienda el Artículo 139 de la Ley 146-2012, según enmendada,
4 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 139.- Casas de prostitución y comercio de sodomía.

6 Incurrirá en delito menos grave:

7 (a)...

8 (b)...

9 (c)...

10 Se dispone que en cuanto a los establecimientos o locales a que se refiere este
11 Artículo, el tribunal podrá ordenar también la revocación de las licencias, permisos o
12 autorizaciones para operar.

13 Conforme a lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código, se impondrá
14 responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración
15 del establecimiento.”

16 Artículo 82.- Se elimina el Artículo 140 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
17 como “Código Penal de Puerto Rico”.

18 Artículo 83.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 141 de la Ley 146-2012, según
19 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 141.- Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas.

21 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años toda
22 persona que:

1 (a) Con el propósito de lucro o para satisfacer la lascivia ajena promueva o facilite la
2 prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de ésta.

3 (b)...

4 (c)..."

5 Artículo 84.- Se enmienda el Artículo 144 de la Ley 146-2012, según enmendada,
6 conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Artículo 144.- Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o
8 posesión de material obsceno.

9 Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o
10 traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o
11 distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en
12 Puerto Rico, con el propósito de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo
13 para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.

14 Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un
15 menor o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida, será
16 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona
17 convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares
18 (\$10,000).

19 ..."

20 Artículo 85.- Se enmienda el Artículo 145 de la Ley 146-2012, según enmendada,
21 conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

22 "Artículo 145.- Espectáculos obscenos.

1 Toda persona que a sabiendas se dedique a, o participe en la administración,
2 producción, patrocinio, presentación o exhibición de un espectáculo que contiene
3 conducta obscena o participe en una parte de dicho espectáculo, o que contribuya a su
4 obscenidad, incurrirá en delito menos grave.

5 Si el comportamiento descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en
6 presencia de un menor será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres
7 (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de
8 multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

9 Artículo 86.- Se enmienda el Artículo 146 de la Ley 146-2012, según enmendada,
10 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 146.- Producción de pornografía infantil.

12 Toda persona que a sabiendas promueva, permita, participe o directamente contribuya
13 a la creación o producción de material o de un espectáculo de pornografía infantil será
14 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Si la persona
15 convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil
16 dólares (\$50,000).”

17 Artículo 87.- Se enmienda el Artículo 147 de la Ley 146-2012, según enmendada,
18 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 147.- Posesión y distribución de pornografía infantil.

20 Toda persona que a sabiendas posea o compre material o un espectáculo de
21 pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce
22 (12) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de
23 multa hasta cuarenta mil dólares (\$40,000).

1 Toda persona que a sabiendas imprima, venda, exhiba, distribuya, publique, transmita,
2 traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada
3 con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Si la persona convicta es
4 una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares
5 (\$50,000).”

6 Artículo 88.- Se enmienda el Artículo 148 de la Ley 146-2012, según enmendada,
7 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 148.- Utilización de un menor para pornografía infantil.

9 Toda persona que use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar
10 conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía
11 infantil o a participar en un espectáculo de esa naturaleza será sancionada con pena de
12 reclusión por un término fijo de quince (15) años. Si la persona convicta es una persona
13 jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000).

14 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años:

15 (a)...

16 (b)...”

17 Artículo 89.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 149 de la Ley 146-2012, según
18 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 149.- Exhibición y venta de material nocivo a menores.

20 Incurrirá en delito menos grave:

21 (a)...

22 (b)...

1 (c) Toda persona que a sabiendas venda, arriende o preste a un menor material
2 conteniendo información o imágenes nocivas a éstos, será sancionada con una pena de
3 reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta en esta modalidad es
4 una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

5 Para fines de este Artículo, establecimiento comercial o de negocios incluye, sin
6 limitarse, a barras, discotecas, café teatro y otros lugares de diversión afines.

7 Conforme a lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código, se impondrá
8 responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración
9 del establecimiento.”

10 Artículo 90.- Se enmienda el Artículo 150 de la Ley 146-2012, según enmendada,
11 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 150.- Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.

13 Incurrirá en delito menos grave toda persona que prepare, exhiba, publique, anuncie o
14 solicite de cualquier persona que publique o exhiba un anuncio de material obsceno o que
15 en cualquier otra forma promueva la venta o la distribución de tal material.

16 Si la conducta descrita en el párrafo anterior, ocurre en presencia de un menor, la
17 persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la
18 persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil
19 dólares (\$10,000).

20 Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de
21 reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona
22 jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).”

1 Artículo 91.- Se enmienda el Artículo 151 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 151.- Venta, distribución condicionada.

4 Incurrirá en delito menos grave toda persona que, como condición para la venta,
5 distribución, consignación o entrega para la reventa de cualquier diario, revista, libro,
6 publicación u otra mercancía:

7 (a)...

8 (b)...

9 (c)...

10 Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de
11 reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona
12 jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).”

13 Artículo 92.- Se enmienda el Artículo 152 de la Ley 146-2012, según enmendada,
14 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 152.- Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía
16 infantil.

17 Toda persona que a sabiendas distribuya cualquier material obsceno a través de
18 cualquier medio de comunicación telemática u otro medio de comunicación, incurrirá en
19 delito menos grave.

20 Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de
21 reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona
22 jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).”

1 Artículo 93.- Se enmienda el Artículo 155 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 155.- Restricción de libertad.

4 Toda persona que restrinja a propósito o con conocimiento y de forma ilegal a otra
5 persona de manera que interfiera sustancialmente con su libertad, incurrirá en delito
6 menos grave.”

7 Artículo 94.- Se enmienda el Artículo 156 de la Ley 146-2012, según enmendada,
8 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 156.- Restricción de libertad agravada.

10 Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, si el delito de
11 restricción de libertad se comete con la concurrencia de cualquiera de las siguientes
12 circunstancias:

13 (a)...

14 (b)...

15 (c)...

16 (d)...

17 (e)...

18 (f)...”

19 Artículo 95.- Se enmienda el Artículo 157 de la Ley 146-2012, según enmendada,
20 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 157.- Secuestro.

1 Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae,
2 o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad será sancionada con pena de
3 reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

4 Cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la
5 sustracción de la víctima debe ser por tiempo o distancia sustancial y no meramente
6 incidental a la comisión de otro delito.”

7 Artículo 96.- Se enmienda el Artículo 158 de la Ley 146-2012, según enmendada,
8 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 158.- Secuestro agravado.

10 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años,
11 toda persona que cometa el delito de secuestro cuando medie cualquiera de las siguientes
12 circunstancias:

13 (a)...

14 (b)...

15 (c)...

16 (d)...”

17 Artículo 97.- Se elimina el segundo párrafo y se enmienda el cuarto párrafo del Artículo
18 159 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”,
19 para que lea como sigue:

20 “Artículo 159.- Servidumbre involuntaria o esclavitud.

21 Toda persona que ejercite atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos sobre
22 otra persona, mediante servidumbre involuntaria o esclavitud, será sancionada con pena
23 de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

1 Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal
2 de la víctima menor de edad incapacitada mental o físicamente, o cuando dicha
3 servidumbre tome la forma de prostitución u otras formas de explotación sexual, o la
4 venta de órganos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince
5 (15) años.

6 Para fines de este Artículo, servidumbre involuntaria incluye:

7 (1)...

8 (2)...

9 (3)..."

10 Artículo 98.- Se enmienda el Artículo 160 de la Ley 146-2012, según enmendada,
11 conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

12 "Artículo 160.- Trata humana.

13 Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o
14 recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro,
15 fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la
16 concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de
17 una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier
18 clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por
19 deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la
20 servidumbre o extracción de órganos, aun con el consentimiento de la víctima, será
21 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

1 Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal
2 de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
3 veinte (20) años.”

4 Artículo 99.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 165 de la Ley 146-2012, según
5 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 165.- Detención ilegal y Prolongación indebida de la pena.

7 Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años todo
8 funcionario o empleado de una institución, centro de internación, establecimiento penal o
9 correccional, instituciones privadas destinadas a la internación por medidas judiciales de
10 desvío o ejecución de las penas o medidas de seguridad, que:

11 (a)...

12 (b)...

13 (c) prolongue a propósito la ejecución de la pena o de la medida de seguridad.”

14 Artículo 100.- Se añade un nuevo Artículo 166 A a la Ley 146-2012, según enmendada,
15 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

16 “Artículo 166 A.- Allanamiento ilegal.

17 Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, so color de
18 autoridad y sin una orden de allanamiento expedida por un juez, sin que medie cualquiera
19 de las excepciones sobre un allanamiento sin orden, ejecute un allanamiento, será
20 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.”

21 Artículo 101.- Se enmienda el Artículo 168 de la Ley 146-2012, según enmendada,
22 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

23 “Artículo 168.- Grabación ilegal de imágenes.

1 Toda persona que sin justificación legal o sin un propósito investigativo legítimo
2 utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para realizar vigilancia
3 secreta en lugares privados, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa
4 razonable de intimidad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres
5 (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de
6 multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

7 Artículo 102.- Se enmienda el Artículo 171 de la Ley 146-2012, según enmendada,
8 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 171.- Violación de comunicaciones personales.

10 Toda persona que sin autorización y con el propósito de enterarse o permitir que
11 cualquiera otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico
12 o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus
13 telecomunicaciones a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer los
14 registros o récords de comunicaciones, remesas o correspondencias cursadas a través de
15 entidades que provean esos servicios, o utilice aparatos o mecanismos técnicos de
16 escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier
17 otra señal de comunicación, o altere su contenido será sancionada con pena de reclusión
18 por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será
19 sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

20 A los fines de este Artículo, el hecho de que la persona tuviere acceso a los
21 documentos, efectos o comunicaciones a que se hace referencia dentro de sus funciones
22 oficiales de trabajo no constituirá de por sí “autorización” a enterarse o hacer uso de la
23 información más allá de sus estrictas funciones de trabajo.”

1 Artículo 103.- Se enmienda el Artículo 172 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 172.- Alteración y uso de datos personales en archivos.

4 Toda persona que, sin estar autorizada, se apodere, utilice, modifique o altere, en
5 perjuicio del titular de los datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o
6 familiar de otro que se hallen registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos,
7 o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, será sancionada con pena
8 de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona
9 jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

10 Artículo 104.- Se enmienda el Artículo 173 de la Ley 146-2012, según enmendada,
11 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 173.- Revelación de comunicaciones y datos personales.

13 Toda persona que difunda, publique, revele o ceda a un tercero los datos,
14 comunicaciones o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los
15 Artículos 171 (Violación de comunicaciones personales) y 172 (Alteración y uso de datos
16 personales en archivos), o que estableciere una empresa para distribuir o proveer acceso a
17 información obtenida por otras personas en violación de los referidos Artículos, u
18 ofreciere o solicitare tal distribución o acceso será sancionada con pena de reclusión por
19 un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será
20 sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

21 Artículo 105.- Se enmienda el Artículo 175 de la Ley 146-2012, según enmendada,
22 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

23 “Artículo 175.- Delito agravado.

1 Si los delitos que se tipifican en los Artículos 171 (Violación de comunicaciones
2 personales), 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos) y 173 (Revelación de
3 comunicaciones y datos personales), se realizan con propósito de lucro por las personas
4 encargadas o responsables de los discos o archivos informáticos, electrónicos o de
5 cualquier otro tipo de archivos o registros; o por funcionarios o empleados en el curso de
6 sus deberes será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.
7 Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta
8 treinta mil dólares (\$30,000).

9 Lo dispuesto en este Artículo será aplicable también cuando se trate de datos
10 reservados de personas jurídicas.”

11 Artículo 106.- Se enmienda el Artículo 180 de la Ley 146-2012, según enmendada,
12 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 180.- Discriminaciones ilegales.

14 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que, sin razón legal, por causa de
15 ideología política, creencia religiosa, raza, color de piel, sexo, género, orientación sexual,
16 identidad de género, edad, condición social u origen nacional o étnico, o persona sin
17 hogar, realice cualquiera de los siguientes actos:

18 (a)...

19 (b)...

20 (c)...

21 (d)...”

22 Artículo 107.- Se enmienda el Artículo 181 de la Ley 146-2012, según enmendada,
23 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 181.- Apropiación ilegal.

2 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia
3 ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona en cualquiera de las
4 siguientes circunstancias:

5 (a) cuando se toma o sustrae un bien sin el consentimiento del dueño, o

6 (b) cuando se apropia o dispone de un bien que se haya recibido en depósito, comisión
7 o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o

8 (c) cuando mediante engaño se induce a otro a realizar un acto de disposición de un
9 bien.

10 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

11 Artículo 108.- Se enmienda el primer y el tercer párrafo y se elimina el segundo párrafo
12 del Artículo 182 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de
13 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 182.- Apropiación ilegal agravada.

15 Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y
16 se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de
17 bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de
18 reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona
19 jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

20 Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero
21 mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término
22 fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con
23 pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

1 Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el
2 delito tipificado en el Artículo 181, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado
3 vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos,
4 de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y
5 maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o
6 establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o
7 implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o
8 establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a
9 esos fines se utilicen.

10 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

11 Artículo 109.- Se enmienda el primer y segundo párrafo del Artículo 184 de la Ley 146-
12 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como
13 sigue:

14 “Artículo 184.- Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales.

15 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con el propósito de apropiarse
16 ilegalmente de mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro, sin pagar
17 el precio estipulado por el comerciante, cometa cualquiera de los siguientes actos:

18 (a)...

19 (b)...

20 (c)...

21 (d)...

22 (e)...

1 El tribunal podrá imponer la pena de restitución en sustitución de la pena de multa o
2 de reclusión o de servicios comunitarios.

3 No obstante lo aquí dispuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término
4 fijo de tres (3) años, toda persona que cometa este delito luego de una convicción por este
5 mismo delito.

6 Independientemente de lo anterior, la persona podrá ser procesada por el delito de
7 apropiación ilegal agravada cuando el precio de venta del bien exceda las cantidades
8 dispuestas en el Artículo 182.”

9 Artículo 110.- Se enmienda el Artículo 185 de la Ley 146-2012, según enmendada,
10 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 185.- Interferencia con contadores.

12 Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente altere, interfiera u
13 obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, con el propósito
14 de defraudar a otro será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3)
15 años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa
16 hasta diez mil dólares (\$10,000).

17 ...”

18 Artículo 111.- Se enmienda el Artículo 186 de la Ley 146-2012, según enmendada,
19 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 186.- Uso o interferencia con equipo y sistema de comunicación o difusión
21 de televisión por paga.

22 Toda persona que use, altere, modifique, interfiera, intervenga u obstruya cualquier
23 equipo, aparato o sistema de comunicación, información, cable televisión, televisión por

1 satélite (“direct broadcast satellite”), o televisión sobre protocolo de Internet, con el
2 propósito de defraudar a otra, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será
3 sancionada con pena de multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o pena de
4 reclusión por un término fijo de seis (6) meses, a discreción del tribunal.

5 Cuando la persona venda, instale, o realice el acto con el propósito de obtener un
6 beneficio, lucro, o ganancia pecuniaria o material, incurrirá en delito grave, y convicta
7 que fuere, será sancionada con pena de multa que no excederá de diez mil dólares
8 (\$10,000), o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, a discreción del
9 tribunal.

10 El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

11 Artículo 112.- Se enmienda el Artículo 188 de la Ley 146-2012, según enmendada,
12 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 188.- Reproducción y venta sin el nombre y dirección legal de fabricante.

14 Toda persona que a propósito o con conocimiento para obtener beneficio económico
15 personal o comercial promueva, ofrezca para la venta, venda, alquiler, transporte o induzca
16 la venta, revenda o tenga en su posesión con el propósito de distribuir, una película, obra
17 audiovisual o cinematográfica, que en su cubierta, etiqueta, rotulación o envoltura no
18 exprese en una forma clara o prominente el nombre y dirección legal del fabricante, será
19 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona
20 convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares
21 (\$10,000).

22 El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

1 Para fines de este Artículo, los siguientes términos tienen el significado que a
2 continuación se expresa:

3 (a)...

4 (b)..."

5 Artículo 113.- Se enmienda el Artículo 189 de la Ley 146-2012, según enmendada,
6 conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Artículo 189.- Robo.

8 Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra,
9 sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio
10 de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee
11 violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada
12 con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

13 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

14 Artículo 114.- Se enmienda el Artículo 190 de la Ley 146-2012, según enmendada,
15 conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

16 "Artículo 190.- Robo agravado.

17 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si
18 el delito de robo descrito en el Artículo 189 se comete en cualquiera de las siguientes
19 circunstancias:

20 (a)...

21 (b)...

22 (c)...

23 (d)...

1 (e)...

2 (f)...

3 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

4 Artículo 115.- Se enmienda el Artículo 191 de la Ley 146-2012, según enmendada,
5 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 191.- Extorsión.

7 Toda persona que, mediante violencia o intimidación, o bajo pretexto de tener derecho
8 como funcionario o empleado público, obligue a otra persona a entregar bienes o a
9 realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se ejecutan con posterioridad a la
10 violencia, intimidación o pretexto de autoridad será sancionada con pena de reclusión por
11 un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será
12 sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

13 Artículo 116.- Se enmienda el Artículo 192 de la Ley 146-2012, según enmendada,
14 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 192.- Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito.

16 Toda persona que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien
17 mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o
18 de cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito menos grave.

19 Si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares, la persona será sancionada con
20 pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una
21 persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

22 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

1 Artículo 117.- Se enmienda el Artículo 194 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 194.- Escalamiento.

4 Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus
5 dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal
6 o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave.”

7 Artículo 118.- Se enmienda el Artículo 195 de la Ley 146-2012, según enmendada,
8 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 195.- Escalamiento agravado.

10 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si el
11 delito de escalamiento descrito en el Artículo 194 se comete en cualquiera de las
12 siguientes circunstancias:

13 (a)...

14 (b)...

15 (c)...

16 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

17 Artículo 119.- Se enmiendan los incisos (b) y (c) y el tercer párrafo del Artículo 197 de la
18 Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que
19 lean como sigue:

20 “Artículo 197.- Entrada en heredad ajena.

21 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que sin autorización del dueño o
22 encargado de la misma entre a una finca o heredad ajena en cualquiera de las siguientes
23 circunstancias:

1 (a)...

2 (b) con el propósito de cometer un delito; o

3 (c) con el propósito de ocupar propiedad privada o maquinarias que son parte de una
4 obra de construcción o movimiento de terreno que cuente con los debidos permisos.

5 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, la entrada
6 a una finca o heredad ajena, cuando se configure a su vez el delito de apropiación ilegal y
7 el bien apropiado ilegalmente sea algún producto agrícola.

8 En aquellos casos en que el valor monetario del producto agrícola apropiado exceda
9 los diez mil (10,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
10 ocho (8) años.”

11 Artículo 120.- Se enmienda el Artículo 199 de la Ley 146-2012, según enmendada,
12 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 199.- Daño agravado.

14 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda
15 persona que cometa el delito de daños en el Artículo 198 de este Código, si concurre
16 cualquiera de las siguientes circunstancias:

17 (a)...

18 (b)...

19 (c)...

20 (d)...

21 (e)...

22 Si la persona convicta en la modalidad de delito grave es una persona jurídica será
23 sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

1 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

2 Artículo 121.- Se enmienda el Artículo 202 de la Ley 146-2012, según enmendada,
3 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 202.- Fraude.

5 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda
6 persona que fraudulentamente con el propósito de defraudar:

7 (a)...

8 (b)...

9 Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta
10 treinta mil dólares (\$30,000).

11 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

12 Artículo 122.- Se enmienda el Artículo 203 de la Ley 146-2012, según enmendada,
13 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 203.- Fraude por medio informático.

15 Toda persona que con el propósito de defraudar y mediante cualquier manipulación
16 informática consiga la transferencia no consentida de cualquier bien o derecho
17 patrimonial en perjuicio de un tercero o del Estado, será sancionada con pena de reclusión
18 por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será
19 sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

20 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

21 Artículo 123.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 204 de la Ley 146-2012, según
22 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

23 “Artículo 204.- Fraude en la ejecución de obras.

1 Toda persona que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de
2 recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con el
3 propósito de defraudar incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según
4 pactada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la
5 persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil
6 dólares (\$10,000).

7 ...”

8 Artículo 124.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 205 de la Ley 146-2012, según
9 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 205.- Uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas
11 electrónicas.

12 Toda persona que ilegalmente posea, use o traspase cualquier tarjeta con banda
13 magnética, falsificada o no, que contenga información codificada, será sancionada con
14 pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una
15 persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).”

16 Artículo 125.- Se enmienda el Artículo 207 de la Ley 146-2012, según enmendada,
17 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 207.- Influencia indebida en la radio y la televisión.

19 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años:

20 (a)...

21 (b)...

22 (c)...

23 (d)...

1 (e)...

2 Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta
3 diez mil dólares (\$10,000).

4 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

5 Artículo 126.- Se enmienda el Artículo 208 de la Ley 146-2012, según enmendada,
6 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 208.- Impostura.

8 Toda persona que con el propósito de engañar se haga pasar por otra o la represente y
9 bajo este carácter realice cualquier acto no autorizado por la persona falsamente
10 representada, incurrirá en delito menos grave.”

11 Artículo 127.- Se enmienda el Artículo 209 de la Ley 146-2012, según enmendada,
12 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 209.- Apropiación ilegal de identidad.

14 Toda persona que se apropie de un medio de identificación de otra persona con el
15 propósito de realizar cualquier acto ilegal, será sancionada con pena de reclusión por un
16 término fijo de ocho (8) años.

17 ...”

18 Artículo 128.- Se enmienda el Artículo 211 de la Ley 146-2012, según enmendada,
19 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 211.- Falsificación de documentos.

21 Toda persona que con el propósito de defraudar haga, en todo o en parte, un
22 documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se cree, transfiera, termine o de
23 otra forma afecte cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente altere, limite,

1 suprima o destruya, total o parcialmente, uno verdadero será sancionada con pena de
2 reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona
3 jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

4 Artículo 129.- Se enmienda el Artículo 212 de la Ley 146-2012, según enmendada,
5 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 212.- Falsedad ideológica.

7 Toda persona que con el propósito de defraudar haga en un documento público o
8 privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y,
9 cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra
10 persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la
11 persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil
12 dólares (\$10,000).”

13 Artículo 130.- Se enmienda el Artículo 213 de la Ley 146-2012, según enmendada,
14 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 213.- Falsificación de asientos en registros.

16 Toda persona que con el propósito de defraudar haga, imite, suprima o altere algún
17 asiento en un libro de registros, archivo o banco de información en soporte papel o
18 electrónico, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si
19 la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez
20 mil dólares (\$10,000).”

21 Artículo 131.- Se enmienda el Artículo 214 de la Ley 146-2012, según enmendada,
22 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

23 “Artículo 214.- Falsificación de sellos.

1 Toda persona que con el propósito de defraudar falsifique o imite el sello del Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico, el de un funcionario público autorizado por ley, el de un
3 tribunal, o de una corporación, o cualquier otro sello público autorizado o reconocido por
4 las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos de América o de cualquier estado, gobierno
5 o país; o que falsifique o imite cualquier impresión pretendiendo hacerla pasar por la
6 impresión de alguno de estos sellos, será sancionada con pena de reclusión por un término
7 fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con
8 pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

9 Artículo 132.- Se enmienda el Artículo 215 de la Ley 146-2012, según enmendada,
10 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 215.- Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.

12 Toda persona que con el propósito de defraudar haga, altere, falsifique, imite, circule,
13 pase, publique o posea como genuino cualquier licencia, certificado, diploma, expediente,
14 récord u otro documento de naturaleza análoga que debe ser expedido por un funcionario
15 o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada
16 autorizada para expedirlo a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o
17 imitado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la
18 persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil
19 dólares (\$10,000).”

20 Artículo 133.- Se enmienda el Artículo 216 de la Ley 146-2012, según enmendada,
21 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 216.- Archivo de documentos o datos falsos.

1 Toda persona que con el propósito de defraudar ofrezca o presente un documento o
2 dato falso o alterado para archivarse, registrarse o anotarse en alguna dependencia del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, de ser genuino o verdadero, pueda archivarse,
4 o anotarse en cualquier registro o banco de información oficial en soporte papel o
5 electrónico conforme a la ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo
6 de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena
7 de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

8 Artículo 134.- Se enmienda el Artículo 217 de la Ley 146-2012, según enmendada,
9 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 217.- Posesión y traspaso de documentos falsificados.

11 Toda persona que con el propósito de defraudar posea, use, circule, venda, o pase
12 como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado, a
13 sabiendas de que es falso, alterado, falsificado, imitado o contiene información falsa, será
14 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona
15 convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares
16 (\$10,000).”

17 Artículo 135.- Se enmienda el Artículo 218 de la Ley 146-2012, según enmendada,
18 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 218.- Posesión de instrumentos para falsificar.

20 Toda persona que haga, o a sabiendas tenga en su poder, algún cuño, plancha o
21 cualquier aparato, artefacto, equipo, programa de software, artículo, material, bien,
22 propiedad, papel, metal, máquina, aparato de escaneo, codificador o suministro que sea
23 específicamente diseñado o adaptado como un aparato de escaneo o un codificador, o

1 cualquier otra cosa que pueda utilizarse en la falsificación de una tarjeta de crédito o
2 débito, sello, documento, instrumento negociable, instrumento o escrito, será sancionada
3 con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una
4 persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

5 Artículo 136.- Se enmienda el Artículo 219 de la Ley 146-2012, según enmendada,
6 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 219.- Alteración de datos que identifican las obras musicales, científicas o
8 literarias.

9 Toda persona que altere sin la debida autorización del autor o su derechohabiente los
10 datos que identifican al autor, título, número de edición, casa editora o publicadora, o
11 deforme, mutile o altere el contenido textual de un libro o escrito literario, científico o
12 musical, disco o grabación magnetofónica o electrónica de sonidos (audio), o una obra
13 teatral, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la
14 persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil
15 dólares (\$10,000).

16 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

17 Artículo 137.- Se enmienda el Artículo 220 de la Ley 146-2012, según enmendada,
18 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 220.- Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones.

20 Toda persona autorizada por ley a ejercer una profesión u oficio que preste su nombre
21 o de cualquier otro modo ayude o facilite a otra no autorizada a ejercer dicha profesión u
22 oficio o a realizar actos propios de la misma, será sancionada con pena de reclusión por
23 un término fijo de tres (3) años.

1 Se considera un agravante a la pena cuando se trate de profesiones que pongan en
2 riesgo o causen daño a la salud física o mental, la integridad corporal y la vida de seres
3 humanos.”

4 Artículo 138.- Se enmienda el Artículo 221 de la Ley 146-2012, según enmendada,
5 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 221.- Lavado de dinero.

7 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años toda
8 persona que lleve a cabo cualquiera de los siguientes actos:

9 (a)...

10 (b)...

11 Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta
12 treinta mil dólares (\$30,000).

13 El tribunal dispondrá la confiscación de la propiedad, derechos o bienes objeto de este
14 delito, cuyo importe ingresará al Fondo de Compensación a Víctimas de Delito.”

15 Artículo 139.- Se enmienda el Artículo 222 de la Ley 146-2012, según enmendada,
16 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 222.- Insuficiencia de fondos.

18 Toda persona que con el propósito de defraudar haga, extienda, endose o entregue un
19 cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero, a cargo de cualquier banco u otro
20 depositario, a sabiendas de que el emisor o girador no tiene suficiente provisión de fondos
21 en dicho banco o depositario para el pago total del cheque, giro, letra u orden a la
22 presentación del mismo, ni disfruta de autorización expresa para girar en descubierto,
23 incurrirá en delito menos grave.

1 Si la cantidad representada por el instrumento negociable es mayor de quinientos
2 (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

3 Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta
4 diez mil dólares (\$10,000).

5 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

6 Artículo 140.- Se enmienda el Artículo 223 de la Ley 146-2012, según enmendada,
7 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 223.- Cuenta cerrada, inexistente y detención indebida del pago.

9 Toda persona que con el propósito de defraudar ordene a cualquier banco o
10 depositario la cancelación de la cuenta designada para su pago en dicho banco o
11 depositario, a sabiendas de que antes de dicha cancelación había hecho, extendido,
12 endosado o entregado un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero con cargo a la
13 cuenta cancelada; o gira contra una cuenta cerrada o inexistente; o detiene el pago del
14 instrumento o instrumento negociable luego de emitirlo sin justa causa, incurrirá en delito
15 menos grave.

16 Si la cantidad representada por el instrumento o instrumento negociable es mayor de
17 quinientos (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
18 tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de
19 multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

20 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

21 Artículo 141.- Se enmienda el Artículo 228 de la Ley 146-2012, según enmendada,
22 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

23 “Artículo 228.- Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.

1 Toda persona que tenga en su posesión una tarjeta con banda electrónica a sabiendas
2 que la misma fue falsificada, incurrirá en delito menos grave.

3 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda
4 persona que con el propósito de defraudar a otra o para obtener bienes y servicios que
5 legítimamente no le corresponden, utilice una tarjeta de crédito o una tarjeta de débito, a
6 sabiendas de que la tarjeta es hurtada o falsificada, la tarjeta ha sido revocada o cancelada,
7 o el uso de la tarjeta de crédito o débito no está autorizado por cualquier razón. Si la
8 persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta
9 mil dólares (\$30,000).

10 Se podrá imponer la pena con agravantes, a todo funcionario o empleado público, al
11 que se le ha concedido el uso de alguna tarjeta de crédito o débito garantizada con fondos
12 públicos, para gestiones oficiales o relacionadas con el desempeño de sus funciones que la
13 utilizare con el propósito obtener beneficios para sí o para un tercero.”

14 Artículo 142.- Se enmienda el Artículo 229 de la Ley 146-2012, según enmendada,
15 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 229.- Utilización de aparatos de escaneo o codificadores.

17 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda
18 persona que con el propósito de defraudar a otra, utilice un aparato de escaneo para
19 acceder, leer, obtener, memorizar o almacenar, temporera o permanentemente,
20 información codificada o contenida en la cinta magnética de una tarjeta de crédito o
21 débito o de cualquier otra índole sin la autorización de su legítimo dueño o usuario.

22 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda
23 persona que, con el propósito de defraudar a otra, utilice un codificador para colocar

1 información codificada en la cinta o banda magnética de una tarjeta de crédito o débito,
2 en la cinta o banda magnética de otra tarjeta o en cualquier otro medio electrónico que
3 permita que ocurra una transacción sin el permiso del usuario autorizado de la tarjeta de
4 crédito o débito de la cual se obtuvo la información codificada.

5 Si la persona convicta en cualquiera de las modalidades anteriores es una persona
6 jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).”

7 Artículo 143.- Se enmienda el Artículo 230 de la Ley 146-2012, según enmendada,
8 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 230.- Incendio.

10 Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente ponga en peligro la
11 vida, salud o integridad física de las personas al pegar fuego a un edificio, será sancionada
12 con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una
13 persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

14 Para constituir un incendio no será necesario que el edificio quede destruido, bastando
15 que se haya pegado fuego, de modo que prenda en cualquier parte del material del mismo.

16 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

17 Artículo 144.- Se enmienda el Artículo 231 de la Ley 146-2012, según enmendada,
18 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 231.- Incendio agravado.

20 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años toda
21 persona que cometa el delito de incendio descrito en el Artículo 230, cuando concurra
22 cualquiera de las siguientes circunstancias:

23 (a)...

1 (b)...

2 (c)...

3 (d)...

4 Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta
5 cincuenta mil dólares (\$50,000).

6 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

7 Artículo 145.- Se enmienda el Artículo 232 de la Ley 146-2012, según enmendada,
8 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 232.- Incendio forestal.

10 Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente ponga en peligro la
11 vida, salud o integridad física de las personas al incendiar montes, sembrados, pastos,
12 bosques o plantaciones ajenos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo
13 de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena
14 de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

15 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

16 Artículo 146.- Se enmienda el Artículo 233 de la Ley 146-2012, según enmendada,
17 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 233.- Incendio negligente.

19 Toda persona que por negligencia ocasione un incendio de un edificio, montes,
20 sembrados, pastos, bosques o plantaciones, que ponga en peligro la vida, salud o
21 integridad física de las personas, será sancionada con pena de reclusión por un delito
22 menos grave.

23 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

1 Artículo 147.- Se enmiendan el primer, segundo y tercer párrafo y el inciso (c) del
2 Artículo 234 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto
3 Rico”, para que lean como sigue:

4 “Artículo 234.- Estrago.

5 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda
6 persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente ponga en peligro la vida, la
7 salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o que en violación de
8 alguna ley, reglamento o permiso cause daño al ambiente, en cualquiera de las
9 circunstancias que se exponen a continuación:

10 (a)...

11 (b)...

12 (c) Al utilizar un gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o
13 material radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia tóxica o peligrosa por su
14 capacidad de causar destrucción generalizada o perjuicio a la salud.

15 Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta
16 cincuenta mil dólares (\$50,000).

17 Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será
18 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona
19 convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares
20 (\$10,000).

21 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

22 Artículo 148.- Se enmienda el Artículo 235 de la Ley 146-2012, según enmendada,
23 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 235.- Envenenamiento de las aguas de uso público.

2 Toda persona que, en violación de ley, reglamento o permiso a propósito, con
3 conocimiento o temerariamente, ponga en peligro la vida o la salud de una o varias
4 personas al envenenar, contaminar o verter sustancias tóxicas o peligrosas capaces de
5 producir perjuicio generalizado a la salud, en pozos, depósitos, cuerpos de agua, tuberías
6 o vías pluviales que sirvan al uso y consumo humano, será sancionada con pena de
7 reclusión por un término fijo de quince (15) años. Si la persona convicta es una persona
8 jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000).

9 Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será
10 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona
11 convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares
12 (\$10,000).

13 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

14 Artículo 149.- Se enmienda el Artículo 236 de la Ley 146-2012, según enmendada,
15 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 236.- Contaminación ambiental.

17 Toda persona que realice o provoque emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier
18 naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas,
19 en violación a las leyes o reglamentos o las condiciones especiales de los permisos
20 aplicables y que ponga en grave peligro la salud de las personas, el equilibrio biológico de
21 los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionada con pena de reclusión por
22 un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será
23 sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

1 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

2 Artículo 150.- Se enmienda el Artículo 237 de la Ley 146-2012, según enmendada,
3 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 237.- Contaminación ambiental agravada.

5 Si el delito de contaminación ambiental, que se tipifica en el Artículo 236, se realiza
6 por una persona sin obtener el correspondiente permiso, endoso, certificación, franquicia
7 o concesión, o clandestinamente, o ha incumplido con las disposiciones expresas de las
8 autoridades competentes para que corrija o suspenda cualquier acto en violación de la ley,
9 o aportó información falsa u omitió información requerida para obtener el permiso,
10 endoso, certificación, franquicia o concesión correspondiente, o impidió u obstaculizó la
11 inspección por las autoridades competentes, será sancionada con pena de reclusión por un
12 término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será
13 sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

14 El tribunal a su discreción, también podrá suspender la licencia, permiso o
15 autorización conforme los Artículos 60 y 78, e imponer la pena de restitución.”

16 Artículo 151.- Se enmienda el Artículo 240 de la Ley 146-2012, según enmendada,
17 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 240.- Sabotaje de servicios esenciales.

19 Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, destruya, dañe,
20 vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos del
21 servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de
22 computadoras o cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o

1 privados esenciales, incluyendo el de transportación y comunicación, será sancionada con
2 pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

3 Cuando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba
4 ayuda para su vida, salud o integridad física, será sancionada con pena de reclusión por un
5 término fijo de quince (15) años.”

6 Artículo 152.- Se eliminan el segundo y tercer párrafo del Artículo 241 de la Ley 146-
7 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como
8 sigue:

9 “Artículo 241.- Alteración a la paz.

10 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes
11 actos:

12 (a)...

13 (b)...

14 (c)...”

15 Artículo 153.- Se enmienda el Artículo 243 de la Ley 146-2012, según enmendada,
16 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 243.- Obstruir la labor de la prensa durante la celebración de actos oficiales.

18 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente y sin propósito legítimo
19 alguno, durante la celebración de actos oficiales, obstruya a propósito, la transmisión de
20 cualquier medio de comunicación, o la toma de imágenes fotográficas, digitales o de
21 video.”

22 Artículo 154.- Se enmienda el Artículo 244 de la Ley 146-2012, según enmendada,
23 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 244.- Conspiración.

2 Constituye conspiración, el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para
3 cometer un delito y han formulado planes precisos respecto a la participación de cada
4 cual, el tiempo y el lugar de los hechos.

5 ...”

6 Artículo 155.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 246 de la Ley 146-2012,
7 según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

8 “Artículo 246.- Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

9 Constituirá delito menos grave la resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad
10 pública a propósito o con conocimiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

11 (a) Impedir a cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento o
12 al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo.

13 (b) Impedir u obstruir a cualquier persona, funcionario o empleado público en
14 el cobro autorizado por ley, de rentas, contribuciones, arbitrios, impuestos, patentes,
15 licencias u otras cantidades de dinero en que esté interesado el Estado Libre Asociado de
16 Puerto Rico.

17 (c)...

18 (d)...

19 (e)...

20 (f)...

21 (g)...

22 (h)...

23 (i)...”

1 Artículo 156.- Se elimina el inciso (c) del primer párrafo, el segundo y los incisos (a), (b),
2 (c) y (d) del tercer párrafo del Artículo 248 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
3 como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 248.- Uso de disfraz en la comisión de delito.

5 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que utilice una máscara o careta, postizo
6 o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier
7 forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:

8 (a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.

9 (b) Ocultarse, evitar ser arrestado, fugarse o escaparse al ser denunciado, procesado o
10 sentenciado de algún delito.”

11 Artículo 157.- Se enmienda el Artículo 249 de la Ley 146-2012, según enmendada,
12 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 249.- Riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego.

14 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años toda
15 persona que, poniendo en riesgo la seguridad u orden público, a propósito, con
16 conocimiento o temerariamente dispare un arma de fuego:

17 (a) desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático; o

18 (b) en una discoteca, bar, centro comercial, negocio o establecimiento; o

19 (c) en un sitio público o abierto al público.”

20 Artículo 158.- Se enmienda el Artículo 252 de la Ley 146-2012, según enmendada,
21 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 252.- Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos.

1 Toda persona que utilice de forma ilícita, para su beneficio o para beneficio de un
2 tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos será sancionada con
3 pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una
4 persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

5 Se podrá imponer la pena con circunstancias agravantes, cuando el delito sea
6 cometido por un funcionario o empleado público.

7 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

8 Artículo 159.- Se enmienda el Artículo 253 de la Ley 146-2012, según enmendada,
9 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 253.- Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público.

11 Todo funcionario o empleado público que por razón de su cargo, directamente o
12 mediante un tercero, promueva, autorice o realice un contrato, subasta o cualquier
13 operación en que tenga interés patrimonial sin mediar la dispensa o autorización que
14 permita la ley, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

15 El tercero beneficiado también incurrirá en este delito. Si la persona convicta es una
16 persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

17 Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión
18 por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será
19 sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

20 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

21 Artículo 160.- Se enmienda el Artículo 254 de la Ley 146-2012, según enmendada,
22 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

23 “Artículo 254.- Intervención indebida en las operaciones gubernamentales.

1 Toda persona que intervenga sin autoridad de ley o indebidamente en la realización de
2 un contrato, en un proceso de subasta o negociación o en cualquier otra operación del
3 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de beneficiarse o
4 beneficiar a un tercero, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres
5 (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de
6 multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

7 Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión
8 por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será
9 sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

10 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

11 Artículo 161.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 255 de la Ley 146-2012, según
12 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 255.- Usurpación de cargo público.

14 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

15 (a) usurpe un cargo, empleo o encomienda para el cual no ha sido elegido, nombrado
16 o designado, o lo ejerza sin poseer las cualificaciones requeridas; o

17 (b)...”

18 Artículo 162.- Se enmienda el Artículo 260 de la Ley 146-2012, según enmendada,
19 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 260.- Oferta de Soborno.

21 Toda persona que, directamente o por persona intermediaria, dé o prometa a un
22 funcionario o empleado público, testigo, o jurado, árbitro o a cualquier otra persona
23 autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, dinero o cualquier

1 beneficio con el fin previsto en el Artículo 259, será sancionada con pena de reclusión por
2 un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será
3 sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).”

4 Artículo 163.- Se enmienda el Artículo 261 de la Ley 146-2012, según enmendada,
5 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 261.- Influencia indebida.

7 Toda persona que obtenga o trate de obtener de otra cualquier beneficio al asegurar o
8 pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un
9 funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, será
10 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona
11 convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares
12 (\$10,000).

13 Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión
14 por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será
15 sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

16 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

17 Artículo 164.- Se enmienda el Artículo 262 de la Ley 146-2012, según enmendada,
18 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 262.- Incumplimiento del deber.

20 Todo funcionario o empleado público que mediante acción u omisión y a propósito,
21 con conocimiento o temerariamente, incumpla un deber impuesto por la ley o reglamento
22 y, como consecuencia de tal omisión se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la
23 propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

1 Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública
2 sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, será sancionado con pena de reclusión por un
3 término fijo de tres (3) años.

4 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

5 Artículo 165.- Se enmienda el Artículo 263 de la Ley 146-2012, según enmendada,
6 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 263.- Negligencia en el cumplimiento del deber.

8 Todo funcionario o empleado público que mediante acción u omisión y
9 negligentemente incumpla con las obligaciones de su cargo o empleo y como
10 consecuencia de tal descuido se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la
11 propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

12 Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública
13 sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, será sancionado con pena de reclusión por un
14 término fijo de tres (3) años.

15 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

16 Artículo 166.- Se enmienda el Artículo 269 de la Ley 146-2012, según enmendada,
17 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 269.- Perjurio.

19 Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad
20 ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto
21 cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare
22 categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá
23 en perjurio y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

1 Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta
2 diez mil dólares (\$10,000).

3 ...”

4 Artículo 167.- Se enmienda el Artículo 270 de la Ley 146-2012, según enmendada,
5 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 270.- Perjurio agravado.

7 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si la
8 declaración prestada en las circunstancias establecidas en el delito de perjurio tiene como
9 consecuencia la privación de libertad o convicción de un acusado. Si la persona convicta
10 es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares
11 (\$30,000).”

12 Artículo 168.- Se enmienda el Artículo 275 de la Ley 146-2012, según enmendada,
13 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 275.- Fuga.

15 Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, a pena de reclusión o de
16 restricción de libertad, o a medida de seguridad de internación, a tratamiento y
17 rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado, supervisado y
18 licenciado por una agencia del mismo, o a un procedimiento especial de desvío bajo la
19 Regla 247.1 de Procedimiento Criminal o bajo una ley especial, que se fugue o que se
20 evada de la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal y toda
21 persona que a sabiendas actúe en colaboración con aquella, será sancionada con pena de
22 reclusión por un término fijo de tres (3) años.

1 La pena se impondrá consecutiva con la sentencia que corresponda por el otro delito o
2 a la que esté cumpliendo. En este delito no estarán disponibles las penas alternativas a la
3 reclusión para la persona que se fugue.”

4 Artículo 169.- Se enmienda el Artículo 276 de la Ley 146-2012, según enmendada,
5 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 276.- Ayuda a fuga.

7 Toda persona encargada de la custodia de otra persona que a sabiendas cause, ayude,
8 permita o facilite su fuga en cualquiera de las circunstancias previstas en el delito de fuga,
9 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años si la persona a
10 quien ayudó a fugarse estuviere cumpliendo pena de reclusión o de restricción de libertad.
11 En todos los demás casos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
12 tres (3) años.”

13 Artículo 170.- Se enmienda el Artículo 277 de la Ley 146-2012, según enmendada,
14 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 277.- Posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal.

16 Toda persona que introduzca, venda o ayude a vender, o tenga en su poder con el
17 propósito de introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia
18 controlada o armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos,
19 proyectiles, teléfonos celulares, u otros medios de comunicación portátil o cualquier otro
20 objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier
21 establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un
22 confinado, a sabiendas de que es un confinado, será sancionada con pena de reclusión por
23 un término fijo de tres (3) años.

1 ...”

2 Artículo 171.- Se enmienda el Artículo 280 de la Ley 146-2012, según enmendada,
3 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 280.- Encubrimiento.

5 Toda persona que con conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable
6 del mismo o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la
7 acción de la justicia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3)
8 años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa
9 hasta diez mil dólares (\$10,000).

10 Cuando el encubridor actúe con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o
11 empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo, será
12 sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona
13 convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil
14 dólares (\$30,000).”

15 Artículo 172.- Se enmienda el Artículo 281 de la Ley 146-2012, según enmendada,
16 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 281.- Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos.

18 Toda persona que sin justificación legal impida o disuada a otra, que sea o pueda ser
19 testigo, de comparecer u ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento,
20 vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o en cualesquiera otros trámites
21 autorizados por ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3)
22 años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa
23 hasta diez mil dólares (\$10,000).”

1 Artículo 173.- Se enmienda el Artículo 282 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 282.- Fraude o engaño sobre testigos.

4 Toda persona que realice algún fraude o engaño con el propósito de afectar el
5 testimonio de un testigo o persona que va a ser llamada a prestar testimonio en cualquier
6 investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo o en
7 cualesquiera otros trámites autorizados por ley, o que a sabiendas haga alguna
8 manifestación o exposición o muestre algún escrito a dicho testigo o persona con el
9 propósito de afectar indebidamente su testimonio, será sancionada con pena de reclusión
10 por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será
11 sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

12 Artículo 174.- Se enmienda el Artículo 283 de la Ley 146-2012, según enmendada,
13 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 283.- Amenaza o intimidación a testigos.

15 Toda persona que amenace con causar daño físico a una persona, su familia o daño a su
16 patrimonio, o incurra en conducta que constituya intimidación o amenaza, ya sea física,
17 escrita, verbal, o no-verbal, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los
18 hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento,
19 vista o asunto judicial, legislativo o asunto administrativo, que hubiese o no comenzado, si
20 este último conlleva sanciones en exceso de cinco mil dólares (\$5,000) o suspensión de
21 empleo o sueldo, con el propósito de que no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o
22 varíe el mismo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

1 Se considerará una circunstancia agravante a la pena, cuando la víctima sea menor de 18
2 años.”

3 Artículo 175.- Se enmienda el Artículo 284 de la Ley 146-2012, según enmendada,
4 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 284.- Conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de
6 justicia o sus familiares.

7 Toda persona que conspire, amenace, atente o cometa un delito contra la persona o
8 propiedad de un policía, alguacil, oficial de custodia, agente del Negociado de
9 Investigaciones Especiales, agente investigador u otro agente del orden público, fiscal,
10 procurado de menores, procurador de asuntos de familia, juez, o cualquier otro funcionario
11 público relacionado con la investigación, arresto, acusación, procesamiento, convicción o
12 detención criminal, contra los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o
13 segundo de afinidad de estos funcionarios, y tal conspiración, amenaza, tentativa de delito
14 contra la persona o propiedad surgiere en el curso o como consecuencia de cualquier
15 investigación, procedimiento, vista o asunto que esté realizando o haya realizado en el
16 ejercicio de las responsabilidades oficiales asignadas a su cargo, será sancionada con pena de
17 reclusión por un término fijo de tres (3) años.”

18 Artículo 176.- Se enmienda el Artículo 285 de la Ley 146-2012, según enmendada,
19 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 285.- Destrucción de pruebas.

21 Toda persona que sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera
22 presentarse en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo
23 o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, la destruya o esconda

1 con el propósito de impedir su presentación, será sancionada con pena de reclusión por un
2 término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será
3 sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

4 Artículo 177.- Se enmienda el Artículo 286 de la Ley 146-2012, según enmendada,
5 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 286.- Preparación de escritos falsos.

7 Toda persona que prepare algún libro, papel, documento, registro, instrumento escrito,
8 u otro objeto falsificado o antedatado con el propósito de presentarlo o permitir que se
9 presente como genuino y verdadero, en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto
10 judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley, será
11 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta
12 es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

13 Artículo 178.- Se enmienda el Artículo 287 de la Ley 146-2012, según enmendada,
14 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 287.- Presentación de escritos falsos.

16 Toda persona que en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial,
17 legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, ofrezca en
18 evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba escrita sabiendo que ha sido alterada,
19 antedatada o falsificada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres
20 (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de
21 multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

22 Artículo 179.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 290 de la Ley 146-2012, según
23 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 290.- Obstrucción a los procedimientos de selección de jurados.

2 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años toda
3 persona que de cualquier forma:

4 (a) Interfiera en los procedimientos para la selección de jurados con el propósito de
5 impedir la ordenada administración de los procesos penales.

6 (b)...

7 Se podrá imponer la pena con circunstancias agravantes, cuando la persona esté
8 vinculada en un caso particular como acusada, testigo, candidata calificada a jurado o
9 como funcionario del tribunal.”

10 Artículo 180.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 293 de la Ley 146-2012, según
11 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 293.- Negación u ocultación de vínculo familiar.

13 Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años:

14 (a) Todo abogado, fiscal o procurador que esté interviniendo en un caso por jurado, o
15 Juez que esté presidiendo el caso, y a propósito oculte el hecho de que tiene vínculos de
16 consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con uno de los jurados seleccionados
17 para actuar en el caso.

18 (b)...”

19 Artículo 181.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) y el segundo párrafo del Artículo 298 de
20 la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que
21 lea como sigue:

22 “Artículo 298.- Negativa de testigos a comparecer, testificar o presentar evidencia a la
23 Asamblea Legislativa o a las Legislaturas Municipales.

1 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años toda
2 persona que:

3 (a) Habiendo sido citada como testigo ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea
4 Legislativa, Legislaturas Municipales o comisiones de éstas, se niegue a comparecer y
5 acatar dicha citación, o deje de hacerlo sin justificación legal; o

6 (b) que hallándose ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, de las
7 Legislaturas Municipales o comisiones de éstas, sin justificación legal se niegue a prestar
8 juramento o afirmación, o a contestar a cualquier pregunta esencial y pertinente, o a
9 presentar, después de habersele fijado un término conveniente al efecto, cualquier libro,
10 documento o expediente que tenga en su poder o se halle bajo su autoridad.

11 Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta
12 diez mil dólares (\$10,000).”

13 Artículo 182.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 299 de la Ley 146-2012, según
14 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 299.- Genocidio.

16 Genocidio es cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con el
17 propósito de destruir total o parcialmente a un grupo como tal, sea nacional, étnico, racial
18 o religioso:

19 (a)...

20 (b)...

21 (c) Sometimiento a propósito del grupo a condiciones de existencia que hayan de
22 acarrear su destrucción física, total o parcial.

23 (d)...

1 (e)...

2 A la persona convicta de genocidio, se le impondrá pena de reclusión por un término
3 fijo de noventa y nueve (99) años.”

4 Artículo 183.- Se enmienda el inciso (l) y los sub-incisos (a), (c), (d), (e) y (f) del Artículo
5 300 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”,
6 para que lean como sigue:

7 “Artículo 300.- Crímenes de lesa humanidad.

8 Crimen de lesa humanidad es cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa
9 como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:

10 (a)...

11 ...

12 (k)...

13 (l) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen a propósito grandes
14 sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física, o la salud mental.

15 ...

16 ...

17 A los efectos de este Artículo, los siguientes términos o frases tendrán el significado
18 que a continuación se expresa:

19 (a) “Exterminio” es la imposición a propósito de condiciones de vida, la privación del
20 acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte
21 de una población.

22 (b)...

1 (c) “Embarazo forzado” es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado
2 embarazada por la fuerza, con el propósito de modificar la composición étnica de una
3 población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo
4 alguno se entenderá que esta definición afecta las normas de derecho relativas al
5 embarazo.

6 (d) “Persecución” es la privación a propósito y grave de derechos fundamentales en
7 contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la
8 colectividad.

9 (e) “Crimen de apartheid” es una línea de conducta que implique la comisión múltiple
10 de actos contra una población civil de conformidad con la política de un estado o de una
11 organización de cometer esos actos o para promover esa política cometidos en el contexto
12 de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo
13 racial sobre uno o más grupos raciales, y con el propósito de mantener ese régimen.

14 (f) “Desaparición forzada de personas” comprende la aprehensión, la detención o el
15 secuestro de personas por un estado o una organización política o paramilitar con su
16 autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación
17 de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con el
18 propósito de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.”

19 Artículo 184.- Se enmienda el Artículo 303 de la Ley 146-2012, según enmendada,
20 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 303.- Aplicación de este Código en el tiempo.

1 La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las
2 disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter
3 penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

4 Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones
5 en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y
6 liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la
7 conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le
8 cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del
9 mismo no constituirá la supresión de tal delito.”

10 Artículo 185.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) y se añade un nuevo inciso
11 (f) al Artículo 307 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de
12 Puerto Rico”, para que lean como sigue:

13 “Artículo 307.- Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales
14 especiales.

15 Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de
16 clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como “Código
17 Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, estarán sujetos a las siguientes penas,
18 hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas
19 adoptado en el Código de 2012, según enmendado.

20 (a) Delito grave de primer grado – conllevará una pena de reclusión por un término
21 fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para
22 libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25)

1 años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor
2 procesado y sentenciado como adulto.

3 (b) Delito grave de segundo grado severo – conllevará una pena de reclusión por un
4 término fijo que no puede ser menor de quince (15) años un (1) día ni mayor de
5 veinticinco (25) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal
6 caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad
7 bajo Palabra al cumplir el ochenta (80) por ciento del término de reclusión impuesto.

8 (c) Delito grave de segundo grado – conllevará una pena de reclusión por un término
9 fijo que no puede ser menor de ocho (8) años un (1) día ni mayor de quince (15) años,
10 según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la persona puede ser
11 considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el
12 ochenta (80) por ciento del término de reclusión impuesto.

13 (d) Delito grave de tercer grado – conllevará una pena de reclusión, restricción
14 terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas
15 penas, por un término fijo que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de
16 ocho (8) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la
17 persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo
18 Palabra al cumplir el sesenta (60) por ciento del término de reclusión impuesto.

19 (e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión restricción
20 terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas
21 penas, por un término fijo que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor
22 de tres (3) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la

1 persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo
2 Palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del término de reclusión impuesto.

3 (f) Delito menos grave- conllevará una pena no mayor de noventa (90) días o una
4 pena de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción
5 domiciliaria hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total de
6 días no sobrepase los noventa (90) días.”

7 Artículo 186.- Se enmienda el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada,
8 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 308.- Términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad
10 bajo Palabra.

11 Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada
12 para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el setenta y
13 cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

14 En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50)
15 años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad
16 bajo Palabra al cumplir veinte (20) años de su sentencia o diez (10) años si se trata de un
17 menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

18 En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena sea
19 de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser considerada
20 para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra, al cumplir treinta y cinco
21 (35) años naturales de su sentencia, o quince (15) años naturales, si se trata de un menor
22 de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo del
23 inciso (c) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de Libertad bajo Palabra.”

1 Artículo 187.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Last Viewed by First Circuit Library on 03/25/2015